

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

00781  
15  
29

EL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DERECHO POSITIVO  
MEXICANO COMO INSTITUCION JURIDICA

T E S I S

Que presenta para obtener el grado de  
D O C T O R E N D E R E C H O

Presenta:

BENJAMIN ARTURO PINEDA PEREZ.

MEXICO, D.F.

DICIEMBRE DE 1990.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

		PAG.
<b>CAPITULO 1.</b>	<b>MARCO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	
1.1	GENERALIDADES. . . . .	1
1.2	ANTECEDENTES HISTORICOS. . . . .	4
1.2.1	Grecia . . . . .	6
1.2.2	Roma . . . . .	8
1.2.3	Alemania . . . . .	12
1.2.4	Italia Medieval. . . . .	13
1.2.5	Francia. . . . .	15
1.2.6	España . . . . .	17
1.2.7	El Derecho Azteca. . . . .	23
1.2.8	Epoca Colonial en México . . . . .	26
1.2.9	México Independiente 1822 hasta la Constitución de 1917 . . . . .	31
<b>CAPITULO 2.</b>	<b>ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO CONSTITUCIONALMENTE Y DE SU INSTITUCION.</b>	46
2.1	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y MATERIA COMUN. . . . .	47
2.2	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. . . . .	53
2.3	REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA . . . . .	67
2.4	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .	80
2.5	REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .	95
2.6	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION. . . . .	120
2.7	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MATERIA COMUN. . . . .	123
<b>CAPITULO 3.</b>	<b>FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y MATERIA COMUN.</b>	126
3.1	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y MATERIA COMUN. . . . .	127
3.2	CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN. . . . .	134
3.3	CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN. . . . .	138
3.4	RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO . . . . .	140
3.5	INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CONCOMINIENTO DEL DELITO . . . . .	142

	PAG.	
3.6	EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANISMO DE LA ACUSACION EN EL PROCESO PENAL. . . . .	144
3.7.1	Características y Principios Fundamentales del Ministerio Público: Jerarquía, Indivisible, Independencia, Irrecusable e Irresponsable. . . . .	144
3.8.	EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA INVESTIGACION DEL DELITO Y PARTE EN LA PERSECUCION EN EL PROCESO PENAL. . . . .	147
CAPITULO	4. LA ACCION PENAL. . . . .	149
4.1	DEFINICION DE ACCION PENAL. . . . .	150
4.2	CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL. . . . .	156
4.3	INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. . . . .	159
4.4	CONOCIMIENTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PUBLICO . . . . .	162
4.5	DEMANDA, QUERRELA, ACUSACION. . . . .	162
4.6	PREPARACION DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL. . . . .	164
4.7	LA EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO COMUN DIVERSAS FORMAS DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL . . . . .	166
	4.7.1 Muerte del Sujeto Activo . . . . .	167
	4.7.2 Amnistía . . . . .	167
	4.7.3 Perdón . . . . .	168
	4.7.4 Prescripción . . . . .	172
	4.7.5 Sobreseimiento . . . . .	176
CAPITULO	5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN A LA AVERIGUACION PREVIA EN LA ACCION PENAL. . . . .	180
5.1	CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA. . . . .	181
5.2	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE OBSERVA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	183
	Publicidad, Oficialidad u Oficiosidad, Irretractabilidad o Irrevocabilidad y Verdad. . . . .	187
5.3	LA NATURALEZA JURIDICA EN LA DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	190
5.4	GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	195

		PAG.
CAPITULO	6. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.	198
6.1	CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. . . . .	199
6.2	CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL. . . . .	205
6.3	LA AGENCIA INVESTIGADORA Y LA MESA DE TRAMITE. . . . .	209
6.4	FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE TURNO. . . . .	211
6.5	FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA MESA DE TRAMITE. . . . .	217
6.6	JURISDICCION DEL M.P. MATERIA FED. Y FUERO COMUN.	230
6.7	LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL. . . . .	235
6.8	ORGANO JUDICIAL (JUEZ). . . . .	237
6.9	EL MINISTERIO PUBLICO (ACUSADOR). . . . .	242
6.10	PROCESADO O IMPUTADO . . . . .	243
6.11	LA DEFENSA (DEFENSOR). . . . .	245
CAPITULO	7. EXAMEN CONSTITUCIONAL DE LA RECLASIFICACION DE LA ACCION PENAL.	250
7.1	VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 167 y 385 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION. . . . .	251
7.2	VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 160 FRACC. XVI DE LA LEY DE AMPARO. . . . .	262
	CONCLUSIONES. . . . .	266
	BIBLIOGRAFIA. . . . .	274

## GENERALIDADES:

A través del presente trabajo de investigación, en principio haré un análisis de la historia del Ministerio Público de una parte de países de los cinco Continentes y - por lo mismo, como ha sido su evolución en el transcurso de su - aparición en sus diversas etapas históricas.

Así para abordar el tema del Ministerio Pú blico en México, es necesario estudiar e investigar desde sus - orígenes su aparición en el ámbito jurídico mundial y así poder ofrecer una investigación completa que ese es nuestro objetivo - principal, por lo que consideramos de vital importancia llevar a - cabo en forma breve pero profunda reseña de las principales civi lizaciones antiguas en materia jurídica en relación a la figura - del Ministerio Público.

Estudiar e investigar el Ministerio Público ante el Derecho Positivo Mexicano como Institución Jurídica, de bemos de partir en su antecedente histórico cuando aparece, en - donde y cómo es que llega esta figura jurídica tan relevante a - aparecer en nuestro Derecho Mexicano, con los aztecas, en la Epo ca Colonial, en el México Independiente, en la Constitución de - 1917 y hasta nuestros días, así cómo evoluciona esta figura jurí dica en nuestras distintas codificaciones.

En México se le considera como la Institución

Unitaria y Jerárquica dependiente del Organo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales que le consagra nuestra Carta Magna la de investigar, perseguir, y acusar al presunto responsable del delito a través del ejercicio de la acción penal, así como vigilar la observancia de la debida aplicación de la legalidad y constitucionalidad de las leyes, así como la protección del interés público e interés social, de ausentes, de menores e incapacitados.

De todas estas funciones que tiene como institución el Ministerio Público, haremos un estudio debidamente sistematizado, desde su aparición, origen y evolución en nuestro Derecho Positivo Mexicano, así como su estructura y funcionamiento constitucional, su organización y su integración orgánica en la actual legislación vigente y propondré un mejor funcionamiento.

**CAPITULO 1**  
**MARCO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO**

- 1.1 GENERALIDADES.**
- 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.**
  - 1.2.1 Grecia.**
  - 1.2.2 Roma.**
  - 1.2.3 Alemania.**
  - 1.2.4 Italia Medieval.**
  - 1.2.5 Francia.**
  - 1.2.6 España.**
  - 1.2.7 El Derecho Azteca.**
  - 1.2.8 Epoca Colonial en México.**
  - 1.2.9 México Independiente 1822**  
**hasta la Constitución de 1917.**



## C A P I T U L O 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

Entrar a investigar el tema del Ministerio Público en México, es necesario que se considere su aparición en el mundo, en aquéllos países en donde existen legislaciones en de recho.

Estudiar la figura del Ministerio Público, los antecedentes siempre versan en relación a la formulación de - denuncias, de llevar a cabo pesquisas y hasta de sostener la acu sación y persecución del delincuente.

La primera noticia que tenemos en la histo ria sobre la función represiva es que se ejerció a través de la - venganza privada, como nos dice el autor Juventino V. Castro en - su obra El Ministerio Público en México que "son los clásicos - tiempos de la ley del Tali6n: ojo por ojo, diente por diente"<sup>(1)</sup>.

Con lo anterior se puede apreciar que el - autor de alg6n delito deberia de ser castigado en venganza priva da por el ofendido del delito o de sus familiares, de la misma - forma se cobraba la lesi6n de que habia sido hecha, este perio do

(1) V. Castro, Juventino. El Ministerio P6blico en M6xico. Editorial Porr6a, S.A. M6xico. Sexta Edici6n. 1985. p6g. 1.

se le conoce, el cobrar las "penas de la venganza divina, ya a -- nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranqui- lidad sociales se le llamó período de la venganza pública".<sup>(2)</sup>

Deseo hacer hincapié que el presente trabajo de investigación es de la figura jurídica como institución que es en México del Ministerio Público, a lo que haré mención - en sus antecedentes históricos el origen de sus funciones y su - organización, hasta llegar a sus atribuciones actuales en nues-- tro Derecho Positivo.

(2) Cp. Cit. anteriormente.

GRECIA.

Los antecedentes que se tienen en relación del Ministerio Público, en Grecia aparece la figura del "Arconte"<sup>(3)</sup> en el año de 683 a. de C., siendo parte del ejército Ateniense, quien es un "Magistrado que actuaba ante el juicio en representación del ofendido y sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos, aunque la facultad en esta época era la del ofendido o familiares la de perseguir o castigar a los culpables, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso"<sup>(4)</sup>

El estudioso Sergio García Ramírez en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, cita a diversos autores,-

(3) ARCONTE: (Del gr. árchon, archontos, a través del lat. árchon, archontis) m. Magistrado de muchas ciudades Griegas, especialmente en Atenas. Hist. En principio el Gobierno estaba constituido por tres Arcontes. A comienzos del s. VI. a. de C. se amplió a nueve su número. El Arcontado duraba un año y comprendía: El Arconte epónimo, que daba su nombre al año y tenía a su cargo la administración Civil; El Arconte rey, jefe religioso y presidente del Areópago; el Arconte polemarcha, jefe del ejército; los seis Arcontes Tesmoteles, encargados de la legislación. Al principio el cargo estaba reservado a la nobleza de los eupátridas. Se democratizó con las reformas de Solón y de Aristides. A fines del s. V el cargo pasó a ser honorífico. Enciclopedia Salvat, diccionario. T. I. Ed. Salvat, México, 1976, p. 259.

(4) CCLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970. p. 86.

hace un análisis de la figura de los "tesmoteti" y "éforos" que como Institución existieron en Grecia, diciendo: "Recuerda Mac Lean Estenós que en Grecia los tesmoteti eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, comenta Mac Lean, el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores".<sup>(5)</sup>

Concluyendo, como se puede ver no se cuenta en sí con información de la figura del Ministerio Público en la antigua Grecia, la única figura que podría tener parecido con nuestro objeto de estudio es el Arconte, pero siempre fue esencial la intervención de la parte agraviada, salvo en algunos casos a los que ya me he referido, aún así a pesar del vasto conocimiento jurídico avanzado con que contaban los griegos.

(5) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 1a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, págs. 200 y 201.

ROMA.

Pasando a Roma, quienes se distinguieron por su profundo conocimiento en el Derecho al consultar el Derecho Romano, en nuestro objeto de estudio encuentro diversas figuras que pueden equipararse al Ministerio Público, como lo señalan los estudiosos Dr. Sergio García Ramírez en su obra Curso de Derecho Procesal Penal y Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales que dicen:

"Los funcionarios "Judices Questiones", contemplados en las Doce Tablas (450 o 451 a. de C.), que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y atribuciones características, específicamente de orden netamente jurisdiccional. - También se presentó el Procurador del César, el cual surgió en la Epoca Imperial, contemplándose en el Digesto, libro primero, título 19 (533 o 534 d. de C.), teniendo facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias. El último es el Curiosi, Stationari o Irenarcas, - que era una autoridad dependiente del pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policíaco". (6)

El autor Marco A. Díaz de León en su obra - Teoría de la Acción Penal, nos dice refiriéndose a las Instituciones Romanas, en la siguiente forma:

(6) Cp. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. pág. 87.

"Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Establecieron los Questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial, buscar a los culpables e informar ante los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les ensanchó la competencia, creándose los Questores Aerarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe, llamado Erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado".<sup>(7)</sup>

"Durante la monarquía (sistema gubernamental de los más antiguos que se conocen), los reyes administran justicia; Leo Bloch refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad, los Questores Parricidii conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el monarca".<sup>(8)</sup>

(7) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A., México. 1974. págs. 266 y 267.

(8) Instituciones Romanas. Ed. Labor, S.A. Barcelona. 1930. pág. 44.

"El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. La cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un accusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comices, de las questiones y de un magistrado". (9)

Sigue diciendo el maestro Guillermo Colín-Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales que: "Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del

(9) Cp. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. pág. 18.

fallo". (10)

El autor Vincenzo Manzini en su obra Derecho Procesal Penal, tomo I, nos dice en relación a nuestro objeto de estudio que: "Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los Magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo". (11)

De lo expuesto se puede concluir que en el procedimiento penal romano "(salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y de de ci si ón, se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad". (12)

La figura jurídica del Ministerio Público - no se puede decir que tuvo su origen en Roma, si bien es cierto, las Instituciones que menciono anteriormente tenían ciertas actividades similares al Ministerio Público actual, pero sin tener como atribución o facultad principal de llevar a cabo el ejerci-

(10) Op. Cit. CCLIN SANCHEZ, Guillermo. pág. 19.

(11) MANZINI, Vincenzo. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Ed. Egea, Buenos Aires, Argentina. pág. 7 y 8.

(12) MANZINI, Vincenzo: "Durante la época imperial se hicieron - frecuentes los procesos a puertas cerradas y se celebraban - en el despacho o la casa del juez. La sala de audiencia - (auditorium, secretarium) estaba cerrada por una cortina - (velum) que sólo podían traspasar determinados personajes. Cuando en esos lugares se quería hacer justicia pública se alzaba la cortina y se concedía libre acceso al pueblo".



cio de la acción penal, ya que quienes podían llevar a cabo dicha facultad se encontraba limitada a los ofendidos y familiares teniendo la intervención las Instituciones mencionadas anteriormente. Como conclusión puedo mencionar, que si bien es cierto se puede aceptar que el Derecho Romano establece algunas bases jurídicas, en forma incipiente del Ministerio Público actual, más no igual a ésta.

#### SISTEMA GERMANO.

Los autores Marco Antonio Díaz de León en su obra Teoría de la Acción Penal, nos dice en relación a la figura jurídica objeto de nuestro estudio, que: "Los germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos". (13)

Sigue diciendo el autor Díaz de León, que: "Todos los delitos contra los particulares deben ocasión a la venganza privada, a la guerra privada de familia contra familia. La paz se hacía, normalmente, mediante una erogación que pagaba el culpable, y que consistía en cabezas de ganado; este arreglo se fijaba, según la costumbre, para cada delito, y se repetía, según ciertas reglas, entre los miembros de la familiar; no era obliga-

(13) DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A. México. 1974. págs. 265 y 266.

toria para la víctima, que podría ejercer su venganza. Finalmente, la pena de ciertos delitos era una pena pública (generalmente la muerte) infligida por la autoridad". (14)

Por lo antes apuntado, opino que en el derecho germano se puede notar que no tenían noción de la figura del Ministerio Público, por virtud que la reclamación era llevada a cabo por la vía de la rama del derecho civil y no por la rama del derecho penal, ya que en lo penal en esa época era de querrela.

#### ITALIA MEDIEVAL.

En esta época de Italia Medieval, indica el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México, que: "Tuvo un período sumamente largo, puesto que se establece su origen en el año de 476 y su fin en el año de 1473 d. de C., en las primeras dos terceras partes de este período no se establecen las bases concretas referentes a nuestro tema de estudio. El único dato concreto que encontramos se remonta a Italia y se refiere a los Sindici o Ministrales, que era una autoridad dependiente colaboradora de los Organos Jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos". (15)

(14) Idem.

(15) BARRETO RANGEL, Gustavo. Artículo Titulado Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México. Obra Jurídica Mexicana. Publicada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, Tomo V. México. 1988. pág. 3932.

El resultado que hubiera contra el acusado era analizado y considerado por el juez criminal, aquí podemos encontrar antecedente en forma primitiva de la aparición del Ministerio Público actual en México.

El Dr. Sergio García Ramírez, dice de esta -- época, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, lo siguiente: - "Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo - medieval italiano. Entre los francos, continúa indicando Mac Lean, los graffion pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los Missi Domnici, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey. Bajo San Luis hubo procuradores Regis. En Italia existieron como policías denunciantes, los cónsules y los ministrales, elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, y a semejanza de los Irenarcas-Romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, sobrestantes, etc.,...ahora bien el propio Manzini acoge una idea de Fertile, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los avogadori di común del Derecho de Veneto, que ejercen funciones de fiscalía. Ctres figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la Gran Corte, Napolitano". (16)

De lo anterior se puede concluir, que en esta época de Italia Medieval se encuentra antecedente en forma incipiente de la aparición del Ministerio Público con la figura pública de

(16) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 1a.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 201.

los Cónsules, Síndicos o Maitrales con las funciones que desarrollaban en relación a las acusaciones éstos personajes.

#### FRANCIA.

En el país de Francia es donde coinciden los autores Dr. Sergio García Ramírez, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales del Derecho Penal por que es donde aparece el origen del Ministerio Público, ya que es aquí donde encontramos esta figura jurídica similar a la actual de México, es donde se lleva a cabo la división de las ramas del derecho civil y del derecho penal, en relación a esta figura de perseguir e investigar los delitos penales se demuestra cada afirmación con la Ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe "El Hermoso".

En Dr. Sergio García Ramírez, dice en su obra anteriormente citada, que:

1. "En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Cuando las primeras Ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio. 2. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad. 3. Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación -

en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación. En la Constitución de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial". (17).

Fue así que en estas circunstancias se aprobó y entró en vigor El Código Napoleónico de Instrucción Criminal en fecha 20 de abril de 1810, diciendo el autor Marco Antonio Díaz de León en su obra Teoría de la Acción Penal, lo siguiente: "... vino a perfeccionar un poco más el personaje del Ministerio Público; - organizó un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa, escrita sin contradicciones con la Ordenanza de 1670, y en la segunda mantiene el procedimiento público, oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva el jurado de acusación". (18)

Sigue diciendo el autor Marco Antonio Díaz en su obra citada: "En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de Organización de los Tribunales que vino a complementar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instituyéndose, en su lugar una cámara de consejo que también resulto inoperante. A través de todo esto se creó y quedó re

(17) Idem. págs. 202 y 203.

(18) Cp. cit. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. pág. 281.

conocida del Ministerio Fiscal que actuaba ante el tribunal como unico titular en el ejercicio de la acción penal ( actio publicae ), - que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular - tan solo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de - afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre ejercicio de la acción civil y la penal". (19)

De lo antes expuesto se puede concluir en opinión personal que en la época napoleónica con la aprobación de el - Código de Instrucción Criminal de 1808, el Código Penal de 1810 y la Ley de Organización de los Tribunales también de 1810, se precisaron las características del Ministerio Público, como son, Dependencia - del Poder Ejecutivo; Se le considera representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos; Como parte integrante de - la magistratura ya que para su ejercicio se dividió en dos secciones llamadas "parquets" que se integraban por un procurador y varios auxiliares sustitutivos en los tribunales de justicia o sustitutos generales en los tribunales de apelación. Considerando que tuvieron en esta época los franceses un avance jurídico al establecer la división de la acción civil con la acción penal. por lo que la figura jurídica del Ministerio Público de México actual tiene profunda similitud- en el derecho francés de esa época, pudiendo encontrar las raíces de esta institución en esa legislación, ya que se asemeja a la figura - jurídica del Ministerio Público de México.

ESPAÑA.

Como sabemos por el historiador Toribio Esqui-

(19) Op. cit. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. págs. 281 y 282.

vel en su obra Apuntes para la Historia del Derecho en México compuesta por cuatro tomos, dice en relación a la figura del Ministerio Público: "España fue dominada varios siglos por Roma quien le impone sus costumbres y su derecho, en esa época el derecho español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familias en lo que se refiere al Derecho Penal, con el dominio de Roma se asimilan diversas instituciones del conquistador y el derecho va a resultar una combinación de ambos pueblos".<sup>(20)</sup> En relación a lo que se refiere a los antecedentes del Ministerio Público en esa época se dan las figuras jurídicas a que me he referido anteriormente a esa época, con características propias del pueblo dominado.

Sigue diciendo el estudioso e investigador Esquivel Obregón en su obra citada anteriormente: "A fines del siglo III o principios del IV aparece el Defensor Plebis o encargado de defender al bajo pueblo contra los excesos de los curiales que obligados a responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, oprimían, a su vez, al pueblo con impuestos. El nuevo funcionario era así signo de decadencia de la vida municipal originada por la presión fiscal del Estado".<sup>(21)</sup>

El estudioso Guillermo Colín Sánchez dice de la época española en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, que: "Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho español moderno. Desde la-

(20) ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I. Los Orígenes. Ed. polis. México. 1937. págs. 55 y 56.

(21) Los primeros pueblos de España vinieron en tribus independientes. La unidad política no se logró sino hasta la dominación-

época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca. En la Novísima Recopilación, Libro V Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV existió en España la Promotoría Fiscal tomando esta figura jurídica del Derecho Canónico, la función principal consistía en la representación del monarca, llevando a cabo todas sus indicaciones, ya que desde la época del (Fuero Juzgo) había una magistratura especial, - teniendo facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, lo presentaba el Fiscal representante del monarca ante el tribunal de acusación".(22)

#### El investigador e Historiador Esquivel Obregón

en su obra Apuntes para la historia del Derecho en México, nos dice: romana, que inició la conquista del territorio peninsular en el año 218 a. de J.C. y terminó en el 38 a. de J.C. con la sumisión de las tribus astures y cántabras. hasta el siglo V España fue una dependencia del Imperio Romano. Se convierte en Estado independiente en el 476 con la suida al trono del primer rey visigodo, Eurico. La unidad política vuelve a romperse con la invasión árabe en 711. La zona musulmana dependió del califato de Damasco durante medio siglo hasta que se creó un Emirato Omeya independiente, que se transformó en Califato en el siglo X. Con la reconquista surgen varios reinos; Asturias, continuando por el reino de León y desde el siglo XI por el de Castilla; Navarra, Cataluña y Aragón. La unidad árabe funcionó también en múltiples reinos de Taifas, que momentáneamente fueron unificados por los reinos almorávide y almohade. A partir del siglo XIII queda su territorio reducido al reino de Granada. La unidad nacional definitiva la realizan los reyes católicos al unir con su matrimonio Castilla y Aragón, anexionar más tarde Navarra y conquistar el reino árabe de Granada. Gran Enciclopedia del Mundo, T. 7, Ed. Oubon, S.A., Bilbao, España, 1979, p. 714.

(22) COLLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos--



"a fines del siglo III y principios del siglo IV aparece el Defen--  
sor Plebis quien tiene la facultad de defender al bajo pueblo con--  
tra los excesos de autoridad de los curiales que son obligados a -  
responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, opri--  
mían en exceso al pueblo con altísimos impuestos".

Al consultar La Gran Enciclopedia del Mundo,--  
en relación al tema y época que nos ocupa, nos dice: "Después de la  
opresión romana, el pueblo español sufre la invasión de varios pue--  
blos bárbaros, finalmente conquistado por los Visigodos, conociéndo--  
se en la historia de España como Epoca Visigótica". (23)

Fenales. Ed. Porrúa. 1a. Ed. 1964. p. 88. La palabra fiscal vienen -  
de "fiscus" que significa "cesta de mimbre". Posteriormente se les -  
llamó procuradores fiscales, dadas las facultades que se les confi--  
rieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quie--  
nes no cumplían con ello.

El origen de esta palabra se remonta al viejo -  
Derecho romano y de ahí pasa al Derecho español y a muchas otras le--  
gislaciones.

En el Derecho español, "Las Partidas" (ley 12, -  
título 18, Partida 4a.) al referirse al fiscal establecían: "nome -  
que es puesto para razonar et defender en juicio todas las cosas et  
los decretos que pertenecen a la Cámara del Rey".

La palabra fiscal se ha aplicado también dentro  
del campo religioso. Durante la Colonia, la procepción de la fe fue  
aspecto principalísimo que se procuró llevar a cabo los conquis--  
tadores y para lograr esos propósitos, entre otras medidas, se creó  
un fiscal encargado de reunir a un grupo determinado de indígenas pa--  
ra impartirles la enseñanza de la doctrina cristiana. Además estaba--  
en contacto constante con el pueblo, porque lo representaba ante las  
autoridades eclesiásticas, quienes hacían cumplir sus determinacio--  
nes en lo concerniente al culto a través de los fiscales. Por otra -  
parte recaudaban ciertos tributos para el culto.

Generalmente se designaba un fiscal por cada -  
cien habitantes y cuando ese número se excedía se nombraban dos.

(23) Cp. Cit. Idem.

Sigue diciendo el estudioso e historiador Toribio Esquivel Obregón, en su obra citada anteriormente, en relación al derecho visigodo quienes dominaban a España: "Los delitos que - afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados, en los que solo resentía el individuo, a él tocaba pedir su castigo o castigar los él mismo, por la venganza privada, o concertando con el ofensor el pago de una compensación; pero era requisito que el ofensor hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes (si es que tenía) quedaran a merced del ofendido, - sin que el delincuente gozara en este caso del derecho de asilo". (24).

Sigue diciendo este autor: "Salvo si el reo - cogido infraganti y conducido a la presencia judicial por el ofendido y los testigos presenciales del hecho, por lo que la sentencia - era pronunciada sin formas, en los otros casos el juicio tenía las partes sustanciales: existiendo emplazamiento, demanda, contestación, pruebas y sentencia; la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes en una indemnización. A falta de - testigos, la prueba consistía en el juramento y el juicio de Dios, ya como decisión por la suerte, ya como duelo en combate singular". (25).

De lo anteriormente apuntado, se puede concluir que en esta época visigótica en España, existe el representante del linaje, quien viene a ser el jefe del equipo de guerra -

(24) Cp. cit. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. p. 67.

(25) Idem. p. 73.

o llamado blasón que al fallecer éste pasaba al primogénito, quien tenía la facultad de acusar ante el tribunal al delincuente, siendo esto una raíz de nuestra figura jurídica del Ministerio Público, ya que en nuestro derecho es considerado como representante de los intereses de la sociedad, aunque en aquella época aparece en forma incipiente, ya que posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, para tener como función principal la intervención a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos en que tenía interés la Corona; protegía los intereses y patrimonio de los indios para dar justicia al ofendido en lo civil y en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda-Real, así como participaba como integrante del Tribunal de la Inquisición; comunicaba todas las resoluciones que se dictaban al Rey.

Tomando en cuenta lo que nos dice el maestro - Javier Piña y Palacios en su artículo Origen del Ministerio Público en México, en relación al Procurador Fiscal: "Proseguir las causas y presentar todas las probanzas y testigos que pudieran haber". (26) en esa época.

Sigue diciendo el maestro Piña y Palacios, en este mismo artículo: "De modo claro se distingue en la ley expedida por Carlos I en Toledo el 4 de diciembre de 1528, las dos distintas funciones encomendadas a procuradores y promotores fiscales: Los primeros representantes de la corona, por cuanto a los aspectos fiscales -y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos".

(26) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Origen del Ministerio Público en México, en Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, No. 1, enero-marzo, 1984, Ed. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 14; el cual tiene su fundamento en el Libro IV, Ley I, título XVI y libro V. Ley II título XVII.

## DERECHO AZTECA.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden social y aplicar sanciones a toda conducta - hostil a las costumbres y usos sociales por aquél que las violara - su derecho no era escrito, por lo que se puede decir, más bien es de carácter consuetudinario, ya que todo se ajustaba a un régimen - absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca, como se verá en la exposición.

El maestro Guillermo Colín Sánchez dice en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales en relación al derecho azteca y del Ministerio Público: "En el derecho azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados Cihuacoatl que auxiliaban al Hueytlatoani era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo también asesor-consejero del monarca, representándolo algunas ocasiones en actividades encomendadas, como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca".

(27).

Nos sigue diciendo el maestro Colín Sánchez: - "Ctro funcionario de gran relevancia fue Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la dele-

(27). Cp. cit. COLLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 95.

gaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes". Era de tal manera las facultades y funciones del Tlatuani y del y del Cihuacoatl que eran jurisdiccionales, como se puede ver, al Tlatuani se le llegó a considerar en esa época que representaba a la divinidad y gozaba de libertad ilimitada en algunos casos llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos sigue - diciendo en su obra citada que: "Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, dice en relación con las facultades de Tlatuani, que en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, "... hacéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y hacéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes. (28)

El historiador e investigador Esquivel Obregón, dice en su obra Apuntes para la Historia del Derecho en México, en relación al Derecho Azteca, señala: "El Derecho penal era escrito, - pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas - pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones - que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya que - en lengua nahoa, ya en castellano, nos dan información completa, y -

(28) Op. cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 55.

concuerdan sustancialmente con lo que escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho o, lo que es lo mismo, que éste se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un momento superior e indiscutido". (29)

Por lo que podemos concretar que las figuras del Tlatoani y Cihuacoatl eran funciones que cumplían en forma jurisdiccionales por lo que no se puede decir que tuvieran similitud al Ministerio Público, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces quienes aplicaban las penas, para su detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles o verdugo mayor considerando que en cada barrio o calpulli existía un teuctli o alcalde que imponía la pena en los negocios de poca monta; también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al tribunal del Tlacatécatl quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar al acusado, de lo anterior podemos ver que no existe en el derecho azteca del Ministerio Público ni en forma incipiente o primitiva ni mucho menos avanzada que se asemeje a las funciones del Ministerio Público actual.

Por lo anteriormente planteado, se puede concluir que, sin dejar de señalar que el derecho azteca era de estricto

(29) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II, Nueva España, Ed. Polis, México, 1938. p.p. 381 y ss.

ta severidad, cruel en sus penas, el criterio del juez era lo que predominaba para sentenciar al acusado sin tener piedad alguna.

También existen pocos datos en relación como funcionaba el Poder Judicial del derecho azteca, debido a ello existen supuestos y hasta contradicciones en las investigaciones- como he apuntado anteriormente, de las que se logran a localizar- sin llegar a ponerse de acuerdo los historiadores, ya que a la - llegada de los peninsulares españoles hicieron desaparecer todo - vestigio histórico de los aztecas logrando borrar los antecedentes históricos que hoy nos ocupa, por lo que en esta época del Dere-- cho Azteca no existió figura alguna que pueda equipararse a la - del Ministerio Público actual.

#### ÉPOCA COLONIAL EN MEXICO.

Durante la Época Colonial, nos dice el maes- tro Colín Sánchez en su obra citada anteriormente, del tema que - nos ocupa que: "Las Instituciones Jurídicas del Derecho Azteca fue- ron cambiadas de raíz imponiendo y aplicando el Derecho Español - con ciertos matices especiales al que se aplicaba a las colonias - dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista, existen arbitrariedades, abusos y - excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas - por parte de los funcionarios españoles".

En la investigación y detención se cometían excesos de autoridad, como lo menciona el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, diciendo: "Imperando siempre anarquía por parte de funcionarios representantes de autoridades religiosas, militares y civiles quienes se escudaban en la prédica de la doctrina cristiana, invadiendo entre ellas jurisdicciones y funciones al grado tal que imponían multas, privaban de la libertad a las personas sin que existieran acusaciones directas, llegando al grado de que bastaba el simple rumor de oídas, "o existieran las pruebas correspondientes" sin más limitación que su estado de ánimo que siempre era arbitrario y con exceso, sin respetar ninguna norma o costumbre".<sup>(30)</sup>

Sigue diciendo este mismo autor, que: "ante tal situación, se ordenó por los Reyes de España aplicar las Leyes de Indias, así como de otros ordenamientos jurídicos imponiéndose como obligación de ser respetadas los usos y costumbres de los indios, así como su forma de organización, gobierno y policía, con la condición de no ir contra las normas jurídicas del derecho español, queriendo decir esto que no fueron más que de tratar de evitarse los excesos y arbitrariedades de las autoridades civiles y militares, por que los excesos religiosos siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles".<sup>(31)</sup>

(30) Op. Cit. CCLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 96.

(31) Idem. p. 97.



El historiador e investigador Toribio Esquivel Obregón, dice en su obra Apuntes para la Historia del Derecho en México, en relación a la época colonial en México, que: "Los Reyes de España nombraban como autoridades jurídicas primeramente a los virreyes, quienes éstos a su vez tenían el derecho de nombrarlos demás cargos públicos judiciales a los corregidores, jueces, - alguaciles sin dar oportunidad alguna de ocupar estos puestos a los indígenas y así sin poder intervenir estos en esa esfera de autoridad, ya que en la generalidad eran puestos otorgados por influentismo o favoritismo político con alguien de los virreyes deseaban quedar bien y es el caso que se llegaban a vender en forma económica estos puestos judiciales, que a su vez esa corrupción impedía a los indígenas aztecas a ocupar algún puesto de autoridad". (32)

En esta época según dice el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, que: "Existió la - institución del Correo Mayor de las Indias, que se integraba con - cuatro procuradores, únicamente podían representar a las partes en un litigio con intereses no comunes en materia aduanera". (33)

Sigue diciendo el mismo autor: "También - existió la institución Consejo de Indias creado por la ley de 1528,

(32) Op. Cit. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Tomo II. p.p. 133 y 135.

(33) BARRETO RANGEL, Gustavo. Artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México. Obra Jurídica Mexicana. Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero. México. 1988. p. 26.

se integraba por un presidente, cuatro o cinco consejeros-asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de actas y un postrero que posteriormente se incrementó por un apoderado de los pobres y un procurador de los pobres con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena".

El investigador Toribio Esquivel Cbregón, en su obra citada anteriormente, dice: "La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial; era oír a las personas - que sostenían el pro y el contra en cada asunto de cualquier naturaleza que fuera". (34)

A lo que dice en relación a esta época Colonial en México el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, que: "Para que no existieran excesos y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser tomados en cuenta para participar en la integración de las autoridades en fecha 9 de octubre de 1549 se ordena por los Reyes de España a través de una Cédula Real y así poderse llevar a cabo una selección entre los indígenas aztecas y pudieran ser jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; respetándose los usos y costumbres de los indígenas que habían existido para aplicar justicia, - así los nuevos alcaldes indios aprehendían a los infractores y de-

(34) Op. Cit. ESQUIVEL CBREGON, Toribio. Tomo II. p.p. 133 y 135.

lincentes y los caciques que ejercían directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en aquellos delitos que fueran castigados con penas de muerte exclusivas de las Reales Audiencias y Gobernadores que eran nombrados estos por el Virrey". (35)

Sigue diciendo este mismo autor: "En esta época el juez tenía libertad ilimitada para imponer las penas - aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos, - imponían la conducta de los indígenas y españoles; la Real Audiencia, como el tribunal de La Acordada se encargaban de perseguir e investigar los delitos, éste es quien representaba los intereses de los ofendidos, es decir, de la sociedad, pero sin tener las facultades y deberes del Ministerio Público conocido en nuestro derecho positivo actual".

También nos dice este mismo autor que: "En la Real Audiencia que data del año de 1527, aparece la figura - del fiscal, integrándose por dos fiscales uno para lo civil y - otro para lo criminal, por los oficios que tenían como función - la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el fiscal en los juicios que lleva da la Inquisición, comunicándole esto de todo cuanto se resolvía al virrey; quien también perseguía y denunciaba a los herejes y - enemigos de la iglesia".

(35) Cp. Cit. CCLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 97.

De lo antes apuntado, se puede concluir que la figura del Ministerio Público actual se integra tanto por el derecho francés como por el español y de algunos rasgos jurídicos netamente mexicanos, más no se conforma esta figura jurídica por el derecho español, se puede ver que en el derecho español se tenía idea del Procurador Fiscal Español que provenia del Ministerio Fiscal Frances, que también es tomado por el derecho canónico del frances la figura de la promotoría fiscal, de estas figuras ninguna es igual a la institución actual del Ministerio Público en México.

En 1814 al proclamarse la Independencia Nacional de México, se reconocen la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia uno para rama civil y otro para rama criminal.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

El investigador e historiador, en su obra citada anteriormente, del tema que nos ocupa, dice: "Durante esta época fueron dictadas diversas leyes que entraron en vigor, este período abarca de 1814 a 1917. En la primera Constitución de 1814 que es proclamada en fecha 22 de octubre de Apatzingán, reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, una para la rama civil y otra para la rama criminal, hasta la actual Constitución de fecha 5 de febrero de --

1917, así como de todas aquellas leyes que norman la figura del Mi  
nisterio Público". (36)

Sigue diciendo de esta misma época el mismo autor, "La Ley General de la República del 8 de junio de 1823, - "constitución que estuvo vigente", creó un cuerpo de funcionarios-fiscales para tener intervención en los tribunales de circuito, co  
mo se señala en el artículo 140".

Nos sigue diciendo este autor, "En fecha 9 de julio de 1824 el Congreso Local del estado libre y soberano de Puebla de Los Angeles, promulga y entra en vigor la Ley Penal Con  
tra Asesinos y Ladrones, estableciendo esta ley que la investiga--  
ción de los ilícitos y persecución de los delincuentes, diciendo -  
esta ley: "... así como la integración del cuerpo del delito se en  
carga al alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal -  
de la primera instancia, la intervención del fiscal se presenta en  
la segunda instancia, teniendo como función de supervisar el debi-  
do cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación por los ju  
rados, los fiscales sólo intervenían como supervisores y observado  
res de la legalidad, restringiéndoseles su intervención a la segun  
da instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se

(36) Op. Cit. ESQUIVEL CBREGLN, Toribio. Tomo II. p.p. 133 y 135.

encontraba a cargo de un órgano eminentemente con funciones jurisdiccionales". (37)

También nos dice el mismo autor, "La Ley - Constitucional de 1835, (que estuvo en vigor), también reglamenta al fiscal en el aspecto de tener como función la observancia de - la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, artículos 12 Fracción XVII, 13 y 14".

El investigador Toribio Esquivel, en su -- obra citada anteriormente, también indica, que: "Las leyes Constitucionales de 1836 ordenan en fecha 23 de mayo de 1837 donde se - promulga la ley para el arreglo de la administración de justicia - en los tribunales del Fuero Común, estableciendo que en la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales Superiores deberá es - tar adscrito un agente fiscal, para su intervención en los casos que sean de materia penal, expedida ésta siendo Presidente de la República Mexicana Don Anastacio Bustamante". (38)

También dice este mismo autor, en su obra - citada anteriormente, que: "Las leyes llamadas Bases Orgánicas de

(37) Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones del estado libre de Puebla de Los Angeles. Expedida por el Honorable Congreso del - mismo estado a 9 de julio de 1824. Imprenta del gobierno del estado siendo Gobernador Interino del estado el C. Coronel - Esteban de Munuera.

(38) La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de - los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de fecha 23 de mayo de 1837 fue expedida siendo Presidente de la República Mexicana Anastacio Bustamante, y se mandó observar provisionalmente en la fecha mencionada. Consta de 147 artículos y tres disposiciones particulares (ahora se dicen artículos transitorios).

fecha 12 de junio de 1843, llamadas también "leyes espurias", en los artículos 116 y 194 ordenan sea adscrito un fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales, con el rango de Ministro de la Suprema Corte, que conocían de negocios de hacienda y todos aquellos que sean de interés público, es decir, reproducen el contenido de las anteriores". (39)

El maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, en relación al tema que nos ocupa, dice: "En las "bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por Don Lucas Alamán y publicadas en fecha 22 de abril de 1953 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será -

(39) Cp. Cit. ESQUIVEL CBREGON, Toribio. Tomo II. p. 135.

movible a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios, como lo señala en su artículo 9".(40)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra citada anteriormente nos dice, que: "Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió injerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales, en la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pero se a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llevo a prosperar, por que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal", como proyecto de ley de 1956 no entró en vigor, cuando este proyecto era similar a nuestra ley actual de la Institución del Ministerio Público, como más adelante se analizará en el presente estudio.

La Ley General para juzgar a los ladrones,-

(40) Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 98.



homicidas, heridores y vagos, publicada siendo Presidente sustituto Ignacio Comonfort del 4 de mayo de 1857, sigue la misma obligación que la disposición constitucional, regulando la intervención del fiscal en el proceso.

El autor Gustavo Barreto Rangel, en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, dice: "En 1858 entra en vigor la ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, siendo Presidente Interino de la República Mexicana Don Félix Zuluaga, teniendo esta ley una similitud a los antecedentes estructurales y de atribuciones que tiene hoy día el Procurador General de Justicia, haciendo esta ley la diferencia entre el fiscal y el procurador general, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, con la siguiente organización y atribuciones:

- I.- Establece que el Ministerio Fiscal tiene:
  - 1.- Una organización propia e independiente.
  - 2.- Agregada a los tribunales.
  - 3.- Como parte integrante de los tribunales.
  - 4.- Para mejor proveer a la administración de justicia y
  - 5.- Sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a la ley.

Sigue diciendo este autor: "Es el Representante Legal de los intereses nacionales y del gobierno, teniendo las siguientes categorías:

- a). De Promotores Fiscales,
- b). Agentes Fiscales,
- c). Fiscales de los Tribunales Superiores,
- d). Fiscales del Tribunal Supremo y,
- e). Delimita la ley la intervención del Ministerio Fiscal en los juzgados de primera instancia, al supuesto de que el gobierno lo estime conveniente para que intervenga en todos o en algunos de los negocios y delitos.

II.- Los Promotores Fiscales tienen las características, siguientes:

- 1.- Su función es de buena fe y la ejerce conforme a las leyes.
- 2.- Es un órgano jerarquizado, sus funciones son:
  - a).- Promover la observancia y aplicación de las diversas leyes,
  - b).- Representar y defender a la Nación en los juicios-civiles de competencia de los tribunales,
  - c).- Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial, e interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno por razón de fondos o de sus empleados.
- 3.- Intervenir en las causas criminales y en las civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus bienes cuando se trate de la imaginación de los bienes

raíces o del nombramiento de tutores o curadores.

- 4.- En promover la pronta administración de justicia.
- 5.- Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes.
- 6.- Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias cometidas y,
- 7.- Promover el castigo de las detenciones arbitrarias, así como su reparación". (41)

De lo anterior podemos ver que el Procurador General era representante del Gobierno ante los tribunales, participando en los procesos como parte, se establece las bases a las atribuciones de éste. "En esta ley los encargados de la averiguación previa eran los jueces y al mismo tiempo tenían fe de hechos". (42)

Nos sigue diciendo el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo anteriormente citado, que: "Siendo Presidente de la República Don Benito Juárez García, el 29 de julio de 1862 entra en vigor el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando esta ley que el Fiscal Adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las Consultas sobre dudas de la

(41) BARRETO RANGEL, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México, Obra Jurídica Mexicana. Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero. México. 1988. p.p. 30, 31 y 32.

(42) La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en -

Ley, siempre que él lo pidiera o la Corte de Justicia lo estimara oportuno por ser de interés nacional".

La Ley para la Organización del Ministerio Público ya como institución la expide y promulga Maximiliano de - Absburgo en fecha 19 de diciembre de 1865, publicada en el Diario del Imperio, como dice el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo antes citado: "Siendo ésta la primera especializada de dicha institución, siendo el antecedente más importante de esta época, ya que contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por un Procurador General del Imperio, "de procuradores imperiales y abogados generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública..."<sup>(43)</sup> para vigilancia de su observación e imposición de las penas, así como el ejercicio de la acción criminal, hoy acción penal en nuestra legislación, aunque algunos autores consideran que el Ministerio Público era un instrumento creado por el Imperio para servir y proteger los intereses del monarca que en ese momento estaba Maximiliano.

La Ley de Jurados que se promulga en fecha 15 de junio de 1869 para el Distrito Federal, estableció que se -

los Tribunales y Juzgados del Fuero Común fue expedida siendo Presidente de la República Mexicana Don Félix Zuluaga, y editado por Tip. De A. Boix, a cargo de Miguel Zornoza en México en el año de 1858.

- (43) Con todo acierto Juan José González Bustamante señala: "Los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pudieron reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el Sumario por que el ofendido por el delito puede suplirlos y su inde-

creaban tres Promotorías Fiscales, adscritos para su intervención en los juzgados de lo criminal, con la facultad de investigar y - llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se - acusaba, interviniendo en los procesos desde el auto de formal - prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo representante de la parte acusatoria y ofendida.

El Código de Procedimientos Penales promulgado en fecha y entrando en vigencia el 15 de septiembre de 1880, y el de 1894 reglamentan al Ministerio Público como una magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses de ésta, encomendada la tarea a la policía judicial de investigar los delitos y allegando las pruebas necesarias para la comprobación de los delitos. Siendo en el Código de Procedimientos Penales de 1894 cuando se le reconoce su autonomía como institución de ser el representante de la sociedad.

La reforma Constitucional del 22 de mayo - de 1900, quedó establecido en el Artículo 91: "La Suprema Corte - de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en tribunal en pleno o en salas, de manera que establezca la Ley". -- También el Artículo 96 de esta reforma, ordenó: "La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de

pendencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado popular al - abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria.

Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

La Primera Ley Orgánica del Ministerio Público es expedida en el año de 1903 del fuero común para el Distrito y Territorios Federales y la de 16 de diciembre de 1908 - del fuero federal, en estas se pretende dar importancia fundamental al Ministerio Público, estableciendo esta ley de 1903, los - medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y - querellas; adoptándose la teoría francesa de la organización -- como institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que en los delitos llamados perseguidos de oficio, el Ministerio Público requerirá la intervención de juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y - sólo cuando hubiere el peligro de que mientras se presenta el - juez, el inculcado se fuga, se destruyan o desaparezcan las -- pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público está facul- tado para ordenar sea detenido al culpable y proteger los instru- mentos, huellas, armas y todo aquello que puede servir al delin- cuente para cometer el ilícito, debiendo como obligación dar - cuenta en forma inmediata al juez que conozca, por su competen- cia del delito, de lo que establece esta ley se puede ver el ca- rácter de institución y forma unitaria que el Procurador de Jus- ticia representa a ésta.

La Ley Organica del Ministerio Público del fuero federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia, que corresponda a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución-investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Es de gran trascendencia la Reforma Constitucional que le dá como Institución al Ministerio Público como se conoce actualmente en los Artículos 21, 73 Fracción VI, base 5a. y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando este ejercicio a un sólo órgano como el Ministerio Público, ya que unifican las facultades, haciendo una institución como un organismo integral para investigar el delito, teniendo una independencia total del Poder Judicial.

El 10. de diciembre de 1916 Don Venustiano Carranza en el mensaje dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro dice en relación al Ministerio Público que se plasma en el

Artículo 21 Constitucional, pronunciándose de la siguiente forma:

"... La reforma ... propone una innovación- que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias".

"Las Leyes vigentes, tanto en el orden fede- ral como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio- Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función -- asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

"Los jueces mexicanos han sido, durante el - período corrido desde la consumación de la Independencia hasta - hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto -- siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos -- asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin - duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

"La Sociedad entera recuerda horrorizada - los atentados cometido por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les- permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos - casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquili-



dad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

"Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial repressiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuentas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo exige...".<sup>(44)</sup>

(44) Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. p. 104.

El artículo 21 de esta reforma Constitucional se manifiesta de la forma siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Policía Judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste".

De lo apuntado anteriormente, se puede concluir que en esta gran reforma se institucionaliza la figura del Ministerio Público a través de nuestra Carta Magna que entra en vigor en fecha 5 de febrero de 1917, y que a través de esta Institución se le dá el principio de legalidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad que tan deseosa siempre ha estado de que se aplique justicia ante el agravio de su persona o patrimonio, siendo esto considerado que se está en una sociedad regulada por el Derecho.

## CAPITULO 2

### ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO CONSTITUCIONALMENTE Y COMO INSTITUCION

- 2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y MATERIA COMUN.
- 2.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 2.3 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 2.4 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.5 REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.6 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION.
- 2.7 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MATERIA COMUN.

## C A P I T U L O 2

### ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUCIONALMENTE Y COMO INSTITUCION.

Fundamento Constitucional del Ministerio Público, Fuero Federal y Fuero Común.

El artículo 73 fracción VI base 5a., y 21 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza la creación de la figura del Ministerio Público, y el - - artículo 102 Constitucional ordena como se organizará el Ministerio Público Federal quien estará presidido por un titular siendo el Procurador General quien será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, y que señala que quien funga deberá tener los mismos requisitos requeridos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 73 fracción VI base 5a. de la - Constitución ordena que en el Distrito Federal el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General, quien deberá residir en la Ciudad de México y así también autoriza que el número de agentes será el que se determine por ley, éste funcionario de penderá directamente del Presidente de la República, quien lo podrá nombrar y remover libremente.

El artículo 21 Constitucional ordena que la

imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando como la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometan dentro de nuestro territorio, así como de embajadores, en consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la nacionalidad mexicana. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 102 Constitucional ordena que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, refiriéndose a la investigación y ser el Representante Social de nuestra sociedad, deberá estar dicha representación ante los Tribunales Federales de todos los delitos del orden federal; por lo que a él le debe corresponder solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar u obtener y presentar todas y cada una de las pruebas que acredite la responsabilidad de éstos; por medio de esta Representación hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; solicitar ante el Órgano Jurisdiccional la aplicación de las penas que correspondan conforme a derecho y ley penal para los procesados, así también deberá intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República puede intervenir personalmente en las controversias que se suscitaren o

que surjan entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, con el fin de arreglar en los mejores términos dichas controversias pero siempre dentro de la legalidad jurídica.

En todos los negocios o litigios en que la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en las demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República lo podrá hacer por sí o por medio de sus agentes, quienes informarán si intervinieran de todas y cada una de sus actuaciones al Procurador General.

El Procurador General de la República será el consejero o abogado del Gobierno Federal, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El Ministerio Público Federal es el organismo encargado de ejercer la investigación, la aportación de pruebas y la acción persecutoria ante los Tribunales de los delitos de carácter federal, como solicitar se expidan las órdenes de aprehensión en el caso de ser procedente ante los jueces de distrito, así también al Ministerio Público se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia sea Fuero Federal o Fuero Común.

Como se puede ver el artículo 102 de la Constitución Federal regula diversas funciones del Procurador General de la República, los antecedentes que pueden señalarse respecto a estas atribuciones son con relación a las facultades del Ministerio Público Federal como el órgano único encargado de investigar y perseguir ante los Tribunales a los inculcados que sean responsables de los delitos del orden federal, de vigilar la procuración de justicia, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad, para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita dentro de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

En relación al Ministerio Público Federal como el representante de éste organismo es el Procurador General de la República y responsable ante el Ejecutivo Federal se determinan en forma completa y específica sus funciones, facultades de éste y de sus agentes, así como de su estructura en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Reglamento de ésta, que más adelante se entrará a su estudio y análisis.

La mayoría de los estudiosos como Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Javier Piña y Palacios, Manuel Rivera Silva y Dr. Sergio García Ramírez, sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y en jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, "contra las determinaciones del Ministe

rio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en su actividad de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública" (Tesis 198, pág. 408, Apéndice publicado en 1975. Primera Sala).

Como única posibilidad de combatir en forma directa los actos del Ministerio Público es cuando se encuentra en calidad de parte ante el proceso penal, que es a través de un control interno administrativo que se regula por sus leyes orgánicas, sus reglamentos de éstas y los Códigos Procesales del Fuero Común como del Fuero Federal.

Debemos considerar tomando en cuenta que el Órgano Jurisdiccional (juez) no está obligado a seguir al pie de la letra el pedimento del Ministerio Público, ya que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar cualquier causa penal de acuerdo a las constancias que existan en el proceso.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su reglamento de ésta y considerando su responsabilidad en la observancia de la legalidad se-



precisan en este cuerpo de leyes su estructura, y funcionamiento dentro de su ámbito de facultades, como podemos ver.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que actualmente organiza en forma orgánica a esta -- Procuraduría, es publicada en el Diario Oficial de la Federación - el día 12 de diciembre de 1983 y que entra en vigor a los 90 días de su publicación, por lo que entra en vigor para su aplicación el 12 de marzo de 1984, ésta abroga la Ley de la Procuraduría General de la República del 27 de diciembre de 1974, publicada en el Dia-- rio Oficial de la Federación del 30 de los mismos mes y año.

Esta Ley Orgánica viene a concretar y especi-- ficar las funciones de su titular el Procurador General de la Repú-- blica, así como las funciones que tendrán sus auxiliares y repre-- sentantes de éste los Agentes del Ministerio Público Federal.

Esta Procuraduría es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministe-- rio Público Federal y sus Organos Auxiliares Directos, que se en-- cargarán en desarrollar las funciones que como facultad le otorga - el artículo 21 y 102 de la Constitución Políticas de los Estados - Unidos Mexicanos, todos sus actos que lleve a cabo deberán ser de-- bidamente apegados a nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario - al vulnerar garantías individuales de los gobernados, estos actos-- serán inconstitucionales y se tendrán por no válidos. A continua-- ción se señala la forma en que orgánicamente se encuentra conforma-- da para su funcionamiento de esta Prccuraduría.

Hasta la actualidad han existido seis Leyes Orgánicas Reglamentarias del Ministerio Público Federal, que han operado los años de 1919, 1934, 1941, 1955, 1974 y la actual 1983.

Bases de Organización.- "La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público Federal así como de sus órganos auxiliares directos, como lo señala el artículo 102 de nuestra Carta Magna, la Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados". Como lo ordena el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y sigue diciendo este artículo el Ejecutivo Federal determinará las entidades que deben quedar sujetas a la coordinación de esta Procuraduría.

Así también ordena este artículo: "Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquélla y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públi-

cos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción. (Art. - 12).

Los colaboradores del Procurador como servi dores públicos podrán ser sustitutos del Procurador, auxiliarán a éste en el despacho de las funciones que su Ley Orgánica y Reglamen to le encomienden. Como lo ordena el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En relación a las Atribuciones de la Procuraduría General de la República indica el artículo 10. de su Ley Orgánica, lo siguiente: "La Procuraduría General de la República es - la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titu lar, en su caso atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

El Ministerio Público Federal, como institu ción se encuentra organizada, para llevar a cabo sus facultades y - atribuciones que le confiere su Ley Orgánica en el artículo 20., - que a la letra dice: "La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste perso nalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley Orgánica: I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legisli

dad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; II.- Promover la pronta, expedita y debida-procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos - que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo; III.- Representar a la federación en todos - los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, - y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales. IV.-- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal; V.- Perseguir los de litos del orden federal; VI.- Representar al Gobierno Federal, pre vio acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que de be intervenir la Federación ante los Estados de la República, cu an do se trate de asuntos relacionados con la procuración e imparti ción de justicia; VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y - acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corres ponda a otras dependencias; y VIII.- Las demás que las leyes deter minen°.

La observancia y vigilancia de la constitucionalidad y legalidad en que debe estar presente en todos los asuntos jurídicos que se relacionen con algún Estado y la Federación - el agente del Ministerio Público deberá intervenir, así también - como en los juicios de amparo, siempre promoviendo la estricta ob-

servancia de la ley y buscando siempre la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción - XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo atribuciones que comprende la actuación necesaria para el despacho de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional.

El Procurador General de la República propondrá al Presidente de la República reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, tendrá - - también a su cargo el Procurador la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de - seguridad, así también estará al pendiente que cuando los particulares presenten ante el agente del Ministerio Público Federal quejas por excesos o arbitrariedades de actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, quien las pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda conocer y resolver, también pondrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate, como lo señala el artículo 3o. de esta Ley Orgánica.

En relación a la promoción de la pronta, ex

pedita y debida procuración e impartición de justicia, y de la -  
intervención a los actos que sobre esta materia previa la legis-  
lación acerca de planeación del desarrollo, el artículo 4o. orde-  
na lo siguiente: "I.- La participación, conforme al artículo 26  
constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de De-  
sarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de progra-  
mas y acciones correspondientes a procuración e impartición de -  
justicia; Sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos -  
programas y acciones quedarán incluidos los conducentes a la -  
coordinación entre las autoridades federales y locales respecti-  
vas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorez-  
ca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los ser-  
vicios de procuración de justicia en el país; II.- La propuesta,  
ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan  
para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de -  
justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados -  
de dichos servicios públicos, así como de otras personas y secto-  
res que por su actividad, función o especialidad puedan o deban-  
aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate; -  
III.- La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, de  
las contradicciones que se observen en las resoluciones pronun-  
ciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que a-  
aquella resuelva lo procedente, en los términos de la legisla-  
ción aplicable; IV.- La opinión, en los términos y para los fi-  
nes a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de

tesis contradictorias provenga de Ministro de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparos.

La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende: -

"I.- La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención; II.- La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico; III.- La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público. Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órga--



nos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En -  
estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la -  
información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las -  
observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; IV.- La -  
intervención como representante de la Federación en los casos -  
previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaría del artículo 27, fracción II, de la Constitución; V.- La -  
intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que -  
se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin -  
perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo; VI.- La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, -  
precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un -  
procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales. Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como ccadyuvante en los -  
negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse -  
de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

En relación a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, el consejo jurídico a Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 30. fracción II y 40. fracción I y II de esta Ley Orgánica, tendrá como atribución vertir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio, también la opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Ejecutivo Federal o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal y el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, en relación a todos los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Al Ministerio Público Federal, le corresponde la persecución de los delitos que se cometan de su competencia, como lo señala en su artículo 70. de su Ley Orgánica, que a la letra dice: "I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad ju-

jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los procedimientos que legalmente correspondan;

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas; II.- Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos -

y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos - y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la - pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas - que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes y, III.- Impugnación, en los términos que la - ley prevenga, de las sentencias definitivas que causan agravio - a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación - corresponde al Ministerio Público".

Así también el Procurador General de la República podrá representar al Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, pudiendo llevar a cabo la representación como lo señala el artículo 80. de esta Ley siendo las siguientes: "I.- La promoción y celebración de convenios, con - apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la - competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial y de - formación de personal para la procuración de justicia, y; II.- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate

de funciones auxiliares previstas en esta Ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 4o. de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones-conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo de alcance general, que celebren la Federación y los Estados".

El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende: "I.- La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial; II.- La intervención en la extradicción internacional de delincuentes, y; III.- La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como en el

cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance - internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la - institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas". (Art. 9o.).

El Procurador General de la República interviendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones que se refieren los artículos anteriormente invocados, con las previsiones de su reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador, en el reglamento interior se prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la institución para el mejor cumplimiento de la aplicación de justicia así como de la vigilancia que la constitucionalidad y legalidad de las normas aplicables. En el estricto cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público Federal y sus auxiliares, conforme a sus funciones, podrán en todo momento requerir de informes, copia de documentos, observaciones, opiniones y todo elemento de prue

ba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal a las del Distrito Federal y a todas las autoridades y personas que puedan proporcionar todo tipo de elementos para el estricto cumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones, como lo indican los artículos 10 y 11 de su Ley Orgánica.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

De acuerdo con el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha de publicación 4 de febrero de 1991, quedando abrogado el Reglamento anterior de esta Procuraduría General de la República, el publicado el 25 de octubre de 1988 en el Diario de la Federación.

Como lo ordena este Reglamento de la Ley Orgánica en su Capítulo I de la Organización de la Procuraduría General de la República en su artículo 10., que dice: "La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establece su Ley Orgánica y otros ordenamientos", quedando integrada de la siguiente manera:

Dos Subprocuradurías, una de Averiguaciones-Previas y otra de Control de Procesos y Amparos, una Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la Salud, Oficina Mayor, Contraloría Interna, Consultoría Legal, Visitaduría General, Coordinación de Delegaciones y Unidad de Comunicación Social más 20 Direcciones Generales.

Por cuestiones de estudio y de Método, mencionaré lo que concierne a las funciones y facultades que se le otor-



gan al Procurador General de la República y a sus auxiliares del Ministerio Público Federal por este Reglamento.

Para la mejor atención y eficiencia y del despacho de los asuntos, la Procuraduría General de la República, contará con la Comisión Interna de Programación y Administración con el fin de tener mayor control sobre los recursos económicos que maneja y canalizar estos recursos a las áreas donde se requieran para el mejor desarrollo de las funciones que debe atender esta Procuraduría.

La Procuraduría General de la República organizará y conducirá sus actividades mediante programas anuales específicos, las políticas y metas de estos programas se determinarán de manera congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia.

El Artículo 3o. tiene las siguientes atribuciones, que son: "El Procurador General de la República preside el Ministerio Público Federal y tiene las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las leyes, tratados, reglamentos y demás disposiciones.

Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República, el Procurador podrá delegar -

sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los servidores públicos de la Institución y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio".

El Procurador General de la República, tendrá las siguientes atribuciones no delegables, en los términos del artículo 102 de nuestra Carta Magna, 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como lo señala el artículo 4o. de este Reglamento, que dice:

I. Determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la Dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría; II. Proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes, la reforma de normas locales, para el mismo fin; III. Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a éstas; IV. Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; V. Disponer la intervención del -

Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sean parte o que tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; VI. Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado; VII. Emitir su consejo jurídico al Gobierno Federal; VIII. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con Estados de la República, sobre apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y en otros asuntos que competen a la Procuraduría, con la intervención que corresponda a otras autoridades; IX. Promover ante el Presidente de la República, instrumentos de alcance internacional en materia de procuración de justicia y colaboración policial o judicial sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias; X. Informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran; XI. Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República adscribir orgánicamente sus unidades subalternas así como conferirles las atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia; XII. Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia; XIII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de la República y -

presentarlo a la Secretaría de Programación y Presupuesto, de conformidad con las disposiciones aplicables; XIV. Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República, tomando en cuenta la opinión del Sindicato; XV. Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio la promoción y la permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables; XVI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; XVII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende; y XVIII. Las demás que, con este carácter, le confieran otras disposiciones.

De las dos Subprocuradurías que existen una de Averiguaciones Previas y otra de Control de Procesos y Amparos, existirá un Subprocurador para cada una, Agente del Ministerio Público Federal, quienes tendrán las atribuciones que señala el artículo 5o., que a la letra dice:

\*I. Acordar con el Procurador General de la República el despacho de los asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad; II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General de la República le delegue y encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades; III. Someter a la aprobación del Procurador General

de la República aquellos estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo ameriten; IV. Vigilar en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordena mientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables; - V. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer me canismos de integración e interrelación que propicien el óptimo - desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la - Procuraduría General de la República; VI. Planear, programar, or ganizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades - que se le hubieren adscrito; VII. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan; VIII. Dictar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo en las unidades que se le hubieren adscrito y proponer al Procurador la delega--- ción en servidores públicos subalternos, de atribuciones que se le hayan encomendado; IX. Recibir en acuerdo ordinario a los Di-- rectores Generales de las unidades administrativas que se le hu- bieren adscrito y en acuerdo extraordinario a cualquier otro ser- vidor público, así como conceder audiencia al público; X. Suscri- bir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y - aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan - por suplencia; XI.- Proporcionar la información, datos o la coope- ración técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las normas y políticas que hubie- re expedido y señalado el Procurador General de la República; - XII. Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, pro moción y adscripción del personal a su cargo, así como en la con-

tratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar, - dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad - con las necesidades del servicio; y participar, directamente o a través de un representante, en los casos de sanciones, remoción - y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con - las disposiciones legales aplicables y las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República; y, XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Además de las atribuciones anteriores, la - Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a través de una Uni-- dad de Estadística y Registro de Incidencia Delictiva, recabará - de las distintas áreas concentradas y desconcentradas de la de-- pendencia, la información necesaria a efecto de elaborar proyec-- tos de política criminal tendientes a abatir la impunidad y el - rezago\*.

El titular de la Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la Salud, será el área respon-- sable de enfrentar los delitos relativos a la promoción, produc-- ción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacien-- tes y psicotrópicos, así como el reciclaje de los productos fi-- nancieros derivados de dichas actividades, en estrecha coordina-- ción con aquellas dependencias del Gobierno Federal y de los go-- biernos locales con responsabilidades vinculadas a esta materia; y de participar conjuntamente con entidades y organismos de con-- certación nacionales e internacionales en acciones de prevención al consumo de dichos productos, como lo señala el artículo 6o. -

de este reglamento.

El titular de la Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la Salud, será un Coordinador General, quien tendrá las mismas atribuciones que se señalen en el artículo 5o., que concierne a los Subprocuradores y que con anterioridad se ha transcrito textualmente en sus trece fracciones, como lo ordena en su artículo 7o. este reglamento.

En relación a la Coordinación de Delegaciones existirá un Coordinador, Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, quien atenderá con las diferentes instancias tanto de la propia Institución, así como autoridades estatales y municipales, atendiendo las consultas que formulen los Delegados Estatales o Metropolitanos, dando respuesta en forma inmediata conforme a derecho y cuando el caso lo amerite o éstas deban ser resueltas por los Subprocuradores, Coordinador General para la Atención de los Delitos Contra la Salud, Oficial Mayor, Contralor Interno, Consultor Legal o Directores Generales, haciendo el enlace inmediato que corresponda para la pronta resolución de la consulta planteada, así como mantener informado al Procurador y altos funcionarios de la Procuraduría de los acontecimientos más relevantes que se susciten, relacionados con cada Delegación, como lo señala el artículo 12 de este reglamento.

La Consultoría Legal, habrá nombrado un -

Consultor Legal, quien tendrá entre sus atribuciones de auxiliar al Procurador General en el estudio necesario para el ejercicio de sus atribuciones y de las que él le encomiende expresamente, practicar los estudios y rendir los dictámenes que le encomiende, en forma expresa, el Procurador General, ya sea en lo individual o en los casos especiales, así como las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador, como lo ordena el artículo 10 del Reglamento interno de esta Procuraduría.

La Visitaduría General, al frente de ésta - habrá un Visitador General, Agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá dentro de sus atribuciones; ejercer e instrumentar las normas que fije el Procurador, en materia de control y evaluación técnica jurídica; practicar visitas de control y - evaluación técnico jurídicas a las unidades administrativas y - proponer al Procurador las medidas preventivas o correctivas ne cesarias; vigilar, con auxilio de los Agentes del Ministerio PÚ blico Federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; auxiliar a la Contraloría Interna en las investigaciones relacionadas con quejas y denuncias; así como las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador, como lo ordena el artículo 11 de este Reglamento.



De las 20 Direcciones Generales con que cuenta actualmente la Procuraduría General de la República, habrá un Director General nombrado en cada una de ellas, quien se auxiliará por los Directores de Area, Subdirectores de Area y Jefes de Departamento, así como por el personal técnico y administrativo - que se determine por acuerdo del Procurador General de la República, siempre y cuando las necesidades del servicio lo requieran y que figuren en el presupuesto de la Procuraduría.

Como lo ordena el artículo 17 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, que a la letra dice: "I. Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; II. Recibir, para integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen; - III. Adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias; IV. Resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que, conforme a las leyes aplicables; procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal; V. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal; VI. Obtener, de las áreas de control de procesos, la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se instruyan con motivo de ella; y, VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador".

Las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Delitos contra la Salud, que serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a ésta, serán las siguientes: "I. Recibir las denuncias y querellas

sobre hechos que puedan constituir delitos contra la salud y los que concursen con éstos; practicar todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recaando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; II. Recibir, para integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen; III. Adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias; IV. Resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que, conforme a las leyes aplicables, procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal; V. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal; VI. Obtener, de las áreas de control de procesos, la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se instruyan con motivo de ella; y VII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador". (Art. 19).

Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos de Delitos contra la Salud, y de la Dirección General de Control de Procesos en Delitos Diversos, que serán -

ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las mismas, siendo las siguientes: "I. Sostener el ejercicio de la acción penal respecto de delitos contra la salud y de aquéllos que concursen con éstos, y de acuerdo con las normas aplicables, a las causas que se sigan ante los juzgados o tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda en favor del ofendido, con la coadyuvancia de éste, en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competen; II. Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales; III. Interponer y hacer valer los recursos pertinentes; IV. Preparar la impugnación por el Procurador General de la República de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, por los conductos y bajo el ejercicio de las acciones que autoricen las leyes; V. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público, en los casos de conclusiones no acusatorias y de consultas formuladas por el Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de conclusiones o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del incul

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

pado antes de que se pronuncie sentencia; y VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador". Como lo ordena los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente está organizada en forma orgánica por la actual promulgada el 12 de diciembre de 1983 y que entró en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 10. de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación - del 15 del mismo mes y año.

Esta Ley Orgánica concreta y especifica las - funciones de su titular el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las facultades en funciones que tendrán -- sus auxiliares los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

Se debe hacer mención, aunque no se trata el presente trabajo de investigación de las anteriores Leyes Orgánicas que han regido las funciones de esta Procuraduría, si deben de mencionarse las que han estado en vigor y que a la fecha son seis, la primera entra en vigor en 1919, posteriormente 1929, 1954, 1971, 1977 y la actual de 12 de diciembre de 1983.

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal, han sido - reguladas por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la Federación como de las restantes Entidades Federativas, -

debiendo considerar que la mayoría de estas atribuciones han seguido como modelo, ya sea del Código Federal procesal como del Distrito Federal o a ambos. Estando actualmente esta Ley Orgánica integrada de la siguiente manera:

Bases de Organización.-"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus -- órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio - de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales".

Artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de - Justicia del D. F.

"Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción - penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las previsiones que la Autoridad Judicial acuerdo, en los términos - que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas - en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie la sentencia". (Artículo 10).

"Son auxiliares del Ministerio Público del-

**Distrito Federal:**

**I.- La Policía Judicial, y**

**II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

"Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones" (Artículo 11).

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, base 5a. del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador General de Justicia se necesita:

**I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación; III.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena-**

fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. (art. 12)".

Para poder tener el nombramiento y ser agente del Ministerio Público se requiere:

Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales; Ser licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión y deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional, ya que de lo contrario al no reunir los requisitos que señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de acreditar los cursos que imparta la institución como lo señala esta ley en su artículo 15, excepto que tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General, podrá no exigir estos requisitos.

Atribuciones del Ministerio Público del Fuero Común.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala en su artículo 10.: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la ins-



titudin del Ministerio Público del Distrito Federal y sus organos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5a.,- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables". El presente fundamento emana de nuestra Carta Magna y es así como se le dá el carácter de institucion y que con esta ley Orgánica le precisa las atribuciones que se mencionan en el artículo 2o. que a la letra dice:

"La institucion del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común,- cometidos en el Distrito Federal; II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; - IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y; V.- Las demás que las leyes determinen".

Artículo 3: "en la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la averiguación previa: I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito; II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva; III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal; V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- No ejercitar la acción penal: a). Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; b). Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; c). Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los

términos del Código Penal; d). Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; e). Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso: I.- Promover la incoación del proceso penal; - II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia; III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias; IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial - sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias; V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en -

los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- Ejercitar la acción penal ante juez - de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos - del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que - determine lo relativo a su competencia; VII.- Pedir el embargo - precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del da- ño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoria- mente; VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el - proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad- de quienes haya intervenido, de la existencia del daño y a la fi jación del monto de su reparación; IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de- las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación- del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyen- tes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción pe- nal; X.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar - agravios; y, XI.- En general, hacer todas las promociones que - sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y rea- lizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C.- En relación a su intervención como par- te en el proceso: I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo ha ya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una

orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño; - III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso - las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación - del monto de su reparación; IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; - V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los - agravios correspondientes, y, VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Al Ministerio Público le corresponde dentro - de sus atribuciones en forma estricta la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, así como proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas en el ámbito de su competencia, que sean necesarias - para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proponer al Ejecutivo Federal de medidas - que convengan para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia; dar a conocer al Presidente de la República y - del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, todos - aquellos abusos e irregularidades que advierta en juzgados y tri-

bunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia; participar como auxiliar del Ministerio Público Federal así como de los Estados de la Federación; y, poner en conocimiento ante la Autoridad a que corresponda resolver aquellas quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyen delitos que formulen los particulares, así como orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate para que se lleve a cabo todo dentro de la legalidad.

En relación a la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares será en la protección de los menores o incapaces que se tramiten ante el Tribunal correspondiente en los que aquéllos sean parte o que de alguna manera puedan llegar a ser afectados, sin olvidar que siempre intervendrá el Ministerio Público en los juicios que le corresponda hacerlo en su carácter de Representante Social en los términos señalados en las leyes.

El artículo 70. de esta Ley Orgánica ordena que el Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que le da esta ley, tomando en cuenta las previsiones del reglamento y los acuerdos que dentro de su competencia, dicte el Procurador.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá intervenir en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye llevar a cabo visitas a los reclusorios preventivos, siempre escuchando las quejas que reciba de los internos, iniciar la averiguación que corresponde de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de la autoridad encargada de la reclusión, podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como de las correspondientes del Departamento del Distrito Federal, de otras autoridades y entidades, siempre en la medida en que pueda suministrar datos o elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y que la ley le otorga, también podrá solicitar y requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas. Como lo señala los artículos 6 y 7 de esta Ley Orgánica

Auxiliares del Ministerio Público.— Los órganos auxiliares para el funcionamiento de las actividades del Ministerio Público son la Policía Judicial, los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Policía Preventiva, todos estos en el ejercicio de sus funciones.

La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos

del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en llevar a cabo la investigación de los delitos del orden común, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y las presentaciones que se le ordenen, ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y todo aquel mandamiento - que emita la Autoridad Judicial.

El Procurador General ejercerá la autoridad - jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sin perjui-- cio de la autonomía técnica que corresponde a los peritos en todo estudio de los asuntos que sometan a su conocimiento en la emi--- sión de dictámenes y valoración, todos los servicios periciales - actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Públi co y que deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos - sobre los asuntos que intervenga con ese carácter, como lo orde-- nan los artículos 11, 20, 21, 22 y 23 de esta Ley Orgánica.

En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus atribuciones específicas los servidores públicos sustitutos del Procurador General rendirán la protesta constitucional - ante éste. Los Agentes del Ministerio Público no son recusables - en todo asunto que deban conocer, pero deben excusarse del conoci miento de los asuntos en los que les corresponda intervenir, cuan do exista alguna de las causas o motivos de impedimento que la - ley señala en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de



Justicia y Jueces del Orden Común que serán los de primera instancia como lo ordena en los artículos 25 y 26 la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia.

Las personas que tengan el nombramiento de Ministerio Público así como de los secretarios de éstos no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo con excepción los que autorice el Procurador General, siempre y cuando no deban de ser incompatibles en sus funciones en la Institución y los de carácter docente, también no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado, sin que puedan ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tenga el carácter y derecho de heredero o legatario, así también están impedidos para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador, todo esto es con el fin de que el Ministerio Público como su secretario actúen siempre en forma imparcial en toda su actividad y funcionamiento en la aplicación de la ley cuando actúa como autoridad, además sin olvidar que la Institución del Ministerio Público es de buena fe, como lo señala el artículo 27 de su Ley Orgánica.

El Ministerio Público y la Policía Judicial podrán expedir constancias o registros que obren en su poder, -

cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, también puede ser cuando lo solicite el denunciante o querellante, el inculpado o su defensor o quien tenga interés legítimo, esto es con el fin de que auxilie el Ministerio Público a otras autoridades para la aplicación de la norma jurídica y el inculpado o su defensor cuando el primero haya sido denunciado y para poder enterarse se podrá obtener copia del documento o documentos que estén en poder de éste o de la Policía Judicial como lo señala en su artículo 28 de la Ley Orgánica.

Ante la desobediencia o resistencia a las órdenes emitidas legalmente fundadas y motivadas del Ministerio Público a la Policía Judicial y no también de la Policía Judicial como en forma equivocada se encuentra ordenado en el artículo 29 de la Ley Orgánica y que esto es motivo para llevar a cabo excesos de autoridad por parte de la Policía Judicial ya que ésta se encuentra constitucionalmente al auxilio y órdenes del Ministerio Público, esto se deberá hacer notar al Ejecutivo Federal para que sea derogado las palabras "o de la Policía Judicial". A la desobediencia o resistencia, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso y siempre será en términos que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando por desobediencia o resistencia exista delito se iniciará de inmediato la Averiguación Previa correspondiente y llevarse a cabo su integración conforme a derecho, ya que toda actuación en funcio-

nes del Ministerio Público como autoridad todas sus órdenes deberán ser cumplidas en la medida y términos posibles, sin olvidar que deben ser constitucionalmente fundamentadas y motivadas al caso concreto.

Así como se impondrá al personal de la Procuraduría por las faltas que incurran en el desarrollo de sus servicios las sanciones administrativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre llevando a cabo el procedimiento que esta ley ordena y es el caso que cuando exista la comisión de un delito por un agente del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional (juez) que conozca de la causa penal pedirá al Procurador General que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que al inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, y el Procurador General se atenderá a lo dispuesto por el juez como se señala en los artículos 29, 30 y 31 de esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo al Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo ordena en su artículo 10. que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales y que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Este reglamento señala que existen en su composición orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dos Subprocuradores, Oficial Mayor, Contraloría Interna, nueve Direcciones Generales, la Unidad de Comunicación Social y Organos Desconcentrados por Territorio, Comisiones y Comités.

Competencia y Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo ordena el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de su competencia, es dependencia del Poder Ejecutivo Federal, quien tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Públi-

co y el despacho de los asuntos, se resolverán en los términos - de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales, así como de los reglamentos, decretos, - acuerdos y órdenes del Presidente de la República, todo esto con objeto de procurar justicia como lo señalan los preceptos consti-  
tucionales.

Las atribuciones del Procurador General de - Justicia y de los titulares de la Institución como Ministerio Pú-  
blico llevarán a cabo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, correspondiendo originalmente al Procurador Gene-  
ral que quien para la mejor distribución y desarrollo y funciona-  
miento de trabajo y el despacho de los asuntos podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administra-  
tivas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en forma obligatoria en el Diario Oficial -  
de la Federación, así también cuando lo juzgue necesario el titu-  
lar llevar a cabo el ejercicio de las facultades que su reglamen-  
to atribuye a las unidades administrativas y a los servidores pú-  
blicos como lo señalan los artículos 1o. y 4o. de su reglamento.

El titular de la Procuraduría General de Jus-  
ticia del Distrito Federal, deberá ejercer las atribuciones no -  
delegables, como son: I.- Fijar, dirigir y controlar la política

de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de todas las unidades administrativas que la integran; II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos; III.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de las mismas; IV.- Proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría; V.- Proponer al Presidente de la República, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal; VI.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; VII.- Autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General de la Procuraduría en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público; VIII.- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlos a las autoridades competentes; IX.- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convenga, para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a ésta; X.- Celebrar conve-

nios de coordinación operativa y de cooperación técnica científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República y con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes; XI.- Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su instrumentación; XII.- Acorder con los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los titulares de las unidades administrativas de apoyo-técnico y asesoría directa del titular y de las que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia; XIII.- Dar al personal de la institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones - para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes; XIV.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o - por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos de - orden penal, civil o familiar, en que el Ministerio Público, - conforme a la ley deba ser oído; XV.- Conocer y sancionar las - faltas cometidas por el Ministerio Público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo - dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; XVI.- Dictar las medidas para investigar las de--tenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autori--dad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las me

didas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos; XVII.- Encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes; XVIII.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la institución; XIX.- Instruir a los Subprocuradores, al Oficial Mayor y a los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y de asesoría directa del titular, sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda proporcionar auxilio a otras autoridades, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; XX.- Dictar las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales cuando proceda; XXI.- Ordenar a la Contraloría Interna la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir el proceso de control de la dependencia; XXII.- Proveer a la simplificación de los procedimientos administrativos y al desarrollo tecnológico, relativo a las funciones de la Procuraduría; XXIII.- Expedir los acuerdos y circulares, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría; XXIV.- Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo, y XXV.- Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables,



le confieran las disposiciones legales y las que le otorgue el -  
Presidente de la República. Todas éstas atribuciones y facultades serán ejercidas por el Procurador como lo marca el artículo 50. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las funciones que tiene el Procurador dentro de sus atribuciones y las que sí podrán ser delegadas a los Subprocuradores serán: I.- Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente; II.- Resolver sobre los casos en que proceda pedir - la libertad del detenido y el no ejercicio de la acción penal; - III.- Resolver sobre las consultas que el agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial - acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de - conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia, y IV.- - Las demás que por disposición legal le confieran y tengan ese carácter como lo señala el artículo 60. de su reglamento de la Ley Orgánica.

Estructura de la Procuraduría General de -  
Justicia del Distrito Federal.- Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, -

se encuentra integrada con los siguientes servidores públicos - así como de unidades administrativas como lo señala el artículo 2o. de su Reglamento de la Ley Orgánica: 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas; 3.- Subprocurador de Control de Procesos; 4.- - Oficial Mayor; 5.- Contraloría Interna; 6.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos; 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos; 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas;- 9.- Dirección General de Control de Procesos; 10.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones; 11.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil; 12.- Dirección General de la Policía Judicial; 13.- Dirección General de Servicios a la Comunidad; 14.- Dirección General de Servicios Periciales; 15.- Unidad de Comunicación Social; 16.- Organos Desconcentrados por Territorio; 17.- Comisiones y Comités. Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas - administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse - en el Manual de Organización. Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los Subprocuradores y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, así como los Directores de área, Subdirectores y Jefes de Departamento

to que les estén adscritos". (Art. 2o. del Reglamento de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Además de que la Procuraduría General de Justicia, planteará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planeamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Plan Nacional de Desarrollo - y determine el titular de la Procuraduría. Para una mejor aplicación de justicia, cuidando siempre los intereses de la sociedad - que como Representante Social que es.

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en su artículo 7o. menciona todas y - cada una de las atribuciones de los dos Subprocuradores en que podrán participar, siendo las siguientes: I.- Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad; II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas; III.- Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo; - IV.- Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de la unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador; V.- Formu-

lar el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrati--  
vas a su cargo y responsabilidad, con el apoyo y lineamientos del  
Oficial Mayor; VI.- Someter a la consideración del Procurador los  
Manuales de Organización Interna y de Procedimientos Normativos,-  
de Coordinación y de Operación de las diversas unidades a su Car-  
go; VII.- Proponer al Procurador la delegación en servidores pú--  
blicos subalternos, de las atribuciones que estime necesarias pa  
ra el óptimo desarrollo de las mismas; VIII.- Recibir en acuerdo  
a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción  
y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así -  
como conceder audiencia al público; IX.- Autorizar a los servido-  
res públicos competentes de la Procuraduría, por delegación que -  
haga el titular, mediante acuerdo para que actúen en materia de -  
sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda  
legalmente; X.- Resolver, por delegación que haga el titular -  
mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejer-  
cicio de la acción penal, así como las consultas que el agente -  
del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autori--  
dad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a pro  
pósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos  
cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad  
absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia; XI.--  
Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica -  
que le sea requerida por otras dependencias, o entidades de acuer  
do con las políticas establecidas a este respecto, y XII.- La de-  
más que le señale las disposiciones legales y reglamentarias y -

las que le confiara el Procurador, directamente o por delegación, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, tendrán las siguientes atribuciones, sin dejar de considerar que tanto las dos Subprocuradurías más éstas cinco Direcciones Generales tendrán como facultad ser Agentes del Ministerio Público, quienes estas Direcciones tendrán básicamente la responsabilidad de actuar de acuerdo a las facultades otorgadas al Ministerio Público.

#### DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

"Tendrá las siguientes atribuciones: I.- Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por el Procurador, o por los titulares de las diferentes unidades administrativas de la institución; II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste los Subprocuradores deben decidir:

"a).- Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa; en estos casos, el agente del Ministerio Público antes de remitir la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, noti-

ficará al denunciante o querellante el acuerdo en que emite su -  
opinión, le otorgará el término de 15 días naturales para que exprese por escrito lo que a su derecho convenga y acordará lo procedente; b).- Sobre la procedencia de la solicitud de sobreseimiento de los procesos penales; c).- Sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; d).- Sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales;

III.- Autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión - del acuerdo correspondiente; IV.- Resolver la diferencia de criterio que surja entre las Direcciones Generales de Averiguaciones - Previas y Control de Procesos; respecto a la procedencia o no del ejercicio de la acción penal; V.- Formular los informes previo y justificado y toda clase de promociones y recursos que deban presentarse o interponerse en los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades de la Procuraduría; VI.- Asumir la - representación del Procurador o de cualquiera otro servidor público en los juicios que se promuevan en su contra; VII.- Acreditar a los servidores públicos de su adscripción, como delegados de - autoridades de la Procuraduría señaladas como responsables en juicios, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos; VIII.- Por conducto de su tituu-

lar, suscribir en ausencia del Procurador, Subprocuradores u Oficial Mayor, los informes que dichos servidores públicos deban - rendir ante la autoridad judicial y los recursos, demandas y pro - mociones de término en procedimientos judiciales y contencioso - administrativo; IX.- Estudiar los problemas generales y especia - les sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras dis - posiciones administrativas, relacionadas con sus funciones pro - pias; X.- Formular proyectos de instructivos, acuerdos y circula - res, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, por indicación del Procurador o que considere debe expe - dir este para ser sometido a su consideración; XI.- Coordinar - con los Subprocuradores y Directores Generales de la Institución los estudios necesarios para el asesoramiento del Procurador; - XII.- Coordinar con la Procuraduría General de la República y - las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas los - estudios necesarios para unificar la organización, el criterio y los procedimientos del Ministerio Público, y XIII.- Las demás - que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las - que le confiera el Procurador, así como las de su competencia de las unidades administrativas a su cargo". (Art. 15).

#### LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribu - ciones: "I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre -- acciones u omisiones que puedan constituir delito; II.- Investi--

gar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubiera intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo; III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando éste plenamente comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario; IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional; V.- Solicitar en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias; VI.- Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional; VII.- Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias a la averiguación previa. Las mencionadas dependencias y entidades, así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público; VIII.- Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones; IX.- Auxiliar al Ministerio Pú-



blico Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; X.- Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas; XI.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo; XII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; XIII.- Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda; XIV.- Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa, y XV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias a las que le confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo\*. (Art. 16).

DIRECCION GENERAL DE CONTRL DE PROCESOS.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones a través de sus agentes del Ministerio Público que se encuentran adscritos a Salas y Juzgados Penales (considerando a los Juzgados Mixtos de Paz) ya que esto no es considerado así como en el área de consignaciones le corresponda, siendo las siguientes:

"I.- Intervenir en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño; II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño, y de perjuicios; III.- -- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; IV.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción, y desahogar las vistas que se le den; V.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo, que sean necesarias; VI.- Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales; VII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; VIII.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; IX.- -- Practicar visitas a reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; X.- Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre éste particular; XI.- Remitir a la Dirección General de Policía Judicial por conducto del

Procurador, las órdenes de aprehensión, reaprehención, comparecencia, arresto, presentación y cateo e informar de su cumplimiento al Procurador; XII.- Estudiar los expedientes en los que se le dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promover lo procedente e informar sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada; XIII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente; XIV.- Ejercitar acción penal por diversos delitos o en contra de personas distintas o los procesados, - cuando en la causa penal en que interviene surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados; XV.- Vigilar y coordinar las actividades de los agentes del Ministerio Público consignadores, a fin de que las averiguaciones previas sean consignadas de manera adecuada y oportuna; XVI.- Recibir de la Dirección General de Averiguaciones Previas, - las averiguaciones de delitos integrados por ésta y de las que se propone el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente; XVII.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que - corresponda; XVIII.- Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda; XIX.- Devolver

a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estimen completas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para la debida integración; XX.- Instruir a los subdirectores, jefes de departamento y agentes del Ministerio Público adscritos a su cargo, respecto a los pasos en que por acuerdo del Procurador o del Subprocurador de Control de Procesos, deberán ejercitar acción penal ante los Juzgados Penales y de Paz; - XXI.- Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las averiguaciones previas en las que, después de opinar que no procede el ejercicio de la acción penal, la Dirección General de Averiguaciones Previas reitera su acuerdo de la procedencia de ejercerla, a fin de que aquella Dirección resuelva lo conducente; XXII.- Remitir a las autoridades correspondientes las averiguaciones previas de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal; XXIII.- Someter a la aprobación del superior inmediato los criterios que deben observarse en los pliegos de consignaciones; XXIV.- Informar periódicamente al superior inmediato sobre el desarrollo de las actividades que correspondan a la Dirección; XXV.- Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores, las actividades de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Penales, y XXVI.- Las demás que le señale las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran sus superiores, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo. Corresponde a su titular la ejecución de los convenios -

llevados a cabo por la institución en materia de procedimientos - penales". (Art. 17).

#### DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE DELEGACIONES.

A ésta Dirección le corresponde cumplir con las siguientes atribuciones:

"I.- Planear, dirigir, organizar, coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de las delegaciones regionales a su cargo, y asesorar a las unidades de la Procuraduría en el proceso de desconcentración; II.- Impulsar y promover el proceso de desconcentración de la Procuraduría conforme a las políticas e instrucciones del Procurador; III.- Supervisar y vigilar que en las delegaciones a su cargo, se atiendan las quejas e instancias de los particulares, formuladas por actos por los servidores públicos de la Institución, en los términos de las disposiciones legales aplicables; IV.- Poner en conocimiento a la unidad administrativa que correspona, las quejas y denuncias que reciban las delegaciones regionales, para su debida atención; V.- Acordar con los delegados regionales los asuntos de la competencia, que le señale este capítulo; VI.- Proveer en la esfera de su competencia el desarrollo técnico, administrativo y tecnológico del proceso de desconcentración de la Procuraduría; VII.- Rendir al Procurador, un informe mensual sobre las actividades de las delegaciones regionales; VIII.- Supervisar las actividades de las delegaciones regionales, dándoles instrucciones gene-

rales y fijando criterios de ejecución de los acuerdos y circulares que se expidan; IX.- Realizar directamente o a través de los delegados regionales, visitas periódicas a las agencias del Ministerio Público para verificar el desarrollo de sus actividades; X.- Proponer a consideración del Procurador, a los aspirantes a ocupar la titularidad de la delegación regional; XI.- Someter a la consideración del Procurador los programas y actividades a desarrollar por los delegados regionales; XII.- Gestionar ante las dependencias y entidades correspondientes los apoyos necesarios, para el buen desempeño de las funciones que les sean encomendadas a las delegaciones regionales; XIII.- Resolver las consultas que le planteen los delegados regionales, sin perjuicio de que pueda intervenir en forma directa en los asuntos a cargo de éstos, cuando lo considere necesario; XIV.- Consultar con la dirección general correspondiente los asuntos que revisitan especial dificultad y trascendencia; XV.- Proporcionar estrategias para la implantación de las acciones que realicen la Procuraduría en las delegaciones e instrumentarlas, en su caso; -- XVI.- Mantener informados a los titulares de las distintas unidades administrativas de todos los asuntos relacionados con su área; XVII.- Coadyuvar en las acciones y mecanismos de coordinación sectorial y regional que propicien la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal; XVIII.- Apoyar la coordinación de la Procuraduría con otras entidades federativas, tendiente a mejorar los servicios que presta; XIX.- Colaborar en la integración de la informa

ción relativa a las funciones de la Procuraduría, que apoye sus actividades y decisiones, y; XX.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo". (Art. 18).

DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR  
Y CIVIL-

A ésta Dirección le corresponde cumplir -  
con las atribuciones siguientes; como lo marca el artículo 19 -  
de su reglamento de la Ley Orgánica, que a la letra dice:

"La Dirección General del Ministerio Públi  
co en lo Familiar y Civil, a través de los agentes del Ministe  
rio Público adscritos a los Juzgados y Salas, de lo Familiar y  
Civil, tendrán las siguientes atribuciones: I.- Intervenir en -  
los juicios en los que sean parte los menores incapaces y los -  
relativos a la familia, al estado civil de las personas, suces  
rios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o  
deba darse vista al Ministerio Público; II.- Concurrir e inter  
venir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los  
Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción, y desa  
hogar las vistas que se les den; III.- Formular y presentar los  
pedimentos procedentes dentro de los términos legales; IV.- In  
terponer los recursos legales que procedan; V.- Vigilar la debi

da aplicación de la ley en los asuntos de materia civil y familiar, en los casos en que la ley lo disponga expresamente; VI.-- Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existen hechos que pueden constituir delito, promover lo procedente e informar sobre el particular al Subprocurador de Control de Procesos, expresando su opinión fundada y motivada; VII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran, cuando estimen que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos; VIII.- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela; IX.- Hacer del conocimiento del Subprocurador de Control de Procesos, los casos en que el Ministerio Público adscrito a Juzgados y Salas del Ramo Civil y Familiar, actúen indebidamente; X.- Intervenir en todos los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones-Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado -- asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que proceda en derecho; XI.- Ejercitar las acciones consiguientes en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados, la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor incapacitado,-



o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los tribunales competentes la designación de custodio o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido el presento adoptado por estar relacionado con una averiguación previa; XII.- Solicitar las investigaciones, localizaciones, estudios y exámenes que se requiera para la mejor motivación y fundamentación de las determinaciones a que se refieren las fracciones IX y X; XIII.- Intervenir en los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre las denuncias que reciba sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos contra la economía popular y familiar que señala el capítulo I, título décimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal; XIV.- Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores, las actividades del Ministerio Público adscrito a Juzgados y Salas en materia Civil y Familiar, y; XV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo". (Art. 19).

#### DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL.

A ésta Dirección le corresponde cumplir con las atribuciones que le ordena el artículo 20 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y que serán las siguientes: "I.- Investigar los hechos delic

tuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquéllos de que tengan noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda; II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron; - III.- Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia; IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales; V.- Poner inmediateamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia; VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo, y VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las que le confiaran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones. La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judi--

cial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recavados para la integración del cuerpo del delito y la presencia de responsabilidad." (Art. 20).

Como se ha señalado anteriormente que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, como lo señala el artículo 21 Constitucional y nunca en ningún momento el Ministerio Público por debajo o mando de ésta.

En relación a las posibles ausencias temporales del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la competencia de la Procuraduría quedarán a cargo de los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y a falta de éstos será el Oficial Mayor o el Director General de Averiguaciones Previas, en relación al personal del Ministerio Público en mesa de trámite será sustituido por el oficial secretario, de los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia, será el Ministerio Público sustituido por designación del Director General del área correspondiente, siempre y cuando la ausencia no exceda de tres días, en el caso de que sea mayor la designación del sustituto la hará el Subprocurador de Control de Procesos, y del personal restante será hecha la designación por el Procurador o el Subprocurador del área correspondiente. El Presidente de la República, calificará las excusas del Procurador y éste la de los Subprocuradores, el Oficial Mayor y Directores Generales, los Subprocuradores califica-

rán las de su personal como lo señalan los artículos 29, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION.

Como ley secundaria el Código de Procedimientos Penales Federal de nuestra Constitución, ordena que el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal es auxiliar del Ministerio Público Federal como lo señala el artículo 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: que la Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las atribuciones de: "fracción IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República". Ordenando esto en forma precisa sin indicar que sea potestativo.

También ordena la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá como atribuciones: Coordinar con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas los estudios necesarios para unificar la organización, el criterio y los procedimientos del Ministerio Público, como se menciona en su artículo 15 fracción XII.

Asimismo se establece en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que son auxiliares del Ministerio Público Federal "los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías Judicial y Preventiva -

en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8 fracción II, de la presente ley; Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; Los capitanes, patronos o encargados de naves y aeronaves nacionales, y Los funcionarios de otras dependencias de Ejecutivo Federal".

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece en el artículo 23, que cuando los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Común preste auxilio al Ministerio Público Federal, podrá recibir denuncias y querrelas por delitos federales, practicando las diligencias de averiguación previa que sean con carácter de urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que debe encargarse del asunto.

El Procurador General de la República, con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal, como lo ordena este artículo.

Por otra parte, el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: "Toda persona que en

ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está - obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, - transmiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos".

Por lo anterior se concluye, en base a lo dispuesto por los artículos 15 fracción XII y 16 fracción IX - del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público del Fuero Común del - Distrito Federal es auxiliar del Ministerio Público Federal y - debe cumplir con ésta atribución en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MATERIA COMUN.  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ley secundaria de nuestra Carta Magna, el Código de Procedimientos Penales en Materia Común para el Distrito Federal regula también las atribuciones que le otorga al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 26. de este Código Procesal Distrital, que le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, que tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; así también pedir la reparación del daño en los términos de los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

También el artículo 30. de este Código Procesal Penal Distrital, establece atribuciones al Ministerio Público en los siguientes términos, dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta realice para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir en forma debida su función; éste, podrá pedir al juez a quien consigne el expediente, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades, que en este caso no debe ser en virtud que el único que tiene funciones para investigar de los delitos es el Ministerio Público y no la autoridad judicial.

Así también el Ministerio Público puede cr



denar a la Policía Judicial, o éste mismo podrá detener al responsable del ilícito, sin esperar a tener orden judicial, solamente en el caso de delito flagrante o de notoria urgencia, siempre y cuando no haya en el lugar autoridad judicial, esto podrá ser en términos del artículo 3o. fracción III y 266 (este último entró en vigencia el 1o. de febrero de 1991) del Código Procesal Penal-Distrital, así también puede pedir al juez del conocimiento la detención del delincuente, interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite; pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y solicitar la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El Ministerio Público como atribución que le concede el artículo 3o. bis del Código Procesal Penal Distrital podrá poner en libertad al presunto responsable y no ejercerá acción penal con acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siempre y cuando se encuentre demostrado plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Dentro de las funciones que le otorga el Código Procedimental Penal Distrital al Ministerio Público, cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, éste practicará o pedirá al juez del conocimiento que se

practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional - para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, éste la turnará al juez solicitando dicha detención para que se aplique la pena o medida de seguridad que conforme al Código Penal le corresponda.

El Ministerio Público deberá obtener por los conductos que le sean posibles dentro de la legalidad, obtener y hacerse llegar todas las pruebas, huellas y vestigios, así como de declaraciones de testigos y confesionales tanto del presunto como del ofendido para integrar en la averiguación previa el delito, que con las pruebas que obtenga consignará al presunto responsable solicitando al Órgano Judicial la aplicación de la sanción o medida de seguridad que le corresponda conforme a derecho aplicar, estas facultades de sus funciones se la otorgan los artículos del 94 al 132, del 136 al 152, 154, 181, del 262 al 286 en el procedimiento de persecución y aplicación de la pena al sujeto activo del delito hasta la ejecución de sentencia, del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal.

### CAPITULO 3

#### FUNCIÓN PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y MATERIA COMÚN

- 3.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y MATERIA COMÚN.
- 3.2 CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO DEL MINISTERIO PÚBLICO MATERIA FEDERAL Y FUERO COMÚN.
- 3.3 CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO DEL MINISTERIO PÚBLICO MATERIA FEDERAL Y FUERO COMÚN.
- 3.4 RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.5 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CONOCIMIENTO DEL DELITO.
- 3.6 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL.
- 3.7 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN.
  - 3.7.1 Características y Principios Fundamentales del Ministerio Público: Jerarquía, Indivisible, Independiente, Irrecusable e Irresponsable.
- 3.8 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y PARTE EN LA PERSECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL.

### C A P I T U L O 3

#### FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y FUERO COMUN.

##### Atribuciones del Ministerio Público Federal y Fuero Común.

Como atribuciones básicas y fundamentales - del Ministerio Público Federal son observar su exacta aplicación - de los principios de Constitucionalidad y Legalidad, llevar a - cabo la persecución de los delitos de carácter federal con auxi-- lio de la policía judicial, la que estará bajo la autoridad y man-- do inmediato del Ministerio Público como lo señala el artículo 21 y 102 Constitucionales, promover la pronta y expedita aplicación - de la justicia, solicitar las órdenes de aprehensión contra los - inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la res-- ponsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda re-- guladidad para que la administración de justicia sea pronta y - expedita, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las pe-- nas que corresponda al infractor del ilícito cometido e interve-- nir en los demás asuntos que la ley determine.

La función persecutoria consiste en investi-- gar los delitos que se cometan, siempre dentro de su competencia, y que tenga previamente noticia del ilícito cometido, para avocar se a buscar las pruebas que acrediten la responsabilidad del in--

culpado, una vez reunidas todas las pruebas en que se acredite - el delito cometido, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional (juez), se aplique la pena que corresponda y así el infractor no evada la aplicación de la justicia con la sanción - que le corresponda.

También corresponde al Ministerio Público Federal representar a la Federación en todos los negocios en que - ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, en los casos de diplomáticos y cónsules generales, prestar consejo jurídico al Gobierno Federal, representar al Gobierno Federal, previo acuerdo - con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de la justicia, dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevía la intervención del Gobierno Federal, en los asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias, como lo señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2o.

En relación a la vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad en la aplicación de la ley, el Ministerio Público Federal intervendrá como parte en todos los juicios de -

amparo, en el que promoverá la estricta aplicación de la ley buscando siempre la protección del interés público, como lo señala el artículo 107, fracción XV Constitucional y por el artículo 50. fracción IV, de la Ley de Amparo, siendo ésta reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Vigilará también la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de penas y medidas de seguridad, y cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, las pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, y orientará al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto que se le plante.

También el Ministerio Público Federal deberá intervenir cuando observe contradicciones en tesis jurisprudenciales que provengan de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo, a fin de que la justicia federal resuelva lo procedente en los términos de la legislación aplicable, la intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico, la intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos que señala el artículo 107, fracción V inciso c) Constitucional, el artículo 90. de la Ley de Amparo, la intervención como coadyuvan

te en los negocios en que sea parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, la intervención - como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, - fracción II Constitucional. y el asesoramiento jurídico, en el - orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los - asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la Repú-- blica, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependen- cias de la administración pública federal.

## FUNCIÓN PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

El Ministerio Público del Fuero Común tendrá como atribuciones básicas y fundamentales y quien estará presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares el de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, considerando como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, proteger por todos los medios los intereses de los menores, incapaces, así como de los individuales y sociales en general, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia en los términos y circunstancias que determinen las leyes, -- artículos 2o. y 7o. de su Ley Orgánica y 4o. de su Reglamento Interior.

En relación a la persecución de los delitos que se cometan del orden común, al Ministerio Público le corresponde: recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, una vez tenida la noticia de algún ilícito, le corresponde investigar con auxilio de la policía judicial de los servicios periciales y de la policía preventiva, llevando a cabo las diligencias necesarias, buscando



siempre todas las pruebas que pueda obtener para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos hubieran intervenido, una vez reunido todo esto solicitará se aplique la pena correspondiente al delincuente por el ilícito que se señale ante el órgano jurisdiccional (juez). Todo lo anterior será cuando éste actuando como autoridad. Artículo 4o. de su Ley Orgánica.

En relación a la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia por parte del Ministerio Público del orden común consiste la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas dentro del ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como la propuesta ante el Ejecutivo Federal de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia, también de poner en conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que advierta en los juzgados y tribunales del Distrito Federal, que afectan, la pronta, expedita y recta administración de justicia, también deberá auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación cuando requieran la colaboración para la aplicación de la justicia, también deberá de poner en conocimiento a la autoridad o autoridades a que correspondan resolver, sobre las quejas por irregularidades, o hechos de autoridades que no constituyan delitos y orientar a los particulares sobre la atención que legalmente co-

responda al asunto que le planteen. Como lo señalan los artículos 2o. fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2o. fracciones I, II y III, y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como lo señalan los artículos 2o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sus atribuciones al Ministerio Público del orden común le corresponde proporcionar la protección a los menores o incapaces interviniendo en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los Tribunales correspondientes, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados de sus intereses, siempre su intervención será de representante social cuidando el interés público. También tendrá intervención en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye visitas a los reclusorios preventivos, podrá escuchar las quejas que reciba de los internos, e iniciar la persecución e investigación de algún ilícito o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner en conocimiento los hechos de las autoridades encargadas de la reclusión, para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal así como a las del departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades e instituciones que no pertenezcan a autoridades del Distrito Federal en la medida en que puedan suministrar todo elemento de prueba para el debido ejercicio de sus atribuciones.

CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO DEL MINISTERIO PÚBLICO  
MATERIA FEDERAL Y FUERO COMÚN.

Son todos aquellos requisitos básicos e indispensables que deba reunir toda aquella persona para ejercer - el nombramiento de Procurador General de Justicia sea Federal o Fuero Común y agente del Ministerio Público. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73 fracción VI base 5a. que el Presidente de la República podrá - nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia - del Distrito Federal, el artículo 89 fracción II Constitucional - ordena en relación a las facultades y obligaciones del Presidente son en nombrar y remover libremente al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así también el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala que el Procurador será - nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y deberá tener las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <sup>(45)</sup> Los sustitutos del Procurador deberán reunir iguales cualidades y serán designados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala en su artículo 12 que el

(45) Art. 91 Constitucional: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de -

Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, base 5a. del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación; poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto pú-

sus derechos políticos y civiles; II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses\*.

blico, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y, haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses". Así también los servidores públicos sustitutos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República. Los sustitutos del Procurador deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal como lo señala el artículo 13 de su Ley Orgánica.

En el ramo federal, el artículo 102 Constitucional cuyo texto es reiterado por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, previene que el Procurador General debe tener los mismos requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su nombramiento y remoción es facultad exclusiva del Presidente de la República así como los subprocuradores serán designados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal. El agente del Ministerio Público Federal deberá reunir requisitos para su nombramiento como: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos y ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión como lo señala el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Procurador General de la República podrá designar agentes especiales y visitadores especiales o asesores para que intervengan con la misma representación social, en asuntos en los que a juicio de aquél sea útil esta intervención, la designación podrá recaer en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional, siempre se preferirá a quienes hubiesen sido ministros de la Suprema Corte de Justicia, Procuradores o subprocuradores generales de la República, sin perjuicio de otras personas que, por sus antecedentes conocimiento y experiencia, puedan coadyuvar al buen despacho de la procuración federal de justicia

CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO DEL MINISTERIO PÚBLICO  
MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN.

El Ministerio Público tiene la capacidad - para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto, de las incompatibilidades las señalan los artículos 19 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en ambos fueros se señala y prohíbe en forma precisa a los agentes del Ministerio Público el cargo o desempeño, aún el nombramiento de otros puestos oficiales, salvo los de carácter docente, autorizándose al Procurador de cada fuero - para otorgar el permiso en el ejercicio o desempeño de otro cargo no incompatible con las funciones persecutorias a que tiene, atribución. Señalándose tal prohibición en no ejercer la abogacía, sino en causa propia de su cónyuge, o concubina de sus ascendientes o de sus descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado, tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial al no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, teniendo el mismo impedimento para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

En relación de los impedimentos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo

27 establece el principio de irrecusabilidad de los funcionarios del Ministerio Público, pero también puede éste excusarse cuando exista alguna causa de impedimento de las previstas en el caso - de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito y jueces de distrito.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 26, establece - que los Agentes del Ministerio Público no son recusables, estableciendo esto como principio, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna - de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común.



RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y  
DEL FUERO COMÚN.

En relación a los funcionarios del Ministerio Público Federal están sujetos a las mismas normas sobre responsabilidad civil y penal, ya que se impondrá al personal de la Procuraduría, por las faltas que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuando se imputa la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se tomen las medidas cautelares que correspondan para así evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, así el Procurador se atenderá a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la detención que se practique sin la observación del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría se sancionará en los términos que prevenga el Código Penal, el Procurador General de la República es alto funcionario de la Federación y que tiene en términos de ley inmunidad y prerrogativas procesales por lo que cuando exista acusación a un agente del Ministerio Público Federal como presunto responsable de la comisión de algún delito, debe mediar autorización de éste.

En el caso de los Agentes del Ministerio Pú

blico del orden común quien otorga la autorización para que el juez que conozca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que lo ponga a su disposición, y éste a sí lo ordenará, previamente que sean reunidos los requisitos que señala el artículo 16 constitucional - para dictar una orden de aprehensión.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, deán lugar - al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea la gravedad del caso, será en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se constituya delito, se iniciará la averiguación previa correspondiente conforme a derecho, - siempre al aplicarse las sanciones administrativas será observando las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, llevando a cabo el procedimiento que esta ley indica. cuando exista la imputación de la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conozca del mismo pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares - que corresponda para así evitar que el inculcado se sustraiga a la acción y aplicación de la justicia, el Procurador se atendrá a lo ordenado por el juez. Como lo prevén los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN  
EL CONOCIMIENTO DEL DELITO.

Constitucionalmente única y exclusivamente - el agente del Ministerio Público sea en delitos en materia federal o materia del fuero común que pueda conocer de cualquier delito del orden penal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde señala en forma precisa que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Y el artículo 102 de nuestra Carta Magna ordena "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal", ante tal señalamiento la función investigadora será por el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial, por lo que existe una garantía y tranquilidad para los gobernados y todo individuo nacional o extranjero ya que únicamente éste a partir del momento en que tiene conocimiento o noticia de un hecho que puede ser delictivo será a través de una denuncia, una acusación o una querrela, ya que al cumplir su atribución -- como facultad debe de estar debidamente fundada y motivada para intervenir o abstenerse de ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público al iniciar el conocimiento de su función persecutoria e investigadora deberá ser de -

un hecho que pueda presumirse ilícito, pues de no ser así, la -  
averiguación previa se estructuraría en forma frágil y débil, -  
por lo que podría enfrentar violación de garantías individuales  
que jurídicamente se encuentran tuteladas. Por lo que siempre -  
deberá de observar el artículo 16 Constitucional.

El agente del Ministerio Público es la única institución que podrá conocer de algún delito y es requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar acción penal en contra del inculcado ante el órgano jurisdiccional, sino existe denuncia, acusación o querrela nadie más podrá sustituirlo con el carácter que tiene constitucionalmente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia expresa a dicho:

ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales - innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organiza-- ción judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y par-- tes encargados, de decidir sobre la responsabilidad penal y ha-- llegar, de oficio, elementos para fundar el cargo. Pág. 11. APEN DICE 1917-1985. Tomo No. 2. 1a. Sala. Jurisprudencia No. 5.

Quinta Epoca: Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y coags.  
" " " 1024. Vázquez Juana.  
" " " 1550. Grimaldo Suenaventura.  
" IV " 147. Mantilla y de Haro Ramón.  
" " " 471. López Leonardo.

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO DE LA ACUSACION  
EN EL PROCESO PENAL.

Características y principios fundamentales  
del Ministerio Público.

Los doctrinarios Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Juventino V. Castro en su obra El Ministerio Público en México y Dr. Sergio García Ramírez, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, suelen desprender de nuestra Carta Magna, así como de las leyes secundarias Códigos de Procedimientos Federal y Distrital, y de sus leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y del Distrito Federal, y de sus Reglamentos internos de ambas, cinco principios fundamentales en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público, que son: Único o Jerárquico, Indivisible, Independiente, Irrecusable e Irresponsable.

Por Jerarquía o Unidad se comprende las de mando que radica en el responsable de dicha institución como es el Procurador General; así, los agentes del Ministerio Público son sólo la prolongación del titular ya que la representación es única. Al principio de la Indivisibilidad, corresponde a que los funcionarios que representan a la Institución del Ministerio Público no actúan a nombre propio, sino única y exclusivamente a nombre de la Institución, ya que puede separarse a cualquiera de ellos o ser sustituido sin que por lo mismo se efecte lo actuado.

En cuanto al principio de Independiente o

Independencia se le puede analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Poder Ejecutivo, los partidarios que sigan a la corriente de Independencia frente al Ejecutivo propugnan cuidadosa selección e inmovilidad de los funcionarios, así se han pronunciado los de esta corriente en el Noveno Congreso de la Asociación Internacional del Derecho Penal y las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, por lo que respecta a la situación del Ministerio Público en relación a la adjudicatura, existe entre ambos una mayor o menor independencia orgánica y procesal, ya que anteriormente en nuestro Código Penal de 1894 en los artículos del 7 al 12 el juez podía desplazar al Ministerio Público en funciones de averiguación, afortunadamente a partir de la Constitución actual de 1917 ha cesado ese régimen.

En el principio de Irrecusable el Ministerio Público, indica que sus funcionarios, en lo particular, pueden y deben conocer indiscriminadamente de cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración, por lo que deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores como lo señalan los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F. y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que será también para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

En el principio de Responsabilidad, el -

Ministerio Público en tanto tal, no incurre en responsabilidad, en funciones cuando resuelve en averiguación previa, pero sí - puede caer en responsabilidad, dentro de la triple proyección - civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan- ya que lo señalan en forma expresa los artículos 28 de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de la República y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distri to Federal, o en su caso en lo que únicamente se les autoriza y salvo las funciones que autorice el Procurador, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTCRIDAD EN LA INVESTIGACION  
DEL DELITO Y PARTE EN LA PERSECUCION EN EL PROCESO PENAL.

Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter: el de Parte ante el juez del conocimiento de la causa penal y el de Autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal, desde que ejercita la acción penal, también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tiene valor probatorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado en tesis, que en sus pedimentos procesales el Minis



terio Público no es una autoridad, sino que tiene el carácter de parte en el juicio, y que a la letra dicen:

"MINISTERIO PÚBLICO, EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal es función propia y privativa del Ministerio Público en la persecución de los delitos y en cualesquiera de sus fases de investigación, persecutoria o acusatoria; la actividad de un juez que ordene sin pedimento del Ministerio Público una aprehensión y secuestro de propiedades del quejoso, resulta oficio sa y, consecuentemente, violatoria de las garantías constitucionales, por lo que es procedente conceder el amparo, sin que obste en contrario que el Ministerio Público haya turnado al juez el expediente para la comprobación del cuerpo del delito, pues esto no puede considerarse como el ejercicio de la acción penal".

Sentencia de amparo visible en el tomo LXVII, pág. 1,358, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 7558/40, Montes, Juan José y -- coag., 12 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.

## CAPITULO 4

### LA ACCION PENAL

- 4.1 DEFINICION DE ACCION PENAL.
- 4.2 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.
- 4.3 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.
- 4.4 CONOCIMIENTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PUBLICO
- 4.5 DENUNCIA, QUEJELA, ACUSACION.
- 4.6 PREPARACION DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.
- 4.7 LA EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO SEGUN DIVERSAS FORMAS DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL.
  - 4.7.1 Fuerte del Sujeto Activo.
  - 4.7.2 Amnistía.
  - 4.7.3 Perdón.
  - 4.7.4 Prescripción.
  - 4.7.5 Sobreseimiento.

## C A P I T U L O 4

### LA ACCIÓN PENAL.

#### Concepto.

Acción proviene del latín actio-onis, vocablo derivado de agere, hacer, en acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

Acción penal desde nuestro personal punto de vista es la función persecutoria que por atribución constitucional (artículo 21) se le encomienda ejercer al Ministerio Público, y consiste en perseguir, investigar y ejercitar la acción penal, como lo ordena el artículo 102 de nuestra Constitución Federal, los artículos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales Distrital, artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República por el delito cometido, reuniendo los elementos necesarios, llevando a cabo las actuaciones pertinentes para que al accionar solicite al Órgano Judicial se aplique la pena previamente establecida en la ley penal.

El concepto de Acción Penal es una preocupación fundamental de los estudiosos Javier Piña y Palacios, Guillermo Colín Sánchez, Dr. Sergio García Ramírez, entre otros procesalistas, ya que la acción penal está ligada en forma directa al proceso existiendo la tendencia de atribuirle un significado y un contenido cada vez más abstracto para distinguirlo de aquello que constituye su objeto.

La doctrina expuesta por diferentes tratadistas se han suministrado diversos conceptos sobre la acción penal. - Así, el maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, dice: "En las instituciones romanas", la acción en la teoría clásica, por conducto de Celso define a la acción como "El derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe". (46) Este concepto se da en el sentido que en el proceso civil como en el penal, se encontraban en una sola disciplina que integraba el derecho material.

El notable tratadista italiano Eugenio Florean, dice "que del delito surgen dos acciones: la penal y la civil. Que cada una de ellas corresponde a uno de los aspectos que el delito presenta. Que éste siempre es una lesión o una amenaza de los bienes o intereses jurídicos de la colectividad, y que con relación a esta manifestación pública del delito, se presenta la exigencia de la acción penal. Que si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incoarlo, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Que esta exigencia es la que se hace surgir a la acción penal, la cual se puede considerar como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (47)

(46) Es citado por Guillermo Colín Sánchez, en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México, - 1964, p. 229.

(47) Florean, Eugenio. En el capítulo II de la parte especial de su obra Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch, Barcelona, 1934. Pág. 172. Tomado de Diccionario de Derecho Procesal Penal. Díaz de León Marco Antonio. Edit. Porrúa, S.A. p. 100.

Como se puede apreciar en este concepto de la acción penal en que dice que es "el poder jurídico" aunque es acorde al procedimiento penal en México pero no precisamente un "poder" sino más bien es de una obligación de una atribución que constitucionalmente se ordena ejercer al Ministerio Público.

También el tratadista en materia penal Vincenzo Manzini dice: "que la acción penal puede considerarse bajo dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Que subjetivamente "es el poder-deber jurídico que compete al ministerio público de actuar - las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, deriva de un hecho - que la ley prevé como delito". Que objetivamente, la acción penal es el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. Que la pretensión punitiva derivada de un delito, que constituye ese contenido material del proceso, pertenece al Estado como un "poder-deber" y que por eso está a disposición del Ministerio Público; "que el acusador es sujeto de la relación procesal en cuanto ejerce "potestades" jurídicas sobre el contenido del proceso penal". (48)

(48) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. - Ejea, Buenos Aires, Tomo IV, Pág. 143. Tomado de Diccionario de Derecho Procesal Penal. Díaz de León Marco Antonio, Edit. Porrúa. Pág. 101.

Este autor manifiesta la misma corriente - de Eugenio Florean ya que consideran a la actividad de ejercitar la acción penal como un poder potestativo que tiene el Estado - por conducto del ministerio público, y señalan lo mismo ambos - autores el concepto poder-deber que se refieren a la pretensión. La acción penal se debe entender en nuestro derecho positivo mexicano que no es otra cosa, más que el derecho que le asiste al afectado para ocurrir ante el órgano jurisdiccional a solicitarle su intervención, para que al aplicar la ley, sea respetado el derecho violado que corresponde al afectado, ya que este derecho no le es reconocido por la parte contraria, este derecho nos lo otorga el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

La acción penal no puede ser potestad, ni poder, ni derecho subjetivo lo que tiene el ministerio público - en el ejercicio de la acción penal. Constitucionalmente el - - artículo 21 le otorga la calidad de atribución de un órgano del Estado; las facultades que confiere son exclusivas al ministerio público para ejercer como órgano jurisdiccional el monopolio de la acción penal. El Código de Procedimientos Penales de la Federación otorga el ejercicio de la acción penal al ministerio público así como el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal confiere también el ejercicio exclusivo de la acción penal.

Por lo tanto, el ejercicio de la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público constitucional-

mente es el único órgano jurisdiccional que podrá ejercitar la acción penal ante el juez quien al entrar al estudio y análisis de la pretensión solicitada por el ministerio público le dirá en auto admisorio si obsequia o no la orden de aprehensión del presunto responsable, es el caso que no exista detenido, si existe re detenido en la consignación en el estudio y análisis el juez revisará en estricto derecho si están o no cumplidos los requisitos del artículo 16 constitucional.

Si el Ministerio Público no ejercita el derecho de la acción penal, no puede existir el juicio, es decir, si se llegara a iniciar un proceso penal ante la ausencia de la acción, todas las diligencias practicadas o que aparezcan en ese expediente son inexistentes como actos judiciales, sólo constituyen actos materiales que realiza el juzgador que carecen de validez constitucional y por lo tanto no producen efectos lícitos.

Así lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la naturaleza jurídica de ese tipo de actuaciones judiciales, que a la letra dice:

"ACCION PENAL. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial; por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del Ministerio Público, deben considerarse

se, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público, pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez".

Sentencia de amparo visible en el tomo LXVII, pág. 1,358, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 7558/40, Montes, Juan José y coag., 12 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.

Por lo que se puede resumir que ante la ausencia del ejercicio del derecho de la acción penal por el Ministerio Público quien tiene la facultad exclusiva constitucionalmente de formularla, no puede iniciarse y existir con validez constitucional ningún proceso penal, las actuaciones que se lleven a cabo en ese juicio violan garantías individuales porque constituyen un exceso de poder, ya que dichas actuaciones no tendrán la calidad de actos judiciales por estar fuera en su ámbito de competencia, ante la falta del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.



## CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

La acción penal no es un poder, sino un deber, como atribución de ejercitar para el órgano del Estado, una vez que se encuentran satisfechos los requisitos legales conforme al artículo 16 Constitucional para que sea ejercida ésta, se está de acuerdo con los autores Juventino V. Castro, José Franco Villa como lo mencionan en sus obras El Ministerio Público en México y El Ministerio Público Federal, en forma respectiva en que la acción penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos, que tiene las siguientes características:

Pública,

Autónoma,

Única,

Indivisible,

Irrevocable e

Intrascendente.

Pública.- Por que persigue e investiga para la aplicación de la ley penal vía órgano jurisdiccional (juez) contra el sujeto activo a quien se le imputa el delito, se dice que es pública la acción penal por que sirve para la realización de una exigencia como requisito de procedibilidad como el deber de atribución del Estado, así el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de pública define por sí mismo intereses sociales que al mismo tiempo lo hace con intereses privados y ninguna facultad dispositiva puede establecerse en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la acción penal en forma alguna.

La acción penal es autónoma.- Por ser independiente en forma total a la función jurisdiccional del Estado - no entendiéndose esta autonomía como postetativo por parte del Es tado, queriendo decir que esté a su libre capricho, sino más bien este deber como atribución del Ministerio Público deberá ejercer la acción cuando haya reunido los elementos necesarios del de lito que conoció en contra del presunto culpable, sin que para - este ejercicio pueda intervenir algún otro órgano o institución - del Estado.

La acción penal es Unica.- Ya que en el con cimiento del delito o delitos que se hubiesen cometido, el Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas y vestigios que encierren estos en forma general y nunca será en forma espe-- cial para cada delito, es decir, la persecución e investigación - siempre será para la conducta típica de que se trate de los deli- tos sin que se establezca en la investigación modalidades diferen- tes como las que se establecen en relación a los delitos.

La acción penal es Indivisible.- Por que -- siempre va abarcar un todo, siempre se considerará a todas las - personas que han participado en la comisión u omisión del delito- y nunca en forma parcial o dividida, sino que al ejercitarse la - acción por parte del órgano del Estado para ello en su conjunto a

la aplicación de la pena o medida de seguridad que corresponda, - es decir, cuando se otorgue el perdón por parte del ofendido ha-- cia el sujeto activo del delito, si existieren varios participan-- tes en el delito a todos procedería el perdón y nunca a tal o - cual persona participante, deberá ser este perdón para todos.

La acción penal es Irrevocable.- Por que una vez que interviene el Ministerio Público no está facultado para - desistirse de ella, como si se tratara de un derecho propio, si - existe delito y obteniendo las pruebas de este se deberá ejerci-- tar la acción penal, puede ser solamente como excepción en los de litos por querrela pero no por delitos patrimoniales que son los llamados que se persiguen de oficio.

La acción penal es Intranscendente.- Por que esta se encuentra limitada solamente a la persona responsable del delito por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, siempre la acción penal se llevará a cabo hacia la persc-- na física que se le imputa el delito con las pruebas debidamente- relacionadas a ese hecho, aunque la reparación del daño forma par te integrante de la pena que aplica el órgano jurisdiccional y - que siempre deberá reclamarse de oficio por el Ministerio Público ya que es parte integrante de la acción penal aún cuando no la so licite el ofendido ante la causa penal y es el caso que este re-- nuncia a ella esta reparación del daño vendrá al beneficio del Es tado.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN  
EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

La actividad del Ministerio Público es de vital importancia en el procedimiento penal, debiendo ser tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, también esta Institución es muy importante en la rama civil, su intervención principal es de tipo proteccionista, como se ordena su participación en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

El Ministerio Público interviene en los procedimientos de divorcio, como lo ordena el Código Procesal Civil en sus artículos 675 y 676 para proteger la situación jurídica de los hijos menores o incapacitados y a la separación de los cónyuges en relación a los alimentos que uno deba de dar a los menores durante el procedimiento y posteriormente de la sentencia definitiva de divorcio. También el Ministerio Público tendrá intervención en la -Adopción de menores como lo ordena el artículo 397 fracción IV del Código Civil, en Sucesiones intestamentarias con el fin de observar que se tomen las providencias necesarias para asegurar los bienes, -si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes, asistiendo éste a las diligencias de aseguramiento de -los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

También participará la Institución del Minis

terio Público en el procedimiento civil en las declaraciones de Ausentes que se lleven a cabo como lo ordena el artículo 48 del Código Procesal Civil, para que este lo represente. En informaciones ad perpetuam como se ordena en los artículos 886 segundo párrafo y 927 en sus dos últimos párrafos, para estar presente en las declaraciones de los testigos y en su caso repreguntar para asegurarse de su veracidad, y es el caso que el Ministerio Público puede tachar a los testigos por no ser creíble su declaración, todo esto como lo ordena el Código Procesal Civil en los artículos antes citados.

También tendrá intervención el Ministerio Público en el procedimiento civil, cuando se realice Nombramiento de Tutores o Curadores, Enajenación de bienes de menores o incapacitados y en Jurisdicción Voluntaria como lo marca el artículo 895 del Código Procesal Civil. para el Distrito Federal.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el Código Procesal en su artículo 295 fracción I exige oír al Ministerio Público cuando la solicitud del promovente afecte los intereses públicos; cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, a persona o bienes de menores o incapacitados y cuando lo dispongan así las leyes.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el artículo 938 del Código Procesal Civil ordena la tramita-

#### CONOCIMIENTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho que se considere delictuoso puede ser en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular, por cualquier elemento de policía o por quien esté encargado de un servicio público y cuando se den indicios de la probable comisión de un hecho ilícito en la secuela procesal de cualquier juicio sea civil, administrativo o penal y por denuncia o querella.

#### CONCEPTO DE DENUNCIA.

Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser ésta de palabra o por escrito. Como lo señalan los artículos 113 del Código de Procedimientos de la Federación y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### CONCEPTO DE QUERELLA.

La querella puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no persegui--

ble de oficio, para que inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta ejercite la acción penal contra el o los presuntos responsables.

Desde el punto de vista del derecho sustantivo es una facultad inalienable y potestativa de disposición por parte del particular ofendido, en relación de la eventual punibilidad de los hechos taxativamente enumerados y reconocidos por la ley como delitos como lo señala el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que delitos son de querrela necesaria, como son rapto y estupro; injurias, adulterio, difamación, calumnia y golpes simples. Para que el Ministerio Público se avoque al conocimiento de éstos es necesaria y obligatoria la presentación de la querrela por la persona ofendida y si es el caso que sea menor de edad en su representación la llevará a cabo su representante o sus padres, y si fuera el caso de incapaces la presentará los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o los que representen a aquél legalmente, como lo señala el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### CONCEPTO DE ACUSACION.

Es la imputación directa que se hace a persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, ésta ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido.

PREPARACION DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO  
ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

Concepto.

La preparación del ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público es en la averiguación previa, que inicia una vez que ha tenido noticia o conocimiento por parte del ofendido, o sea, al que se le ha violado su derecho, - esta etapa procedimental la va a llevar a cabo el Ministerio Público con auxilio de la policía judicial quien estará al mando y bajo la autoridad inmediata de aquél, para llevar a cabo la práctica de todas las actuaciones o diligencias necesarias para obtener y recopilar todas las pruebas para comprobar el delito denunciado y así poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal, - debiendo observar en forma estricta los artículos 16 y 21 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 y 21 Constitucionales, el primero será en relación a los requisitos que se requieren para el - ejercicio de la acción penal y el segundo será a lo que se refiere a la atribución única y exclusiva del Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales de la Federación y el artículo 2o. del Código de Procedi-



mientos Penales para el Distrito Federal será la base normativa - de naturaleza procedimental para ejercitar la acción penal por - parte del Ministerio Público, así también es fundamento para la - consignación el artículo 2o. y 10o. de la Ley Orgánica de la Pro- curaduría General de la República en materia federal y en el or- den común será el fundamento el artículo 3 inciso 8) fracción I - de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Dis- trito Federal.

LA EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO COMUN.

Diversas formas de la Extinción y Suspensión de la Acción Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común para toda la República y en materia de Fuero Federal, tiene bajo el rubro de extinción de la responsabilidad penal que contiene causas extintivas de la acción penal, - estas circunstancias que ordenan legalmente al Ministerio Público para que no ejercite la acción. Este Código en el Título Quinto establece las causas que extinguen la acción penal que son:

- a).- Muerte del sujeto activo,
- b).- Amnistía,
- c).- Perdón,
- d).- Prescripción,
- e).- Sobreseimiento,
- f).- Cuando se contraiga matrimonio por parte del sujeto activo en los delitos de estupro y raptó.
- g).- Muerte del ofendido en los delitos de injurias, difamación y calumnias, y
- h).- Promulgación de una nueva ley que derogue el carácter delictivo a una conducta considerada con anterioridad delito desde el punto de vista penal.

En relación al delito de estupro, como lo dispone el artículo 263 de este Código Penal mencionado, que el sujeto activo contraiga matrimonio con la estuprada también se extingue la acción penal. Respecto al delito de raptó acontece lo mismo, como lo señala el artículo 270 de este Código que ordena que cuando el raptor contraiga matrimonio con la ofendida no

se ejercitará la acción penal en contra del sujeto activo, por lo que deberá entenderse como causa extintiva de la acción penal, que no podrá ejercitar el representante social.

También es de hacerse la observación al primer párrafo al artículo 14 Constitucional que ordena que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, diciendo con esto que si una ley nueva al entrar en vigor suprime el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente como delito, se debe extinguir la acción penal, sin importar en que fase se encuentre tanto la averiguación previa como el proceso, como lo señala el artículo 56 del Código Penal Distrital.

a).- Muerte del delincuente.- En términos del artículo 91 del Código Penal Distrital ordena que: "La Muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él". En términos del artículo 22 Constitucional la pena que se le aplique al sujeto activo del delito no puede ser trascendental, ya que únicamente puede ser sujeto de una sanción penal a través de la acción penal previamente comprobado, al autor de un delito.

b).- Amnistía.- En relación al artículo 92 -

del Código Penal Distrital se extingue la acción penal, ya que dicho precepto ordena: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito". Se aplicará la amnistía cuando exista una ley - que previamente al expedirse señale en forma específica para los casos concretos que se debe aplicar al entrar su vigencia y señalar las referencias de las personas en que debe aplicarse esta - ley.

c).- El Perdón.- Es aquella conducta que - bajo la manifestación de voluntad unilateral expresada por persona debidamente facultada para hacerlo se extingue la responsabilidad penal en el proceso, en delitos perseguibles a instancia de parte ofendida. El perdón puede otorgarse en forma verbal o por escrito sin requerirse formalidad especial ni frase sacramental - alguna, al expresarse la manifestación de otorgar el perdón deberá ser en términos claros y precisos la voluntad de perdonar por persona debidamente legitimado para ello, como lo señala el artículo 93 del Código Penal Distrital, que dice: "El perdón del - ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno

pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos - por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o - derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y - al encubridor\*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia - de la Nación a dictado la siguiente jurisprudencia en relación - al otorgamiento del perdón cuando se trata del ofendido ser un - menor de edad:

\*PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN-  
MENOR.- La ley consigna que el perdón del ofendido extingue la - responsabilidad cuando se trata de delitos que se persiguen a - querrela de parte y se otorga en un determinado momento procesal; pero cuando el ofendido es menor, debe entenderse que es su re-- presentante legal quien deba otorgarlo y al que conceda el menor carece de trascendencia, pues de lo contrario se le expondría a graves consecuencias por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo".(49)

(49) Amparo Directo 5369/62. Aurelio Vargas Chávez. Resuelto el - 14 de marzo de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ponente: - Mtro. Juan José González Bustamante. Srío. Lic. Javier Alva- Muñoz. 1a. Sala. Informe 1963, pág. 70.

Una vez otorgado el perdón, no puede revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello ya que si el perdón viene a revocar toda responsabilidad, no puede invocarse la revocación del perdón para que nazca una nueva responsabilidad o siga el transcurso de la que se perdona. El perdón no es indivisible cuando se otorgue por el facultado para ello, se aplicará al inculcado o inculcados que se les impute algún delito, dándose el ofendido por satisfecho de haber obtenido a entera conformidad sus intereses o derechos, por lo que el perdón beneficiará al inculcado o inculcados y encubridores si existieren. Como requisito de procedibilidad del perdón deberá existir la aceptación de los participantes del delito que se les acusa.

En relación al artículo 276 del Código Penal Distrital que establece que: "cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

En términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al otorgamiento del perdón a personas morales, señala lo siguiente: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifiesta verbalmente su queja, para que se proce-

da en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella - necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con - motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendien-- tes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

Las querellas presentadas por las perso-- nas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de admi-- nistración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder es-- pecial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por perso-- nas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los ca-- sos de rapto, estupro, o adulterio, en las que sólo se tendrá - por formulada directamente por alguna de las personas a que se - refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

El perdón también se puede otorgar en los términos del artículo 276 del Código Penal Distrital, que dice:- "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedi--- miento sino se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables". Como se puede ver en este artículo que el legisla-- dor expuso un caso concreto, específico y especial de indivici

lidad del perdón como una situación de excepción. También puede - otorgarse el perdón a nombre de personas físicas, los representantes voluntarios, mismos que deberán acreditar en forma fehaciente encontrarse debidamente autorizados para ese efecto, por conducto de la expedición de poder general con cláusula especial o en su caso mediante poder especial para el caso concreto. Se extingue - la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que éste se conceda como requisito antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo o - los reos no se opongan a su otorgamiento.

En el caso del otorgamiento del perdón en relación a las personas morales se deberá atender y observar a - lo que dispone el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio, que a la letra dice: frac. VII.- "Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios".

d).- La Prescripción.- La Prescripción de la Acción Penal en la averiguación previa es otra de las formas - de la extinción de la acción penal, prescribe en un término igual al plazo que es el medio aritmético de la sanción en abstracto - del delito. El período, nunca podrá ser menor de tres años como - lo ordena el artículo 105 del Código Penal Federal.

En los delitos fiscales, la acción penal -



prescribe en tres años cuando se tiene conocimiento del delito y del delincuente y en cinco años si se desconocen, con independencia del término medio aritmético del ilícito penal, según lo establece el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

En la averiguación previa, el Ministerio Público tiene la facultad de examinar la existencia de la figura de la prescripción, como lo ordena el artículo 137 del Código Procesal Penal de la Federación, esta atribución que puede ejercitar en forma oficiosa o a petición del indiciado.

Esta facultad que tiene el Ministerio Público es importante, porque si la acción penal se encuentra extinguida por virtud de la prescripción, no hay delito que perseguir, ni mucho menos responsabilidad penal que derive de la conducta delictiva; siendo por estos motivos que no hay delito que deba ser objeto de investigar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia, determinando la obligación de examinar de oficio si ha quedado la figura jurídica de la prescripción y si se extingue la acción penal, al decir:

\*ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo -

caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

Tesis que se integra con las siguientes sentencias de amparo: la visible en el tomo XIX, pág. 1,058, bajo el rubro: Toscano, Jesús y coag.; la visible en el tomo XXI, pág. 470, bajo el rubro: Sepúlveda, Eliseo; la visible en el tomo XXVI, pag. 1,078, bajo el rubro: Pérez, Primitivo; la visible en el tomo XXVII, pág. - 997, bajo el rubro: Arrieta Eligio; la visible en el tomo XXXI, pág. 237, bajo el rubro: Legorreta, Juan de Dios. Quinta Epoca.

Se debe de tomar en cuenta los plazos que deben de transcurrir para que opere la prescripción en la acción penal, debiendo hacerse en términos del medio aritmético de las sanciones, sin incluir las modalidades que correspondan al delito que se imputa al autor de la conducta.

Este criterio se sustenta en jurisprudencia formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. En -- cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, - la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha - interpretado como no deducible de la individualización judicial - sino de la individualización legal correspondiente a las entida- des delictivas consumadas, pero sin modalidades".

Se integra con las siguientes ejecutorias de amparo: Amparo directo 3856/58, Antonio Munguía Nuño, visible en el volumen XVIII, segunda parte, pág. 154; amparo directo 5448/59, Melitón Gómez Moya, visible en el volumen XXXII, segunda parte, pág. 77; amparo directo 8793/60, Santos Rodríguez, Marvel, visible en el volumen XLV, segunda parte, pág. 59; amparo directo 4562/61, Gabriel Tarula Barrera, visible en el volumen LVIII, segunda parte, pág. 55; amparo directo 5335/64, Abel Ceja Orozco o Abel Mújica Orozco, visible en el volumen CX, segunda parte, pág. 11. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIV, pág. 41 de la segunda parte.

El Ministerio Público en la averiguación previa tiene facultades para investigar sobre las modalidades del delito, pero carece de atribuciones para determinarlas judicialmente. Al resolver sobre el ejercicio de la acción penal, la acusación por el delito con modalidades, es una pretensión jurídica, que va a trascender: cuando el juez le declare que existe en el proceso, el artículo 21 Constitucional da la facultad de dictar justicia a la autoridad judicial, por lo tanto no al Ministerio Público.

El Ministerio Público en la averiguación previa, no puede computar el término de la prescripción, con sus modalidades, porque éstas no existen jurídicamente sino hasta que el juez las determina como agravantes del delincuente, en estos términos resuelve la Corte en la jurisprudencia última que se ha mencionado.

Por lo tanto la prescripción extingue la acción penal, aunque materialmente se compruebe la existencia del delito y la responsabilidad penal, por parte del delincuente, por lo que tal conducta no es perseguible para solicitar su castigo, extinguiéndose en esta forma la facultad investigatoria del Ministerio Público, precluyéndose el derecho del ejercicio de la acción penal y así se impide que pueda existir proceso penal en contra del delincuente, que le viene a favorecer la figura de la prescripción.

e).- Sobreseimiento.- En términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales de la Federación, ordena que el sobreseimiento pone fin a los efectos del ejercicio de la acción procesal penal, ya que en cuanto a sus efectos vienen a ser lo mismo que de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada una vez que haya causado estado, el artículo 298 de esta misma ley procesal, indica cuando procede el sobreseimiento, como en los siguientes casos: Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias; o el Ministerio Público lo solicite el sobreseimiento del procedimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue, como lo señala el artículo 138 del Código de Procedimientos Penal Federal; cuando aparezca que la responsabilidad penal está legalmente extinguida, o en su caso que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad; o cuando aparezca -

que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426 de este Código Procesal Federal; y cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

Como ya se ha mencionado anteriormente que las causas que solamente suspenden los efectos de la acción procesal son conforme al Código Federal Procesal y el Código Penal Distrital, como lo señala el artículo 253 del Código Procedimental Penal Distrital; por la falta de querrela por el ofendido del delito ante el representante social; la sustracción del inculcado a la acción de la justicia como lo ordena el artículo 103 del Código Penal Distrital; la perturbación mental del inculcado que ocurra durante la tramitación de la averiguación previa o proceso penal, como lo ordena el artículo 68 del Código Penal Distrital; y, en los demás casos en que la ley ordene expresamente, o en su caso que exista en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad como lo ordenan los numerales 15 del Código Penal Distrital y 138 del Código de Procedimientos Penales Federal.

La extinción de la acción penal, se extingue por muerte del ofendido, tratándose de injuria, difamación o calumnica, sólo procederá por queja de cónyuge, ascendientes, descendientes o de los hermanos. Cuando contraiga matrimonio el activo con la ofendida tratándose de los delitos de estupro y raptó esto en

términos de los artículos 360 fracción I párrafo 2o., 263 y 270 del Código Penal invocado, así como la promulgación de una nueva ley que abrogue el carácter de delito de una conducta tipificada anteriormente como delictiva, bajo el principio de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna como lo ordena el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, aplicándose siempre la norma que favorezca al inculpa-

do.

En relación al sobreseimiento, las reformas al Código de Procedimientos Penales Distrital, siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991 y - que entraron en vigor el 1o. de febrero del mismo año, en el ex título VIII, se ordena en los numerales 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666 y 667, que a la letra dice:

Art. 660. "El sobreseimiento procederá en - los casos siguientes:

I.-Cuando el Procurador de Justicia del Dis trito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.-Cuando aparezca que la responsabilidad - penal está extinguida;

III.-Cuando no se hubiere dictado auto de - formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho - que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando - agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso - que la motivo;

IV.-Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V.-Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VI.-Cuando existan pruebas que acrediten fe hicientemente la inocencia del acusado, y

VII.-Cuando así lo determine expresamente - este Código".

Art. 661. "El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción III del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código".

Art. 662. "Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse".

Art. 663. "El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III del artículo 660, y en la última forma en los demás".

Quando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia".

Art. 664 "El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decreta de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado".

Art. 665 "No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 660".

Art. 666 "El inculcado a cuyo favor se ha ya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión".

Art. 667 "El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absoluta con valor de cosa juzgada".

## CAPITULO 5

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN A LA AVERIGUACION PREVIA EN LA ACCION PENAL

5.1 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

5.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE OBSERVA EL MI-  
NISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Publicidad, Oficialidad u Oficiosidad,  
Irretractabilidad o Irrevocabilidad y  
Gratuidad.

5.3 NATURALEZA JURIDICA EN LA DETERMINACION DE  
LA AVERIGUACION PREVIA.

5.4 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.



## C A P I T U L O 5

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA AVERIGUACION PREVIA EN LA ACCION PENAL.

#### Concepto de Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es la primera etapa - del procedimiento penal, que es el conjunto de actividades (deber) que desempeña el Ministerio Público (Órgano Investigador), para - reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del - delito y la probable responsabilidad, y resolver si ejerce o no la acción penal, como lo ordena el artículo 30. incisos A)., B)., - y C). de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal.

La Averiguación Previa es un expediente que se abre o se inicia, por el Órgano Investigador, al recibir la noticia o querrela por parte del ofendido en presencia del Ministerio Público y misma noticia del posible delito que se va a investigar y ratificación de la parte ofendida como lo ordena el artículo 262 y 263 del Código Procesal Penal Distrital. En esta etapa el Ministerio Público va a investigar sobre los hechos que estén determinados en la ley como delitos, practicando las primeras diligencias, declarando la parte ofendida, asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas y todo vestigio que haya dejado la perpetración, como lo ordenan los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y - 100 de este mismo Código Procesal, y buscar la posible responsabi-

lidad penal de quien o quienes hubiesen intervenido en la comisión del delito.

#### TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Como ya se ha mencionado anteriormente el titular de la averiguación previa en el Distrito Federal estará a cargo de el Procurador General quien por conducto de los agentes del Ministerio Público tienen la atribución de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos, como lo ordena el artículo 21, - 73 fracción VI base 5a. y 102 de nuestra Carta Magna, por lo que - ésta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, - por lo que la titularidad de la averiguación previa es exclusiva - al Ministerio Público por mando Constitucional.

Así como lo ordena nuestra Carta Magna, existen también disposiciones secundarias de ley, donde atribuyen la titularidad en la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, así también en el mismo sentido los artículos 1o. y 2o. fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confieren en la misma forma la atribución al Ministerio Público.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO  
EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público deberá observar y res  
petar los requisitos de procedibilidad que son las condiciones -  
legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa-  
con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal con  
tra el presunto responsable de la conducta típica, nuestra Carta  
Magna ordena en el artículo 16 como requisito indispensable de -  
procedibilidad, la denuncia, la acusación o querrela, sin exis--  
tir estos requisitos no podrá llevarse a cabo ninguna investiga-  
ción y persecución de algún delito, de llevarse a cabo sin esta  
formalidad esencial todo acto que se realice será inconstitucio-  
nal y se tendrá por no válido.

Con anterioridad ya hemos definido el con-  
cepto de denuncia, acusación y querrela que son una de las forma  
lidades que debe de satisfacerse para que pueda iniciarse la ave  
riguación previa, existiendo en su clasificación procesal dos -  
clases de tipos de acusación de delitos como son: primero los -  
llamados delitos de oficio y segundo los llamados delitos a ins-  
tancia de parte ofendida (por conducto de querrela).

En los delitos de oficio las facultades del  
Ministerio Público son siempre absolutas, ya que con el simple -

conocimiento o la noticia por cualquier persona u autoridad la existencia de algún delito oficioso para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa, con el fin de integrarla a través de la obtención de las pruebas, objetos o instrumentos, las huellas o vestigios que haya dejado el hecho delictuoso, que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción que hará valer cuando ejercite la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que le corresponda conocer.

La pretensión jurídica que hace valer el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal deberá ser debidamente apoyada en las pruebas que se hayan obtenido del delito, y que deberá seguir su persecución ante el Órgano Jurisdiccional, aunque en algunas ocasiones solicita ésta que practique el juez diligencias de averiguación en auxilio del Órgano de la acción penal, lo que menoscaba su responsabilidad, convirtiéndolo en actuaciones de una autoridad administrativa, que es contraria a la naturaleza de la averiguación previa, ya que incluso el Ministerio Público en el pliego de consignación solicita se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda aplicar al presunto responsable del delito especificado por éste, a lo que al tener conocimiento el juez que le corresponda conocer, y al entrar al estudio y análisis de la averiguación previa todavía hasta este momento el juzgador tiene la facultad de reclasificar el delito al presunto responsable, ya que esto lo va a decidir el juzgador en relación a las pruebas que encuentre consignadas a su conocimiento, por lo que podemos ver que al juzgador se le proporcio---

na pruebas y éste dará el derecho. Tan es así que ya en el proceso el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador todo lo que desee en relación a la aplicación de la sanción o medida de seguridad del procesado, así también el defensor, faltará que el juez lo proporcione, ya que quien va a dictar justicia en términos de ley, con la legalidad correspondiente será el juez conocedor del proceso penal.

En relación a los delitos denunciados por querrela de parte ofendida, el requisito de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa, consisten en que la parte ofendida o su representante legal que lo acredite debidamente, deberá hacer del conocimiento de la querrela ante el Ministerio Público y si éste encuentra delito que seguir, iniciará la investigación, para obtener las pruebas necesarias y optar si ejercita o no la acción penal, si ejercitara la acción penal deberá reunir todas las pruebas que comprueben la pretensión de su acción de lo contrario sino obtiene esto no podrá ejercitar la acción penal, acordando que hasta ese momento por no existir elementos de prueba no ejercitar la acción penal, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos que señala el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a) "Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el in--

culpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

d) Cuando, aun pudiendo ser delictivos - los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo".

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION PREVIA  
QUE DEBERA OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO PARA SU INTEGRACION.

Al conjunto de conocimientos humanos debidamente sistematizados, así como de los fenómenos naturales en general al estudiarlos y observarlos en su estudio le podemos llamar ciencia. La ciencia del derecho o ciencia jurídica, como cualquier otra disciplina o ciencia, se encuentra regida por principios fundamentales y por leyes que la vienen a constituir, estos principios, nociones y conceptos sobre los que se encuentra constituida, estos principios fundamentales son la base y fundamento de estudio que traspasa los límites del empirismo para convertirlos en forma ordenada y sistematizada escrupulosamente elaborados y jerarquizados, para que constituyan la Ciencia del Derecho.

Existen cuatro principios que el Ministerio Público deberá tomar en cuenta, para integrar la Averiguación Previa, como son: Publicidad, Oficialidad u Oficiosidad, Irretractabilidad o Irrevocabilidad y Oralidad.

El Ministerio Público, al realizar la investigación del delito del que tuvo noticia es de tipo público, ya que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado al solicitar ante el Organismo Jurisdiccional la aplicación de la pena al caso concreto, aunque el delito cause un daño privado, la so-

ciudad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la -  
pena destinada a protegerla, estableciéndose así la acción penal  
como pública.

El Ministerio Público dentro de sus atribu-  
ciones tiene el deber de ejercitar la acción penal que, en su -  
carácter de pública, defiende y representa intereses sociales, -  
al mismo tiempo que lo hace con los intereses privados, y ningun-  
a facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Minis-  
terio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la misma  
en forma alguna.

El principio de Oficialidad u Oficiosidad -  
en la integración de la averiguación previa, consiste en que el  
ejercicio de la acción penal debe darse siempre al órgano del Es-  
tado únicamente y es el caso que en México le corresponde al Mi-  
nisterio Público, que es un órgano distinto del jurisdiccional,-  
y no se da a cualquier ciudadano ni a parte lesionada, ya que el  
Ministerio Público debe ser y es un órgano institucional impar-  
cial, sereno, libre de pasiones, que sólo persigue por función y  
atribuciones intereses sociales, y que reúne requisitos de conc-  
cimiento y honradez personal, que impera sobre acusadores priva-  
dos que no tienen, ni pueden tener las ventajas de esta institu-  
ción como es el Ministerio Público.



El principio de Irretractabilidad o Irrevocabilidad, son de vital importancia que debe observar el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, ya que una vez que se encuentra integrada ésta, y al ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, no puede constitucionalmente desistirse de dicha acción, ya que tiene el deber de continuar en perseguir la aplicación de la pena al presunto responsable del delito hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

El principio de Oralidad, consiste en que al integrarse la averiguación previa por el Ministerio Público como autoridad que es en la investigación del delito, se desarrollan todas las diligencias, declaraciones, inspecciones, etc. por medio de la palabra hablada, por lo que al procedimiento oral se contraponen el escrito, ya que en el desenvolvimiento de la integración de la averiguación se verifica por la escritura que va constando en documento escrito.

NATURALEZA JURIDICA EN LA DETERMINACION DE  
LA AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público es autoridad en la ave  
riguación previa hasta el momento en que termina las diligencias-  
de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas,  
estas serán el apoyo para cerrar la averiguación previa, y para de  
terminar si utiliza o no el ejercicio de la acción penal; si opta  
por ejercitar el ejercicio de la acción penal, deja de ser autori-  
dad y asume la personalidad de parte ante el proceso penal, esto -  
con total independencia y autonomía de que consigne de acción pe--  
nal ante el Crgano Jurisdiccional o en su caso acuerde un inejerci  
cio de la acción penal, con estos acuerdos que dicte no son de au-  
toridad, por lo que, no afecta en ningún momento garantías indivi-  
duales dentro de la esfera jurídica de los gobernados, por lo que  
ante tales resoluciones no cabe el juicio de amparo, como se ha -  
mencionado anteriormente, el optar el Ministerio Público por no -  
ejercitar la acción penal teniendo todas las pruebas para ello -  
podrá estar en responsabilidad oficial al titular del Ministerio -  
Público sea de turno o mesa de trámite, cuando hubiese resuelto en  
forma incorrecta.

En relación a esta idea la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación ha pronunciado tésis de jurisprudencia, en  
los siguientes términos.

"MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar el modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional".(50)

El Ministerio Público debe acreditar los extremos de su pretensión en forma fehaciente, con las pruebas debidas del delito de que se trate, para ejercitar la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. En la averiguación previa se va a comprobar el cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en que el inculcado hubiese tenido participación, ya que ésta es la primera etapa del procedimiento penal, para que posteriormente en el proceso existan las etapas de conocimiento, la instrucción y el juicio, al dictarse sentencia vendrá la ejecución de la pena si el procesado resulta responsable o soltura, es decir, dejarlo en libertad por no haberse demostrado su culpabilidad y participación en el delito imputado.

(50) Jurisprudencia que se integra con las ejecutorias visibles en: tomo XXV, pág. 1,551, López Revueltas, Juan, Suc., de; tomo XXVI, pág. 1,055, Netken, Howard, tomo XXVII, pág. 1,668, Elizondo, Ernesto; Tomo XXXI, pág. 594, Arciniega, Anastacio; tomo XXXIV, pág. 594, Cía Mexicana de Garantías; Quinta Epoca.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis de jurisprudencia que acota el concepto que se a vertido anteriormente en relación al ejercicio de la acción penal.

"EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito". (51)

Al integrarse todas las pruebas de el delito de que se trate, dentro de la averiguación previa, y una vez para determinar el ejercicio de la acción penal el único que podrá ejercitarla es el Ministerio Público únicamente, como competencia exclusiva constitucionalmente y nunca por ninguna persona física o moral o por alguna autoridad.

En relación a esta idea la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consagrado tesis jurisprudencial, en los

(51) Tesis Jurisprudencial visible en Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XXXIV, pág. 9. A. D. 146/60. Luis Castro Malpica. Unanidad de 4 votos.

siguientes términos:

"NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna".(52)

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado tesis jurisprudencial en relación a la responsabilidad en que caería el Ministerio Público como infractor en la mala aplicación de la ley, sin tener que promover el denunciante o querellante el juicio de amparo, para que se ejercite acción penal, por que es el caso que esta facultad exclusiva que tiene el Ministerio Público se pusiera en manos de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, en los siguientes términos.

"NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción-persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que re presenta a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado sin que obste en contrario cualquier actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, por que en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo

(52) Tesis Jurisprudencial visible en Quinta Epoca: Tomo XXXIV, - pág. 2593. Cía. Mexicana de Garantías, S.A.

sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional, que, de prosperar, tendría como resultado que se -- obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, - cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos, que por disposición expresa - de la Ley Suprema queda fuera de sus atribuciones".<sup>(53)</sup>

(53) Tesis Jurisprudencial visible en Quinta Epoca: Tomo LXXII, -- pág. 379. Gutiérrez Anselmo.

## GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa, en nuestro derecho procesal penal, es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público como institución estatal, que su función es que al recibir la noticia del delito deberá avocarse a investigar al presunto responsable, debiendo reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad, y una vez obtenidas las pruebas y vestigios del delito, resolverá el ejercicio de la acción penal.

El estar dentro de un régimen o sistema de derecho el Estado que tiene el monopolio de la aplicación del derecho y es el caso que en el procedimiento penal que implica una serie de actos que debe llevar a cabo para aplicar justicia, puede llegar afectar bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, la propiedad, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que de dicho procedimiento se encuentra rodeado de garantías individuales, que necesariamente debe observar la institución del Ministerio Público al efecto de respetar y conservar los derechos de las personas que en un momento dado se vean involucrados en la averiguación previa.

Para que exista un proceso penal, es in--

dispensable, como requisito de procedibilidad que exista la - averiguación previa, y que como etapa previo del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto - respeto a los derechos de los gobernados, sin importar naciona- lidad, sexo ni calidad migratoria, ni con el carácter en que - se presenten ante el Ministerio Público, como puede ser denun- ciantes, querellantes, ofendidos o víctimas, testigos, etc.

El Ministerio Público, al llevar a cabo la investigación del delito para integrar la averiguación previa, debe observar y respetar íntegramente todos los actos en las - diligencias necesarias que realice, tanto él como de sus auxi- liares, las garantías individuales constitucionales que esta- - blece la Constitución, para que la averiguación previa se lle- ve a cabo con total observancia y apego a derecho, sin afectar en ningún momento la seguridad jurídica y la tranquilidad de - todos aquellos que tengan que ver con la institución del Minis- terio Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado diversas ejecutorias en relación al concepto ante- - riormente vertido, que a la letra dicen:

"DEFENSA, GARANTIA DE AVERIGUACION PREVIA. La garantía constitucional que consigna la fracción IX del -- artículo 20 Constitucional ciertamente vela por el interés de



que el acusado esté asistido de abogado defensor, el que se nombrará de oficio en caso de que el inculcado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado es con signado ante el juez competente, y sin que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación - previa\*.

Ejecutoria visible en el volumen 44, segunda parte, pág. 23, bajo el rubro: Amparo directo 5925/71, Julio Carbajal Reséndiz, 26 de julio de 1972. Igual criterio se sustenta en las siguientes sentencias de amparo: la visible en el volumen CXXXIV, segunda parte, pág. 26, bajo el rubro: Amparo directo 2264/68, Juan Miranda Alcocer, 23 de agosto de 1968; la visible en el volumen 72, segunda parte, pág. 27, bajo el rubro: Amparo directo 3743/74, José Luis Rivera Velázquez, 7 de marzo de 1975.

En la averiguación previa, el presunto responsable, una vez de ser detenido, puede asistirse de defensor si así lo desea, como lo señala y ordena el artículo 134 bis cuarto párrafo y el 269 fracción II inciso b) (este último reformado entrando en vigencia el 1o. de febrero de 1991) ambos del Código de Procedimientos Penales Distrital, en caso de que exista la omisión de designar defensor es imputable al detenido o inculcado, a lo que el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, y no constituye violación de procedibilidad ni procesal que vicie la validez de los actos de autoridad realizados por el Ministerio Público.

CAPITULO 6  
EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL  
PROCESO PENAL

- 6.1 CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.
- 6.2 CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL.
- 6.3 LA AGENCIA INVESTIGADORA Y LA MESA DE TRAMITE.
- 6.4 FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE TURNO.
- 6.5 FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA MESA DE TRAMITE.
- 6.6 LA JURISDICCION DEL MINISTERIO PUBLICO MATERIA FEDERAL Y FUERO COMUN.
- 6.7 LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.
- 6.8 ORGANO JURISDICCIONAL (JUEZ).
- 6.9 EL MINISTERIO PUBLICO (ACUSADOR).
- 6.10 PROCESADO O IMPUTADO.
- 6.11 LA DEFENSA (DEFENSOR).

## C A P I T U L O 6

### EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.

#### Concepto de Parte en el Proceso Penal.

El Concepto de Parte no es un término exclusivo únicamente del Derecho Procesal Penal, sino más bien pertenece al Derecho Procesal Civil, la palabra parte en sentido estricto lógico, implica alguno de los elementos de un todo, desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, que puede ser, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. El Ministerio Público al ser, por determinación del Estado, el órgano exclusivo y competente para ejercitar la acción penal y de pertenecerle además la calidad de sujeto en la relación procesal penal en sentido formal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, - en relación a este concepto que se comenta, a condecorado tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por lo que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa." (54)

El Ministerio Público como representante social que es tiene la facultad exclusiva del ejercicio de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigatorias plenas que le permiten obtener y allegarse las pruebas de el delito de que se trate, siempre y cuando no sean contrarias a la ley o a la moral, todos los actos que realiza dentro de la averiguación previa son de autoridad que tiene por objeto probar la pretensión jurídica que tiene el derecho de acción penal que ejercite. Todas las actuaciones y diligencias que se practiquen en esta etapa procesal, tiene validez en sí misma, de tal forma que las pruebas que sean aportadas al proceso penal podrán ser objeto de análisis de valor probatorio por el juzgador que le corresponda resolver, al

(54) Sentencia de amparo visible en el Tomo LXIII, pág. 756, bajo el rubro Amparo Penal Directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

examinar su trascendencia jurídica.

Esta tesis se sustenta en la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

\*POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO, DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA. No es exacto que las diligencias practicadas por la policía judicial carezcan de validez, porque (sic) cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la policía judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional\*.(55)

El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa en las investigaciones de el delito y al realizar la práctica de las diligencias que se requieran dentro de ella, en ningún momento afecta derechos o garantías de los gobernados; es el ejercicio válido y lícito de atribuciones encomendadas por el Estado a esa institución que representa y cuida los intereses de la sociedad, por lo que no son actos de autoridad que contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(sic) La transcripción es textual y se considera que sobra la palabra en el texto de la resolución, ya que altera el orden de las ideas.

(55) Criterio visible en el Apéndice 1917-1965, segunda parte, Primera Sala, tesis 219, pág. 444.

Así lo ha resuelto en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir:

"AVERIGUACIONES PENALES. La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, sino restringen la libertad, derecho o posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías". (55)

Lo que se encuentra prohibido para el Ministerio Público que al investigar los delitos, es ordenar que se lleven a cabo detenciones de los indiciados en aquellos casos distintos a la comisión de flagrante delito, o querer resolver controversias sobre derechos y posesiones que existan en un momento dado entre el denunciante y el delincuente, estos actos no se encuentran dentro de su competencia y al querer o intentar resolver viene a constituir estos actos un exceso de poder, ya que para ello se encuentran los juzgadores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al concepto que se acaba de mencionar de las detenciones ha dicho en la jurisprudencia siguiente:

- (56) Jurisprudencia que se integra con las siguientes sentencias - de amparo: la visible en el tomo IV, pág. 1,017, Gil Romero - de Koyashi Ma.; la visible en el tomo VII, pág. 862, Mayorga, Mariano A.; la visible en el tomo VIII, pág. 856, Dominguez, José R.; la visible en el tomo XVI, pág. 1,285, Pérez, Modesto y coag.; la visible en el tomo LXII, pág. 6,512, Gómez, - Trinidad. Quinta Epoca.

\*MINISTERIO PUBLICO, CARECE DE FACULTADES -  
CONSTITUCIONALES PARA PRACTICAR DETENCIONES. Existe jurisprudencia en el sentido de que en aquellos casos en que por falta o deficiencia en los informes de las autoridades, debe estimarse cierto el acto reclamado, la omisión de esos informes sólo da lugar a que se surta aquella presunción legal, quedando a cargo del quejoso comprobar la inconstitucionalidad del acto; pero el principio admite la salvedad concerniente a los hechos que, por su propia naturaleza, son inconstitucionales. Ahora bien, si se reclama en amparo que el Ministerio Público tiene privado de su libertad al quejoso, sin llenar las formalidades esenciales, del procedimiento; y dicha autoridad no rinde informe, esa omisión hace que se presuma cierta la detención del quejoso, pues la arbitrariedad de ese acto es tan palmaria, que lo vuelve típicamente inconstitucional por sí mismo, ya que la citada autoridad carece por completo de facultades, con arreglo al Código Supremo, para mantener detenido al quejoso, pues esta capacidad es privativa de las autoridades judiciales, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y tratándose de un acto inconstitucional por su propia índole, el quejoso nada tiene que probar sobre esa inconstitucionalidad, y debe concedérsele el amparo". (57)

Por lo que se puede decir que en relación a parte en el proceso penal es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir o seguir una acción, o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso ante autoridad, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, pudiendo ser en un juicio principal o bien en un incidente o recurso.

Procesalmente hablando, se considera que -

(57) Sentencia de amparo visible en el tomo LXI, pág. 5,264, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 3245/39, Melchor, Juan y coag., 30 de septiembre de 1939, unanimidad de 5 votos.

el concepto de parte corresponde a aquella persona, Ministerio Público, cuya actividad, sujeta a la ley, se encamina el resultado-hacia la obtención de una serie de resoluciones judiciales en la que en todo momento de sus actuaciones se va a buscar la verdad - histórica de los hechos, con las pruebas que le aporte el ofendido, el presunto responsable y las que se pueda allegar éste y así poder estar en posición de acordar un resultado, ya sea de ejercitar acción penal en contra del delincuente o no ejercitar ésta.

Por lo que se puede ver, el Ministerio Público y el presunto delincuente son las partes directas que intervienen en la averiguación previa en forma directa, ya que el ofendido también interviene pero en forma indirecta.



## CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL.

### Definición de Parte.

La Enciclopedia Espasa define el concepto de Parte de la siguiente manera: "Parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: - actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y de reos". (58)

Como se puede notar en la anterior definición que ésta se pronuncia lo que se maneja en el proceso civil, mezclándolo con la idea del litigio en materia civil, sin impedir que dentro de los lineamientos y principios rectores propios del Derecho procesal penal se hable de partes, concepto éste con significado y características especiales por lo mismo de estar delineado dentro del orden normativo del proceso penal al que, no tiene por que comparársele con el abstracto de parte en el proceso civil; principalmente por los poderes de disposición que tienen en ésta, ni mucho menos pretender encontrar en el su justificación; los mismos tienen bastantes parecidos procesales teniendo también algunas diferencias lo que es entendible sin contradecir la figura básica

(58) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Novena Edición. México. 1976. p. 588.

de parte en la Teoría General del Proceso, quien la trata con toda su amplitud, siempre haciendo relación en el proceso civil y no en lo penal.

El jurista Eduardo Pallares, sigue diciendo en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, que: "Los sujetos procesales son las personas (partes) entre las que se constituye la relación procesal penal, que viene a ser lo mismo, los sujetos procesales se encuentran relacionados en el concepto de relación jurídica procesal que se va a desarrollar dentro del proceso penal, mismos que son el juez, el procesado (sujeto activo del delito), el Ministerio Público (como representante del ofendido) el Defensor como sujeto sui generis), dado que en ningún caso puede seguirse proceso alguno sin que se esté al margen de la defensa, así se trate, en la especie, de la defensa de oficio.

En nuestro punto de vista personal, Parte, es quien, actúa como actor o demandado en una relación jurídico procesal en materia civil, y en materia penal Parte es, el sujeto que participa en la relación procesal penal, llámese Juez, Procesado, Ministerio Público, Defensor y Coadyuvante que es éste como auxiliar del Ministerio Público sin que sea parte.

El maestro Eduardo Pallares nos dice en su obra antes citada que para el autor Chiovenda, el concepto de Parte es quien "pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley", (59) punto de vista que en esencia coincide también con el jurista Calamandrei, que habla de la persona que pide la

(59) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Novena Edición. México. 1976. p. 589.

providencia y de aquélla frente a la cual la providencia se pide.

Para el estudioso Alcalá Zamora, en su obra-  
Proceso, Autocomposición y Autodefensa, dice que partes son: "Los-  
sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pre-  
tensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el ór-  
gano encargado de la demanda de protección jurídica que aquéllos -  
le hayan dirigido". (60) Por lo que se debe de considerar que para  
ser parte integrante dentro del proceso penal, en principio se de-  
berá de tener capacidad legal, que ésta se integra con el conjunto  
de requisitos que ha de reunir la persona para poder intervenir -  
como parte en el proceso, aunque pueden ser partes todas las perso-  
nas jurídicas, regla que en materia penal tiene, existiendo excep-  
ciones importante como son los menores de edad, los inimputables,-  
ni las personas morales o colectivas ni los incapacitados.

No se debe de olvidar que se debe tener la -  
legitimación en el proceso penal que es sinónimo de capacidad pro-  
cesal, entendiéndose como la facultad de realizar actos procesales  
en nombre propio o por cuenta de otro, refiriéndose al sujeto -  
activo del delito o del sujeto pasivo, si éste es menor de edad no  
tiene capacidad para ser parte, por lo que carece de capacidad pro-  
cesal para constituirse en parte, por lo que éste debe estar debi-  
damente representado ya sea por familiar ascendiente, o apoderado-  
legal.

(60) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y  
Autodefensa. México. 1947. pág. 127.

Legitimación en la causa es condición para ob  
tener sentencia favorable, a efecto de que ella exista, debe haber  
identidad entre la parte actora y la persona a favor de la cual -  
está la ley (legitimación activa), y entre la persona del demanda-  
do y aquélla contra la que se dirige la voluntad de la ley (legiti-  
mación pasiva), en relación a la legitimación pasiva, que es, a la  
que atañe al reo, en materia penal, ya que advierte que como aquí-  
el conflicto de intereses no se define sino hasta la sentencia de-  
finitiva o en su caso el sobreseimiento, se debe considerar la le-  
gitimación pasiva no implica tanto que el inculpado haya cometido-  
efectivamente el delito, sino que haya podido cometerlo.

LA AGENCIA INVESTIGADORA Y LA MESA DE TRAMITE.

Concepto.

La Agencia Investigadora de Turno del Ministerio Público, es la oficina de la dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tiene como funciones recibir toda clase de denuncias, por cualquier persona o autoridad, acusaciones o querellas; y dentro de sus atribuciones iniciar las averiguaciones previas que dentro de su turno le corresponda conocer (refiriéndonos a turno, es el horario de trabajo - que es de 24 horas en funciones por 48 horas de descanso), como lo establece el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; llevar a cabo las diligencias necesarias que procedan y resolver las situaciones jurídicas de que conozcan, para determinar en su oportunidad a lo que hubiere lugar, es decir, ya sea, que si es detenido en flagrante delito, se ejercitará la acción penal por el Ministerio Público ante el Organismo Jurisdiccional (juez), a través de la designación correspondiente, ajustándose siempre estrictamente a derecho, como lo ordena el artículo 30. de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público de turno, se compone para su funcionamiento de investigar delitos, con un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecanógrafo, pudiendo variar el número de ellos, esto será conforme a las cargas de trabajo que existan y en todo caso estará a cargo de la Agencia un Agente del Ministerio Público

co o un Secretario, pero no un mecanógrafo, todo lo anterior es conforme a lo establecido por el artículo 30 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el apoyo y auxilio de la Policía Judicial estando al mando el Ministerio Público y de la Dirección General de Servicios Periciales, para ordenar la investigación de los presuntos responsables, allegarse las pruebas que correspondan u obtenerlas por conducto de la Policía Judicial, así como de obtener los dictámenes de los peritos de la ciencia o disciplina que se requiera.

En la Agencia Investigadora, también se encuentran personas de Servicios Sociales que prestan sus servicios en tareas de orientación e información al público que acude a ellas, estas personas en ningún momento participan en funciones de investigación de los delitos.

En relación al artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que en los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera, el turno de labores del Ministerio Público con su personal inician su trabajo a las 8:00 a.m. terminando su horario de trabajo para salir al día siguiente a la misma hora que entró.

## FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TURNO.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, se integra con un Agente del Ministerio Público, un oficial secretario y un oficial mecanógrafo conforme lo establece el artículo 30 - Fracc. III del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al iniciarse las labores, es decir, el turno, el Agente del Ministerio Público que va a salir con su personal a descansar 48 horas, deberá informar al Agente del Ministerio Público que entra de los asuntos que conoció en su turno, y el seguimiento que le ha dado a las denuncias continuadas que recibió a su entrada, haciéndole notar el saliente de turno al entrante comentario sobre de aquellos que considere necesario, porque falte todavía alguna diligencia por llevarse a cabo, espere la entrega de un dictamen de peritos o la obtención de alguna prueba que la Policía Judicial - esté por entregar, anotando en el libro de gobierno la hora de la entrega de la guardia, donde aparece todas las actas de denuncias levantadas con antelación, así como las continuadas, y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular del turno siguiente.

El Agente del Ministerio Público que recibe la guardia, tiene la obligación de informarse con el debido cuidado de todo lo anotado y registrado en el libro, ya que en su momento éste que entra, al día siguiente entregará la guardia al entrante informándole todo lo concerniente al conocimiento de los delitos que está interviniendo y que ha intervenido de las actas continuadas.

Al recibir la guardia el Agente del Ministerio Público entrante revisará en forma cuidadosa los libros - que con fundamento en el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deben llevar para realizar la anotación y registro de los delitos que se tramitan, que por situaciones prácticas se deben llevar controles administrativos, que son: Libros de Gobierno; De Entrega de Guardia; Pendientes; Control de Vehículos; Policía Judicial; Control de Personal; Consignaciones; Improcedentes; y, Del Servicio Médico.

De conformidad con las disposiciones internas que ordena el Procurador pueden llevarse otros libros, pero para el desarrollo de las actividades de la Agencia Investigadora los mencionados anteriormente son los necesarios, cada libro que se utiliza en las oficinas de las agencias tienen en la cubierta y en la primera hoja, el número de agencia y la materia para el que esta designado. Al tomar el turno el Ministerio Público entrante deberá anotar el turno que le corresponde conocer la fecha de inicio y la de término de labores.

En el Libro de Gobierno, que contiene seis columnas, se deberá utilizar de la siguiente forma: se debe registrar los nombres del personal que entra a cubrir la guardia, el cargo que desempeña cada uno y la observación que deba asentarse en relación a su asistencia, inasistencia o el motivo por



no encontrarse presente, pudiendo ser por incapacidad por enfermedad, vacaciones, permiso para no asistir, etc., se deberá anotar el número de averiguación previa que le corresponde de los que va conociendo en forma progresiva; hora de inicio; probable delito; nombre del ofendido; nombre del presunto responsable y el trámite que se le está dando a la averiguación.

En el Libro de Entrega de Guardia, se deberá registrar la fecha en que se lleva a cabo ésta, la hora en que se entrega, el turno que la entrega, así también el estado en que queda la oficina respecto del mobiliario y equipo, número de máquinas de escribir, aparato de radiocomunicación si es que lo hay, número de averiguaciones que están continuadas, oficios y solicitudes de actas relacionadas efectuadas por otras agencias o mesas de trámite que conozcan de alguna que se encuentre relacionada, informes de partes de policía pendientes de iniciar averiguación, notificaciones que deba hacerse a los hospitales que les corresponda conocer de la averiguación, las instrucciones recibidas en la guardia del jefe de departamento de interés para el turno que recibe la guardia, por último se deberá poner el nombre y la firma tanto de quien entrega como de quien recibe.

En el Libro de Pendientes, se debe registrar cuando el indiciado pasa a la área cerrada, para que no se vaya a retirar sin que el Ministerio Público se logre dar cuenta, registrándose el nombre de éste, la hora en que lo pasa a esta área, -

número de la averiguación que le correspondió y el probable delito que se le imputa.

En el libro de Control de Vehículos, el Ministerio Público debe llevar un control exacto del registro de los vehículos que le ponen a su disposición, esto por tener relación con el posible delito que se investiga, debiéndose registrar el número de la averiguación previa que le haya correspondido, marca del vehículo, número de matrícula, número de placas, color, modelo y el estado en que lo recibe.

En el libro de Policía Judicial, el Ministerio Público deberá llevar el control administrativo de los elementos de esta corporación que tiene adscritos a esa agencia, registrando el nombre y número de los agentes, así como las salidas que llevan a cabo y el porque de ellas, con el número de la averiguación de la investigación o presentación que deban llevar a cabo, ya que no pueden éstos ausentarse sin motivo alguno por estar en funciones.

En el libro de Control de Personal se deberá registrar la hora de salida y la hora de regreso del personal, el motivo de su ausencia, el ramplamiento que tiene, así como firmar la hora en que sale y la hora en que regresa nuevamente a sus funciones, ya que estando de turno el personal no debe por ningún motivo salir de la oficina de la agencia, sin el conoci-

miento y autorización del Ministerio Público, en el libro de Consignaciones, se lleva el registro de las averiguaciones en las -  
cuales se ejercita la acción penal, asentando el número que le -  
correspondió en forma progresiva a la consignación, el número -  
que le correspondió en la averiguación previa, probable delito,-  
el nombre completo del denunciante o querellante, el nombre --  
completo del preseunto responsable, número de juzgado al que se  
remite la averiguación y la fecha en que se realiza dicha consi-  
gnación.

El libro de Improcedentes, el Ministerio -  
Público toma nota de todo aquellos hechos que no dan lugar a ini-  
ciar una averiguación previa, ya sean estos hechos por no ser de-  
lictivos y que no existe gravedad alguna, puede ser por lesiones  
leves decaídas o incidente alguno que no es delito, se registran  
asentando los hechos y el motivo por el que no se inicia la ave-  
riguación con los nombres y firmas de las personas que se encuen-  
tren relacionadas con estos hechos, aunque en algunas ocasiones-  
al enterarse las personas denunciantes o querellantes que no -  
existe delito se retiran sin firmar.

El libro de Servicio Médico, el Ministerio  
Público lleva un registro de control de las intervenciones del -  
médico legista, que tienen relación con las averiguaciones pre--  
vias que está conociendo, actuando este especialista como auxi--  
liar de la autoridad entregando los dictámenes del Estado psico-

físico, integridad física en la gravedad de las lesiones, estado de las facultades mentales, estado ginecológico, andrológico, - proctológico, así como el dictamen necesario que se requiera del médico legista, para estar enterado el Ministerio Público de to do lo que le ocurra a algún lesionado.

Al terminar el horario de labores de la 2-- agencia que está de turno, en todos los libros se deberá poner - que al terminar el horario de la guardia la frase "sin más novedad", esta frase no se encuentra invocada por ordenamiento alguno, más bien se utiliza por costumbre, el titular del turno que concluye, como responsable que es, deberá firmar en la parte in ferior de la hoja todos los libros al cerrar el turno. Así sucesivamente turno que sale de cubrir la guardia laborable deberá - de hacer en los libros lo anteriormente detallado, todo esto con el fin de llevar un control exacto de todas y cada una de las - actuaciones que se realizan en la averiguación previa en la Agenc cia del Ministerio Público de turno. Y en su caso cuando deja de conocer de la averiguación para mandarse a quien siga conociendo de esta a la Agencia del Ministerio Público en mesa de trámite.

FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN  
LA MESA DE TRÁMITE.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene desconcentradas en oficinas las Mesas de Trámite del Ministerio Público, se integran con un titular Agente del Ministerio Público, licenciado en derecho, un oficial secretario y un oficial mecanógrafo como lo ordena el artículo 30 Fracc. III del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que pertenecen al sector desconcentrado - que puede ser sector: poniente, oriente, norte y sur, que tiene por funciones cada Mesa de Trámite, recibir las denuncias, acusaciones y querrelas que demande el Sector Central para su investigación y si existen los elementos de prueba del delito que haya tipificado ejercita la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional a través de la consignación correspondiente.

Para llevar a cabo la consignación al presunto responsable deberá de recabar las pruebas necesarias, o hacérselas llegar por conducto del denunciante, acusador o querellante, y en su caso por la policía judicial, llevando a cabo las diligencias que sean necesarias hasta agotar la investigación, todo esto con el objeto de resolver las situaciones jurídicas que le son planteadas, debiendo ajustar su resolución conforme a estricto derecho.

La Mesa de Trámite del Ministerio Público se considera que no existe diferencia jurídica en relación a las funciones que desempeña la Agencia Investigadora de turno, únicamente la diferencia que existe es que la Mesa de Trámite recibe

las denuncias, acusaciones y querellas, del Sector Central, que son las presentadas por escrito en la Oficina Central (oficina de partes) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de las jefaturas de las agencias investigadoras del Ministerio Público de turno, que en las agencias del Ministerio Público se reciben en forma oral y no por escrito, pudiendo ambas practicar las mismas diligencias, teniendo también la Mesa de Trámite como auxiliares a la policía judicial y a la Dirección General de Peritos que también esta oficina se encuentra desconcentrada una de ellas en cada sector, sin tener que recurrir para un dictamen pericial a la oficina del Sector Central.

También ambas oficinas tanto de Mesa de Trámite como Agencia Investigadora de turno, llevan a cabo la consignación correspondiente si procede ante el Organismo Jurisdiccional.

Por lo general las Mesas de Trámite integran las averiguaciones previas sin detenido, sin impedir que puedan tramitar e integrar la averiguación previa con detenido, así también nada impide que ante la Mesa de Trámite pueda presentarse la noticia del delito por escrito ante una Mesa de Trámite o en su caso en forma oral, y deberá de ser atendida, siempre y cuando sea dentro de su jurisdicción, de lo contrario se deberá orientar a los ofendidos para que la presenten ante -

la autoridad que corresponda. En la práctica existe que la Agencia Investigadora de turno al recibir la noticia de denuncias, acusaciones o querrelas con detenido, integra la averiguación previa y resuelve lo que a derecho proceda en la propia agencia en tanto que en las averiguaciones previas que se inician sin detenido, se concretan a recibir la noticia del delito, llevar a cabo las diligencias más inmediatas y urgentes, acordando que siga conociendo e integrando de esa averiguación a la Mesa de Trámite que corresponda.

La diferencia que existe entre la Mesa de Trámite y la Agencia Investigadora, consiste en que la Mesa de Trámite cumple sus funciones con horario las matutinas de 8:00 A.M. a 14:30 horas P.M. y las vespertinas de 15:00 P.M. a 21:00 P.M. de lunes a viernes, descansando sábados y domingos y los días festivos, en tanto la Agencia Investigadora como ya lo hemos mencionado anteriormente cumple funciones de trabajo 24 horas por descanso de 48 horas, sin tener descanso de sábados y domingos ni días festivos, por lo que, esta institución del Ministerio Público se encuentra siempre cuidando los intereses de la sociedad.

En la circular número C/1/84 expedida en fecha 17 de enero de 1984, lista los delitos cuyo conocimiento-

e investigación debe corresponder a las Mesas de Trámite del Sector Central siendo los siguientes:

1. Evasión de presos;
2. Ejercicio indebido de servicio público;
3. Abuso de autoridad;
4. Coalición de servidores públicos;
5. Uso indebido de atribuciones y facultades;
6. Concusión;
7. Intimidación;
8. Ejercicio abusivo de funciones;
9. Tráfico de influencia;
10. Conecho;
11. Peculado;
12. Enriquecimiento ilícito;
13. Delitos cometidos en la administración de justicia;
14. Responsabilidad profesional;
15. Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes;
16. Tráfico de menores;
17. Abuso de confianza;
18. Fraude;
19. Despojo;
20. Administración fraudulenta; y
21. Extorsión.

Los delitos que se cometieran y se denunciaron que no aparezcan en la lista anteriormente señalada quien hará su integración será las Mesas de Trámite del Sector Desconcentrado que se encuentran distribuidas en los sectores del Distrito Federal. Existen Mesas de Trámite en el Sector Central matutinas y vespertinas también cumpliendo el horario de trabajo - el ya mencionado anteriormente.

El funcionamiento de la Mesa de Trámite del Sector Central y del Sector Desconcentrado, llevan un libro lla-



mado "De Gobierno", en el que se deberá de llevar el contro exacto de cada una de las denuncias o querellas que se reciban, debiendose llevar este control de las provenientes del Sector Central o en su caso cuando se inicien en la propia mesa, dicho libro para su control de registro de éstas lo llevará la oficina de Oficialia de Partes, asentándose en el registro los datos siguientes:

1. Número progresivo del expediente;
2. Número de la averiguación previa en forma progresiva;
3. Delito o delitos;
4. Fecha de recepción;
5. Nombre del denunciante o querellante;
6. Nombre del presunto indiciado; y
7. El trámite en que se encuentra (espera de dictamen de peritos, reserva, archivo, - consignación, etc.).

Una vez que se tiene conocimiento del expediente de de la denuncia o querella, se dicta el acuerdo de radicación, - debiendo contener, fecha en que se acuerde, el número de la averiguación, el número de la mesa que le haya correspondido, así como la orden de que se practiquen las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, enumerando las pruebas y declaraciones que se deban de buscar obtener o de la ratificación de las denuncias o querellas si se trata de denuncias directas, si es el caso de citar a otras personas que se encuentren involucradas - como pueden ser otros indiciados o testigos, se solicitará el auxilio de la policía judicial para que entregue los citatorios y en -

su caso presente a declarar ante la Mesa de Trámite a las personas que fueren debidamente citadas y no se presentaron.

Agotadas todas las diligencias ordenadas - en el acuerdo de radicación, el Ministerio Público hará un análisis de todas las actuaciones, para optar o no el ejercicio de la acción penal dictándose el acuerdo que corresponda.

El Ministerio Público deberá estudiar todas y cada una de las diligencias practicadas, corroborando que la inspección ministerial si se llevó a cabo o no, ordenará se realice, la declaración de los inculcados y testigos, los dictámenes periciales, los informes de la policía judicial, y todo - aquello que exista asentado en el expediente de averiguación, - para que dicte en acuerdo de consignación, elaborándose la ponencia del ejercicio de la acción penal en el caso de haberse reunido las pruebas donde se acredita el cuerpo del delito; a - contrario caso de que no existan las pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto inculcado se acordará se pase la averiguación previa a la reserva de actuaciones, señalando que si existieran más pruebas que se aporten más adelante para su integración se sacará de la reserva y que por el momento por no existir pruebas suficientes se opta por el no ejercicio de la acción penal, en el caso, de que llegara a existir alguna causa extintiva de la responsabilidad penal de oficio se acordará proponiendo el no ejercicio de la -

acción penal, este acuerdo, como el de reserva y el de consignación se deberá acordar debidamente fundado y motivado.

Entendiéndose la palabra como "fundado" - que prevea la situación concreta para la cual sea procedente - realizar el acto de autoridad, siempre y cuando que exista una ley que lo autorice, por lo que la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, - esto es una consecuencia directa del principio de legalidad que existe en nuestro derecho positivo mexicano, por lo que todo - acto de autoridad deberá ser debidamente motivado, de lo contrario ese acto de autoridad será inconstitucional y por lo tanto no es válido.

Es decir, fundar legalmente es el deber de todo acto de molestia que se impone a las autoridades con diversas obligaciones que se traducen en: Primero: que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la ley o reglamento para emitirlo;- Segundo: que el propio acto esté previsto en dicha norma jurídica; Tercero: que el sentido y alcance que tenga se deban ajustar a las disposiciones normativas que lo rigen y, Cuarto: que el acto se emita en derivación de un mandamiento escrito, en cuyo texto sean expresados los preceptos específicos que lo apoyan, será todo esto lo fundado.

Debiendo entenderse la palabra como "motivado" las circunstancias y modalidades del caso particular encuadradas dentro del marco general correspondiente al establecido por la ley o reglamento, por lo que, es toda facultad que la ley -- atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto jurídico frente al gobernado, ya que si tal supuesto no corresponde al caso concreto, es decir, si éste no encaja dentro de aquel, el - acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado y no estarlo tal acto debidamente-motivado, sería un acto inconstitucional, por lo que, no tendría-ninguna validez jurídica.

Por lo que, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad que lo emita deberá aducir los motivos que justifiquen plenamente la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que el acto se encuadre en - forma legal dentro de los supuestos abstractos ordenados en ley,- la mención de esos motivos debe llevarse a cabo precisamente en - mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia emitido por la autoridad pueda conocerlo y así pueda-estar en condiciones de producir su defensa dentro del término - que la ley le indica, de lo contrario, esta defensa puede ser extemporánea y no válida.

Los conceptos fundado y motivado se observan en la primera parte del artículo 16 Constitucional, así como éstos ~~stamppa~~ deberán ser utilizados en mandamiento escrito de la autoridad competente como lo señala el precepto invocado.

Los conceptos de fundamentación y motivación, se encuentran consagrados en la interpretación jurídica que ha brindado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente ejecutoria y jurisprudencia, que dicen:

"FUNDAMENTACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable en el caso". (61)

"MOTIVACION, CONCEPTO DE LA. La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal". (62)

- (61) Criterios visibles en: volumen 12, tercera parte, pág. 39, - bajo el rubro: Revisión Fiscal 18/69, Anderson Clayton E. Co., S. A., 3 de diciembre de 1969, 5 votos: volúmenes 145-150, segunda parte, pág. 110, bajo el rubro: Amparo Directo 48/80, Margarito León Clivares, 30 de enero de 1981, - unanimidad de 4 votos; volumen XLV, tercera parte, pág. 121, bajo el rubro: Queja 122/58, Refrescos Pascual, S.A. y otras, 6 de marzo de 1961, 5 votos; volúmenes 151-156, segunda parte, pág. 56, bajo el rubro: Amparo directo 4471/78, Primitivo Montiel Gutiérrez, 14 de octubre de 1981, 5 votos.
- (62) Jurisprudencia visible en el Informe de 1981, Segunda Sala, tesis 7, pág. 9, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así también lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que se citan que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- RESPETANDOLAS, LAS RESPONSABLES PUEDEN REPETIR LA RESOLUCION. La protección constitucional concedida para que respeten las garantías de fundamentación y motivación, instituidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, se entiende sin perjuicio de que la autoridad responsable pueda emitir, en su caso, nueva resolución legalmente fundada y motivada".(63)

Al emitirse la resolución donde se declara la inconstitucionalidad del acto de autoridad y sus efectos, por la falta de fundamentación y motivación, deja en posibilidad al poder público de carácter administrativo de dictar un nuevo mandamiento autoritario, pero no necesariamente le obliga a dictarlo.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se menciona:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional por que no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitante, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio

(63) Criterios Visibles en: volumen No. 30, tercera parte, pág. - 32, bajo el rubro: Amparo en revisión 256/71, Margarita Maly, 9 de agosto de 1971, 5 votos; y, volumen XCV, tercera parte, pág. 34, bajo el rubro: Amparo en revisión 4485/64, Puente de Reynosa, S.A., 3 de mayo de 1965, 5 votos.

exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, es tudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales de la anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitera el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en los mismos. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales". (54)

La falta de constitucionalidad del acto reclamado será absoluta, e impedirá a la autoridad dictar un nuevo mandamiento en los mismos supuestos.

Así lo ha resuelto el Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia que en la continuación se menciona:

(54) Criterio visible en el Apéndice 1975, tercera parte, Segunda Sala, tesis 400, págs. 664 y 665. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION FOR  
MAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece -  
la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos,  
dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, -  
cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos -  
que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativas. Pero -  
para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al -  
respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o -  
abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para -  
que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo -  
la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que -  
no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impug-  
nar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar -  
la concesión del amparo por falta formal de motivación y funda-  
mentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el  
afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho  
en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente cau-  
pacificado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos-  
por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación ju-  
rídica, podrá concederse, o no el amparo, por incorrecta funda-  
mentación y motivación desde el punto de vista material o de con-  
tenido, pero no por violación formal de la garantía de que se -  
trata, ya que esta comprenderamos aspectos". (55)

Esta garantía que se señala y se estudia, -  
proporciona certeza jurídica al gobernado ya que le permite cono-  
cer, si el acto de autoridad tiene su origen en la esfera de -  
competencia de la autoridad; así también, si la aplicación de la  
ley es correcta; y de ahí, se desprende si la autoridad que emi-  
te tal acto resulta ser competente o no.

De todo lo apuntado anteriormente se puede-  
concluir que Fundar un acto jurídico por la autoridad es la exi

(55) Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Fe-  
deración 1917-1975, sexta parte, Tribunales Colegiados de e  
Circuito, jurisprudencia 27, pág. 51, dictada por el Primer  
Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Cir-  
cuito.



gencia Constitucional que obliga al titular del Órgano del Estado a señalar en forma precisa en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan. Y Motivar un acto jurídico consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala en forma precisa por que los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley.

JURISDICCION DEL MINISTERIO PUBLICO MATERIA FEDERAL Y  
FUERO COMUN.

La palabra Jurisdicción proviene del latín iurisdicatio, que se forma de la locución ius dicere, la que significa literalmente (decir o indicar el derecho). El significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de jurisdicción, ya que si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador "dice el derecho" en la sentencia definitiva, así también, en el ejercicio de la función legislativa o administrativa, el órgano legislativo y el de la administración pública "dicen el derecho", como órgano de autoridad lo que la ley ordena.

La Jurisdicción se encuentra comprendida - dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción; a la jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir para que conozca una autoridad la una sin la otra, ya que la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través de un acto provocatorio de la misma, de quien es precisamente de la acción.

El autor Escriche define la Jurisdicción - como: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que

se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".<sup>(66)</sup>

Aunque existen diversas clases de Jurisdicción, como son la contenciosa, eclesiástica, administrativa, judicial, nos corresponde en este trabajo de investigación precisar - la Jurisdicción Penal, que se puede precisar de la siguiente manera, que es la que ejercen los tribunales, sinónimo de jueces, -- cuando aplican las leyes penales, o sea la potestad jurídica de - aplicar y hacer que se cumplan las leyes, Francesco Carnelutti, - analiza la Jurisdicción Penal en función del proceso penal al que considera como una de las especies del proceso jurisdiccional de condena.

En tanto que la Jurisdicción sigue, por el contrario, el Estado procura la satisfacción no de un interés público como el punitivo, sino de los intereses privados, siempre - que a ésta última satisfacción se oponga la incertidumbre a la - inobservancia de la norma aplicable al caso concreto.

En el lenguaje jurídico la palabra jurisdic-

(66) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Edición. México 1976. Págs. 506 y 507.

ción es empleada en sus diversos significados como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de órganos-jurisdiccionales y como función pública de hacer justicia.

Quando se utiliza la palabra jurisdicción como ámbito territorial suele incurrirse en el error de confundir la jurisdicción, que es una función, con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer dicha función, como es el caso del artículo 48 del Código Procesal Federal Penal que señala: "Quando un tribunal no puede dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, los remitirá al tribunal de lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al requiriente". En este artículo el legislador desea referirse al evento de que no se puede dar cumplimiento a una comunicación procesal que proviene de otro tribunal, por no encontrarse la persona o las cosas dentro del ámbito territorial -- (circuito o partido judicial) en el que puede ejercer válidamente su función el juzgador requerido, se puede notar que ésta - primera acepción es equivocada, ya que debe emplearse con precisión el lenguaje jurídico, por lo que es necesario distinguir - con claridad la jurisdicción, que es función propia y única del juzgador, del lugar o ámbito territorial dentro de éste puede - ejercer válidamente su función.

Quando se utiliza la jurisdicción como si

nónimo de competencia, ya que la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado, y no sólo a los jurisdiccio nales, para indicar la esfera o el ámbito que puede ser personal, material, espacial, etc., dentro del cual aquellos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias. Y la jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador.

También se utiliza la jurisdicción como con junto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia como se utiliza jurisdicción federal y la jurisdicción del Distrito Federal, jurisdicción militar, jurisdicción del trabajo, etc., se puede considerar como una acepción de la palabra jurisdicción.

De lo señalado anteriormente se puede concluir que la jurisdicción es un poder del Estado que sirve para re solver y dirimir dentro de ella los conflictos de intereses o liti gios, que someten a su decisión las personas, que resuelve mediante sentencias que dicta el juez de esa jurisdicción y que aceptan la calidad de cosa juzgada, ya que esta actividad de solucionar los conflictos de intereses es fin primario del Estado.

El concepto de jurisdicción suele ser confundido por las acepciones, como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos ór ganos del poder público, a lo que en su sentido preciso y técnico-

es la función pública del Estado de hacer justicia dentro de la -  
competencia, materia o fuero que corresponda la jurisdicción. Ya  
que la competencia es una medida de jurisdicción, porque todos -  
los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia-  
para conocer de un determinado conflicto, y es el caso de la Ins  
titución del Ministerio Público como tema de este trabajo de in-  
vestigación que nos ocupa, que existen en materia o fuero federal  
y fuero común.

## LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.

### Concepto de Proceso.

Proceso jurídico es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí en una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de pronunciar una sentencia por conducto del juez sobre los litigios o relaciones de derecho que se someten a su decisión.

Entendiéndose por proceso jurisdiccional, el que es llevado a cabo ante los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de dictar justicia en sus diversas modalidades. También podemos decir que el proceso jurídico, es una serie de actos procesales debidamente concatenados que progresivamente se desarrollan para llegar a conocer la verdad histórica que se investiga de los hechos, que se va a plasmar en la sentencia de definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

Los estudiosos Sulow, Kholer y Chiovenda, dicen que: "El proceso es una relación jurídica de Derecho público que se establece entre las partes y el juez, y que tiene las siguientes notas: I.- Es de tracto sucesivo porque se desarrolla a través del tiempo; II.- Autónoma, porque está regida por su propia ley, y además porque existe independientemente de la rela

ción substantiva materia del proceso; III.- Es tridimensional, por que figuran en ella el órgano jurisdiccional las dos partes actor y demandado; IV.- Su contenido consiste en los derechos, obligaciones, cargas y facultades que nacen durante el proceso; V.- Es heterogénea en el sentido de que los derechos y obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza; VI.- Es colaborante porque a pesar de que las partes, por decirlo así, luchan una contra la otra, sus actividades, junto con la del juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso. Este punto de vista es de Calamandrei; VII.- Se establece la relación entre el juez y las partes y no entre éstas mismas; y, VIII.- Es de tracto sucesivo porque forzosamente está formada por una serie de actos". (67)

(67) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Edición. México 1976. Pág. 637.



## ORGANO JUDICIAL (JUEZ) COMO PARTE DEL PROCESO PENAL.

El juez es el Organó Jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios de los que conozca en materia penal, como parte de vital importancia en el proceso penal, el juez detenta y ejerce uno de los poderes característicos del Estado moderno: la jurisdicción, aptitud para "decir el Derecho", así resolviendo la controversia planteada, por lo que, el Poder Judicial concurre con los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el desempeño de las potestades y tareas que competen al Estado. Debiendo hacerse notar que el Derecho no sólo los tribunales lo dan al dictar sentencia, sino también el Poder Legislativo al aprobar las leyes.

"La palabra juez, dice Caravantes, trae su etimología de las latinas jus y dex, nominativo poco usado y - contracción de vindex, como si dijera juris vindex, porque el - juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o -- aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es, pues, juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas: Leyes XVIII, XIX, XXIII y XXVII tít. IX, partida 2a. y - la Ley II, tít. IV, part. III" (62)

(62) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. pág. - 456.

El Organismo Jurisdiccional que es el juez o juzgador, existe confusión en algunas ocasiones en el concepto de jurisdicción que halla su límite en la idea de competencia, esta es la medida de la jurisdicción o el ámbito del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee, también se conoce como sinónimo a la competencia como capacidad procesal objetiva del juzgador, dicho en otras palabras, es la capacidad del juez o tribunal para conocer y decidir en sentencia de un proceso.

Para que un juez sea competente debe de tener en principio un lugar determinado para ejercer sus funciones que es territorio, la materia, el grado o cuantía, al turno y al fuero, entendiendo como fuero las jurisdicciones que existen en México el Federal y el Común o Local, la jurisdicción de tribunales corresponderá conforme al artículo 104 fracción I Constitucional.

En México existen dos calidades u ordenes de jueces Federales y Locales o del Fuero Común, así también existen los jueces de juzgados Mixtos de Paz, que conocen de delitos del orden común de sanciones mínimas como son, delitos sancionados con apercibimiento, caución de no ofender, multa, cualquiera que sea su monto o prisión cuyo máximo como pena sea de un año, o con estas dos últimas sanciones, como complementarias entre sí. Los jueces penales o del orden común de primera instancia conocen de procesos seguidos por todos los demás delitos que marca el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero

ro Común y para la República en materia de Fuero Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal va a conocer y resolver la Sala a que corresponda o se encuentre adscrito el juzgado penal en el que hayan interpuesto las apelaciones en contra de las resoluciones de los jueces penales, así como también resolverá que se le planteen al juez penal.

Los jueces del orden federal, serán los Jueces de Distrito, siendo los funcionarios que conocen en primera instancia de los juicios federales, tanto en la función judicial propiamente dicha como en la de control constitucional. En cuanto a la primera de las funciones mencionadas, los Jueces de Distrito tienen competencia para conocer de los siguientes juicios (utilizando juicio como sinónimo de proceso):

- a) Juicios Civiles y Penales Federales;
- b) De aquellas en que la Federación fuese parte.
- c) Juicios sobre derecho marítimo.
- d) De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;
- e) De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro y
- f) De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, como lo ordena el artículo 104

fracciones II, III, IV, V y VI Constitucional.

En relación a la función de control constitucional que se desempeña a través del juicio de amparo, los Jueces de Distrito tienen competencia para conocer de los procesos de garantías bi-instanciales en primer grado. Las reglas competenciales entre los Jueces de Distrito se establecen por razón de la materia, la índole de la autoridad responsable en algunos casos y el territorio. Las sentencias que en materia de amparo dictan los Jueces de Distrito son susceptibles de impugnarse mediante recurso de revisión, del que pueden conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos casos.

El nombramiento como Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo ordena el artículo 97 Constitucional, quien puede cambiarlos de adscripción, alcanzándoles la inamovilidad a partir de la ratificación de su designación una vez fenecido el período de cuatro años por que inicialmente se nombran.

De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, también cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a

elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, como lo ordena el artículo 104 - fracción I Constitucional.

El juzgador que conozca de proceso penal - sea del orden local o federal, deberá pronunciar su sentencia definitiva según lo que la ley expresamente le ordena, al caso concreto del delito, y nunca por analogía y aun por mayoría de razón, - como lo ordena el artículo 14 Constitucional, existiendo el aforismo tradicionalmente conocido como "nullum crimen, nulla poene sine lege" que dice: nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como delito por la ley.

ORGANO DEL MINISTERIO PUBLICO (ACUSADOR) COMO PARTE EN  
EL PROCESO PENAL.

En la función procesal, ejercitada la acción penal, ya ante el Organó Jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte desde que ejercite la acción penal y ya en el proceso dentro de la actividad procesal, por toda la secuela de la instancia hasta que se agote y se dicte la sentencia definitiva, como lo señalan los artículos 21 Constitucional, 30. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136 del Código de Procedimientos Penales Federal.

El Ministerio Público viene a ser en su función el sujeto activo de la relación procesal penal, actuando como parte ya en el proceso, resulta por lo mismo de una serie de potestades jurídicas procesales de actuación como parte en el desarrollo y contenido formal del proceso, pudiendo disponer según sus atribuciones de los medios y formas de actuación procedimental, mediante actos propios de su voluntad y competencia determinados por la ley adjetiva, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo o materia del proceso penal, - pretensión punitiva nacida del delito, la que por derivar del derecho sustantivo penal pertenece al Estado como ius puniendi o el derecho de castigar, una vez ejercitada la acción penal ante el Organó Jurisdiccional, quien va a decidir única y exclusivamente sobre el proceso es el juez en la sentencia definitiva que deberá dictar.

PROCESADO O IMPUTADO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.

Concepto.

Dícese al individuo penalmente acusado, el que es señalado como probable autor del delito que se le imputa, ante el Órgano Jurisdiccional.

El inculcado es parte dentro del proceso penal, es decir de la relación material, y de un sujeto de la acción como parte que es. El inculcado es el sujeto activo del delito, contra éste se dirige la investigación en la averiguación previa, y una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, posteriormente, en el proceso mismo, el inculcado tiene a su favor una serie de derechos públicos subjetivos - llamadas garantías individuales que la Constitución establece.

Es característico del Derecho Penal liberal que se adopte al imputado con derechos precisos oponibles - al poder público, con esto se fortalece el derecho penal, con respecto al inculcado, el régimen que prevalece en el Estado de Derecho, así se previene la arbitrariedad en que pudiera incurrir el Órgano de autoridad.

Los derechos o garantías del inculcado se pueden resumir en forma específica en que tiene la facultad de

audiencia (ser oído) y de defensa (defenderse por sí o persona - de su confianza), como se ha dicho anteriormente el imputado es parte en el proceso penal tanto en sentido material, ya que es - el sujeto activo del delito, como formal.



EL ORGANISMO DE LA DEFENSA (DEFENSOR) COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.

Concepto de Defensa.

Defensa en Derecho esta palabra tiene diversas acepciones como son: a) El acto de repeler una agresión injusta; b) todos los hechos o razonamientos jurídicos que hace valer el demandado para destruir la acción del demandante, esto en materia civil y en materia penal, son todos los hechos y razonamientos jurídicos debidamente fundamentados en ley por el defensor para demostrar la no culpabilidad de su defendido.

El autor Franco Sodi dice que el defensor "tiene propia personalidad; no es un simple representante ni un simple consejero del proceso, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso"; este concepto de defensa nos parece acorde a lo que ordena el artículo 20 fracción IX Constitucional que a la letra dice: "Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ... fracción IX. Se le dirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en

que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asegura la debida defensa del inculcado, en que éste tenga la libertad de designar a cualquier persona de su confianza para que le defienda en el proceso o en su caso defenderse por sí mismo, nuestra Constitución al ordenar que cualquier persona de su confianza excluye la necesidad de que el defensor sea un abogado. El ejercicio de la defensa se encomienda al defensor particular o al defensor de oficio, el derecho subjetivo-público a la defensa, se halla consagrado, como señalamos anteriormente, por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que no sólo consagra la facultad sino también la obligatoriedad de la defensa.

Entendiéndose como defensor a la persona que deberá ser conocedor de la materia jurídico penal, ya que éste tiene una situación en el proceso penal sui generis; ya que no es un mandato el que recibe, la voluntad del defensor ha de prevalecer en beneficio del inculcado, ya que no es órgano imparcial de los tribunales, ni auxiliar de la administración de justicia, ya que si fuera esto último estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar al juez todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
ha dictado en diversas ejecutorias, lo siguiente:

"DEFENSORES, NO NECESITAN TITULO PROFESIO  
NAL. El artículo 20 Constitucional establece que puede ser de-  
fensor cualquiera persona de la confianza del acusado, sin que  
se requiera que posea el título profesional correspondiente, y  
el cargo de defensor, no puede catalogarse de los que corres-  
ponden a la profesión de abogado, no existiendo por lo mismo -  
elementos para que exista el delito de usurpación de profesio-  
nes".(59)

Una vez protestado el cargo de aceptación  
de defensa adquiere la calidad de formalidad esencial del pro-  
cedimiento, por lo que la obligación procesal del defensor es-  
gestionar por los conductos legales la demostración de la ino-  
cencia del acusado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
ha dictado jurisprudencia que a la letra dice:

"DEFENSA, GARANTIA DE. La obligación --  
impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del -

(69) Sentencia de amparo visible en el tomo LXXIX, pág. 3,460,  
bajo el rubro: Amparo penal en revisión 6756/43, Aguilar  
P. Crecencio, 16 de febrero de 1944. Comparten el mismo -  
criterio las ejecutorias visibles en: tomo LXIX, pág. 74,  
bajo el rubro: Amparo penal en revisión 2067/41. Escinoza,  
Leopoldo, 10. de julio de 1941; tomo LXXX, pág. 1,088, ba-  
jo el rubro: Amparo penal en revisión 3437/43, Medina Gar-  
cía, Cayetano y coag. 21 de abril de 1944; tomo CVI, pág.-  
9, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 416/50, Said,-  
Naif y coag. 2 de octubre de 1950; tomo LXXXI, pág. 248,-  
bajo el rubro: Amparo en revisión 3207/51, 31 de enero de  
1957.

artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el in-  
diciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y --  
ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto respon-  
sable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si  
es que aquél no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de de-  
fensor a partir de la detención del acusado, concierne única y  
exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momen-  
to en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acu-  
sado y no al juez instructor". (70)

El acusado deberá determinar su derecho de  
defensa ya sea por sí, o en su caso se reserva el derecho que -  
la ley Constitucional le otorga de designar defensor, el juez -  
que conoce de la causa penal, no deberá designarle defensor de  
oficio, ya que no se está en presencia de la negativa a ejerci-  
tar ese derecho, sino que sólo se suspende su ejercicio. El juz-  
gador que conoce de la causa penal le nombrará defensor de ofi-  
cio ante la negativa por parte del procesado para ejercer ese -  
derecho, ya que de lo contrario serían nulas las actuaciones que  
se llevaran a cabo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
ha sostenido esta postura al resolver en ejecutoria, que a la -  
letra dice:

(70) Tesis que se integra con las siguientes ejecutorias: las -  
visibles en la Séptima Epoca, segunda parte, en el volumen  
39, pág. 51, bajo el rubro: Amparo directo 4942/71, Elia -  
Payán Alcalá; volumen 48, pág. 33, bajo el rubro: Amparo -  
Directo 5925/71, Julio Carbajal Reséndiz; volumen 67, pág.  
19, bajo el rubro: Amparo directo 5934/73, Víctor Manuel -  
Santiago Rodríguez y coag., volumen 68, pág. 21, bajo el -  
rubro: Amparo directo 1194/74, Francisco Hernández Ruiz; -  
volumen 72, pág. 27, bajo el rubro: Amparo directo 5770/74,  
Ignacio García Coronado.

\*DEFENSA, DERECHO DE, EN LOS PROCESOS. La prerrogativa que establece la Constitución en favor de los procesados, en su artículo 20, para facilitarles los medios de defensa, es un derecho concedido al inculcado; su ejercicio no es forzoso y puede ser practicado directamente por el procesado, aportando en el sumario los elementos necesarios, bien sea para destruir su responsabilidad, bien para modificar la pena que pudiera corresponderle. La finalidad que la Constitución persigue, es dar oportunidad al procesado para que pueda defenderse; por consiguiente, cuando el reo se reserva el derecho de nombrar defensor, esto supone la renuncia de los derechos que le concede la ley, y si el juez no designa a persona que se encargue de la defensa, esto no puede considerarse como una violación de garantías".(71)

Por lo que si el acusado no designa defensor en la audiencia de su declaración preparatoria, el juez que conozca de la causa penal le deberá nombrar defensor de oficio y la omisión en que incurra el juzgador produce una indefensión en el procesado que viola la garantía de audiencia y por lo tanto vicia de inconstitucionalidad todos los actos procesales posteriores que se lleven a cabo y se tendrán por no válidos.

(71) Ejecutoria visible en el tomo XXXIV, pág. 1,808, bajo el rubro: Amparo penal directo 3626/30, Díaz, Serapio, 16 de marzo de 1932, Igual criterio se sostiene en la sentencia de amparo visible en el tomo XXIX, pág. 1,160, oajo el rubro: Amparo penal en revisión 2153/28, Machado, Felipe J., 24 de julio de 1930.

## CAPITULO 7

### EXAMEN CONSTITUCIONAL DE LA RECLASIFICACION DE LA ACCION PENAL.

- 7.1 VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 167 y 385 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACION.
- 7.2 VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 160 FRACC. XVI DE LA LEY DE AMPARO.

C A P I T U L O 7

EXAMEN CONSTITUCIONAL DE LA RECLASIFICACION DE  
LA ACCION PENAL.

Validez Constitucional de los artículos 167 y 385 del  
Código de Procedimientos Penales de la Federación.

El Ministerio Público como institución del Estado, no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones, por la ley concedida, todos sus actos en funciones, para que tengan validez y licitud constitucional, deben de ser emitidos y firmados por éste para que puedan tener autenticidad, de lo contrario no podrían sus actos ser válidos.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de -  
Justicia de la Nación, al decir:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. No se puede jurídicamente sostener que la firma de dos personas cualesquiera, asentadas en el pliego de consignación, reemplacen a la del Ministerio Público, porque sus funciones no son delegables, sino exclusivas, según el artículo 21 de la Constitución; admitir lo contrario, sería tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de unas diligencias también firmadas por ellos exclusivamente, podrán restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente. Y la debilidad de la tesis, que pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones acusatorias, puede convalidar la falta del ejercicio de la acción penal, es tanto más inadmisibles jurídicamente, si se considera que al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, obra como autoridad y al -

formular las conclusiones acusatorias obra como parte; de donde se deduce, de manera evidente, que la tesis cae en el absurdo - procesal de afirmar que los actos de una parte, pueden sustituirse a los actos de una autoridad". (72)

Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, cumple con dos tipos de funciones: la Primera es la de Autoridad cuando realiza la investigación del delito del que - tuvo noticia, se allega las pruebas necesarias para acreditar - la existencia del delito y la supuesta responsabilidad del denunciado; y la Segunda es la de Parte, que inicia desde el momento en que lleva a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional, hasta que concluye el proceso, es por esta dualidad de personalidades, que se excluye la calidad de parte y juez - del Ministerio Público en el proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, - ha sostenido este criterio en la siguiente ejecutoria, que a la letra dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 Constitucional concede facultades - al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos jurídi-

(72) Ejecutoria visible en el tomo CXI, pág. 1,770, bajo el rubro: Amparo penal directo 7197/49, Requena Jasso, Domingo, 13 de marzo de 1952, mayoría de 3 votos.



cos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es inducible que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa".(73)

El Ministerio Público, al llevar a cabo el ejercicio de la acción penal desde ese momento se inicia formalmente el proceso penal, cuando el acusado ha sido privado de su libertad se desarrollan las etapas procesales de instrucción, juicio y ejecución.

El consignado al rendir la declaración preparatoria contestará la demanda, haciendo valer el derecho de de fensa, ya que en esta audiencia el acusado conocerá los supuestos de la acción penal, formulando su defensa por sí o por conducto de su defensor, oponiendo resistencia a la pretensión jurídica del Ministerio Público, y en su caso no contestando las preguntas del Ministerio Público como garantía que le concede la fracción II del artículo 20 Constitucional, precisada la acción penal y contestado el cargo por el inculpado, se integra materialmente el litigio en el juicio.

(73) Sentencia de amparo visible en el tomo LXII, pág. 756, bajo el rubro: Amparo penal directo 5649/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

Una vez que las partes (inculpaado) y el juez con la presencia en forma personal del Ministerio Público, precisen sus pretensiones jurídicas y el juez obtiene los elementos de prueba que le permitirán resolver la situación jurídica provisional, dentro del término constitucional de 72 horas o en la sentencia, para determinar en forma definitiva si la conducta existe, - si está tipificada como delito en la ley, y si se ha probado la - responsabilidad penal del inculpaado.

El artículo 19 de la Constitución establece las garantías individuales que tiene un procesado, que vienen a - constituir formalidades esenciales en el proceso penal, brindando al gobernado la seguridad jurídica, que a la letra dice:

"ART. 19.- Ninguna detención podrá exceder - del término de tres días, sin que se justifique con un auto de - formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute - al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojan la averigua-- ción previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La - infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad - que ordena la detención o la consienta, y a los agentes, minis-- tros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, - toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El primer párrafo del artículo 19 Constitucional consagra la facultad del juzgador de resolver provisoriamente la situación jurídica del acusado en el término de setenta y dos horas, contándose éste desde el momento en que se encuentra a disposición de su juez.

Como puede verse, lo importante que señala el artículo 19 Constitucional en relación a la detención de persona alguna que no podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, como excepción a la regla general, transcribimos lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

"DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en Derecho, que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen". (74)

El juez al resolver la situación jurídica del inculcado, en el auto de término constitucional, deberá ser dictada dicha resolución de dos formas: auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de formal prisión.

(74) Tesis integrada con las siguientes ejecutorias: tomo II, - pág. 1,007, Vélez, Luis; tomo IV, pág. 365, "The United Security Life Insurance and Trusts. Company of Pennsylvania"; tomo V, pág. 834, Santos, Alberto; tomo VII, pág. 829, Roldan, Adalberto G.; tomo 16, pág. 777, Casillas, Juan. Quin ta Epoca.

Al dictarse el auto Constitucional de libertad, declarará que las excepciones o defensas son fundadas, con el ofrecimiento de las excepciones se resuelve que la pretensión jurídica de la acción penal no fue aprobada, ya que no existen elementos que acrediten que la conducta esta tipificada como delito en la ley o que el inculpado es el autor directo de ella. Con las defensas la determinación consagra que la figura de la prescripción ha operado y que por estar extinguida la acción penal no es perseguible el delito, (75) o bien que se ha probado plenamente la existencia de algunas de las excluyentes de incriminación penal. Resultando sin facultades el juzgador para fincar responsabilidad penal al inculpado. (76) Al dictarse esta resolución, en auto constitucional, por su naturaleza jurídica produce efectos de sentencia definitiva, porque va a resolver el litigio que material y formalmente se ha integrado.

Al dictarse el auto de libertad, que causa efectos de sentencia definitiva, produce efectos jurídicos que vinculan a las partes y no obstante que se impugne la determinación mediante recurso de apelación podrá ejecutarse en sus términos, porque el recurso es de los que se admiten en el efecto devolutivo y autoriza se restituya al acusado al derecho de su libertad. (77)

(75) Código Penal de la Federación, artículo 100.

(76) Idem, artículo 15.

(77) Código de Procedimientos Penales de la Federación, artículo 367.

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate. El Ministerio Público puede perfeccionar la acción penal, aportando nuevas pruebas que acrediten los supuestos de la acción penal. (7B)

Probar la validez de la pretensión jurídica de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público, sólo es dable tratándose de autos de libertad que tengan por ciertas las excepciones opuestas por el acusado; pero cuando el auto concede la libertad con fundamento en la defensa del inculcado, materialmente el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para poder perfeccionar la pretensión de su acusación, porque las figuras jurídicas la destruyen. En la figura de la prescripción se extingue la acción penal, por sólo transcurrir el tiempo; y, tratándose de las excluyentes de incriminación, se destruyen en forma definitiva las atribuciones del juez del conocimiento para imponer sanción penal por el delito.

(7B) Código de Procedimientos Penales de la Federación, artículo 167.

En la resolución judicial consagra la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, el acto de autoridad se denomina auto de formal prisión y sus efectos jurídicos se ordenan en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional. El auto de formal prisión debe establecer judicialmente en forma precisa el delito o delitos que se seguirá proceso al inculcado, en esa resolución el juez va a determinar la validez provisional de la pretensión jurídica de la acción penal, solicitada por el Ministerio Público, y le indicará al acusado el delito o delitos por los que se le va a juzgar, jurídicamente significa el auto de formal prisión precisa los términos en que deba llevarse el litigio del juicio penal, y que con la sentencia de estos mismos se dará fin al proceso.

El auto de término Constitucional, al dictarse por el juez de la causa se precisa la litis, por la que se va a juzgar al inculcado sin que se pueda cambiar durante la secuela del proceso.

En términos del artículo 19 Constitucional podemos decir con el análisis anterior, que a la luz de este precepto constitucional con inconstitucionales los artículos 163 y 385 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de la Federación así como el artículo 160 fracción XVI en su párrafo último de la Ley de Amparo, ya que autoriza en los dos primeros artículos invocados anteriormente al juez del conocimiento a modificar y cambiarse la Clasificación del delito.

La acción penal procede con sólo exponer los hechos delictivos que le den origen aun cuando no se exprese su nombre o se determine con claridad la prestación que se reclama, en tales circunstancias, será atribución del juzgador resolver qué delito existe, tanto en la determinación provisoria que resuelve la situación jurídica del inculcado como en la sentencia. Es ésta la aplicación concreta del principio jurídico que expresa; a las partes toca exponer los hechos y al juzgador decidir el derecho.

Ese es el resultado de la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la procedencia de la acción, que a la letra dice:

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, y si bien es verdad que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan y al juez decidir conforme a derecho, también lo es que si aquéllas no han expuesto el que sea aplicable al caso, el juez, debe saberlo, suplirá esta omisión, excusando en los considerandos, las razones y fundamentos legales de su fallo, ya que no puede, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito". (79)

Si al ejercitar el derecho de la acción penal, el Ministerio Público acusa por un determinado delito y encuadra a este en forma exacta y concreta, el juzgador no

(79) Criterio sustentado en la resolución visible en el tomo XXXIV, pág. 533, Quinta Época.

podrá suplir las deficiencias de la pretensión jurídica solicitada. El juez tiene la obligación procesal de dictar justicia-respetando el principio de legalidad, formulando el examen de la validez del derecho que se afirma tener, su explicación se encuentra en que se trata del ejercicio de una facultad exclusiva, por virtud de la esfera de competencia de los poderes públicos le impiden sustituir al Ministerio Público al dictar la resolución judicial, de tal manera que va a estudiar la acusación penal y a resolver en sus términos la procedencia de la acción penal planteada.

Este criterio lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar la siguiente tesis, que a la letra dice:

"ACCION. Si el actor expresa el nombre de la acción que intenta y para fundarla hace mención de los artículos relativos a la ley el juzgador, cumpliendo con lo que la misma previene, tiene necesariamente que ocuparse en su sentencia, de modo exclusivo, de la acción que se deduce y no de otra; lo que no acontecería si el actor se hubiera limitado a relatar los hechos, impugnándolos de ilegales, pues entonces, el juzgador estaría capacitado para examinar y estudiar sobre la legalidad".<sup>(80)</sup>

Por lo que con esto se demuestra que los artículos 166 y 385 del Código Procesal Penal Federal son inconstitucionales, porque autorizan en su esfera competencial

(80) Ejecutoria visible en el tomo XXXIX, pág. 783, Quinta Época, bajo el rubro: Agüerces de Pérez Piñera, Luz.



al juez federal en la primera instancia y al Tribunal Unitario en la instancia de apelación a reclasificar la acción penal, - aun en los casos en que el Ministerio Público la ha ejercitado de manera precisa y definiendo en forma concreta los términos de la acusación, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 160 FRACC. XVI  
DE LA LEY DE AMPARO.

Así también la Ley de Amparo en su artículo 160 fracción XVI en su párrafo último es inconstitucional porque autoriza al tribunal de amparo a tener como válido el acto de autoridad que admite la reclasificación de la acción penal cuando el Ministerio Público expresa esas pretensiones jurídicas en las conclusiones del proceso penal de tal forma que autoriza la variación del litigio, en contra de lo ordenado por el artículo 19 Constitucional que dispone que el debate penal fijado en el auto de formal prisión no puede ser variable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,-

ha dictado ejecutoria visible en el tomo XIV, pág. 1,234, bajo el rubro: Amparo penal directo, Sobrino, Dativo, 9 de abril de 1924, donde precisa que fijaba la litis del proceso penal en el auto de formal prisión, éste es inmutable, ya que no se puede variar ni la clasificación del delito ni los hechos delictuosos por lo que se juzga, para evitar dejar en indefensión al acusado. Y dice: - "ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El espíritu de este precepto, es no sólo de que la detención se justifique con un auto de formal prisión, sino que en ella se fije y precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación, a fin de que el acusado, desde un principio sepa las responsabilidades que se le atribuyen y pueda rendir las probanzas conducentes, y alegar en su defensa, respecto a ese mismo delito; por lo que dicho auto deberá dictarse forzosamente, ya que es la base legal del procedimiento. Asimismo, ese precepto manda que durante la instrucción, no puede fallarse, sino absolviendo o condenando, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro distinto". Iguales criterios se sustentan en las ejecutorias visibles en: tomo II, pág. 786, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Sánchez Marín, Francisco, 11 de marzo de 1918, en el tomo VII, pág. 1,451, bajo el rubro Amparo Penal directo, Baraboto, Juan M., 7 de diciembre de 1920; en el tomo LXI, pág. 4,187, bajo el rubro: Amparo Penal en revisión-4215/49, Espíndola, Fidel, 8 de septiembre de 1939; en el tomo LXXIII, pág. 512, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 524/42, Quiñones de la Luz y coags., 8 de julio de 1942.

ya que es la base legal del procedimiento. Asimismo, ese precepto manda que durante la instrucción, no puede fallarse, sino absolviendo o condenando, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro distinto". Iguales criterios se sustentan en las ejecutorias visibles en: tomo II, pág. 786, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Sánchez Marín, Francisco, 11 de marzo de 1918, en el tomo VII, pág. 1,451, bajo el rubro: Amparo penal directo, Saraboto, Juan M., 7 de diciembre de 1920; en el tomo LXI, pág. 4,187, bajo el rubro: Amparo Penal en revisión - 4215/49, Espíndola, Fidel, 8 de septiembre de 1939; en el tomo LXXIII, pág. 512, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 524/42, Quiñones de la Luz y coags., 8 de julio de 1942.

Los delitos que por virtud del resultado - criminoso, trascienden de una figura delictiva a otro, constituyen el único caso de excepción, en el que se puede ampliar el contenido de la acción penal una vez ejercitado el derecho; e incluso, variar los alcances de litigio, que se hubiese declarado judicialmente en el auto de formal prisión. Dichos ilícitos se encuentran previstos en la Ley Penal, un ejemplo palpable de ello, es el delito de lesiones, cuando el resultado criminoso produce la muerte del sujeto pasivo dentro de los siguientes sesenta días, de tal forma que la conducta que en principio dio origen al delito de lesiones, se convierte en homicidio. (81)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado resoluciones en relación al derecho de defensa que a la letra dicen, en la siguiente ejecutoria:

(81) Código Penal de la Federación, artículos 303 y 304.

\*PROCESADOS, GARANTIAS DE LOS. El artículo 20 Constitucional, especifica los derechos que la Constitución otorga a los procesados, con objeto de que pueda defenderse con toda amplitud y tengan oportunidad de desvanecer los cargos que se les hacen, y la fracción III del citado artículo, manda que, en audiencia pública y antes de que se decreta la formal prisión, se haga saber al procesado, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; por consiguiente, la garantía constitucional está debidamente respetada, si se hace conocer al inculcado la naturaleza de los hechos que se le imputan, independientemente de la clasificación jurídica que de ellos se haga; de modo que si se dicta auto de prisión formal por el delito de lesiones y, posteriormente, fallece el lesionado, aunque el procedimiento tienda a establecer no sólo el cuerpo del delito de lesiones, sino también el de homicidio y a fijar las responsabilidades del inculcado, esto no constituye violación a la garantía consagrada en la fracción III del artículo 20 Constitucional, ya que dicho procedimiento, en vez de ofuscar al procesado y confundirlo acerca del hecho punible que se le imputa, esclarece y viene a delimitar claramente la responsabilidad del reo, en la muerte del lesionado. Si bien es cierto que el inciso 2o. del artículo 19 Constitucional, establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que si en el curso del procedimiento aparece que el reo cometió un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de acusación por separado, también lo es que la palabra "delito", en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que, por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad pública. Así, "delito diverso", debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso; por tanto, si se dicta el auto de formal prisión por lesiones y, a consecuencia de ellas, fallece el ofendido, la muerte del mismo, no constituye un delito distinto, puesto que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénticos, y no es inconstitucional, por lo mismo, que se haya dictado el auto de formal prisión por lesiones y que el Ministerio Público y el juez hayan considerado el acto como homicidio, porque el proceso fue iniciado y seguido por el mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedimiento". (82)

La concurrencia de delitos, ideal y real, -

(82) Sentencia de amparo visible en el tomo XXXVI, pág. 1,198, -  
bajo el rubro: Amparo penal directo 1900/31, León, Narciso, -  
20 de octubre de 1932.

cuando integran el litigio del proceso penal, facultan al juez para resolver sobre la culpabilidad del reo en todos y cada uno de los delitos acumulados.

La acción penal no podrá ampliarse, ni alterarse el litigio, en los casos en que ejercitada la acción penal e integrada la litis del proceso, se descubre la existencia de otros delitos por los que no se juzga al inculpado. Más aún, deberá ser objeto de un nuevo ejercicio de la acción penal y si el Ministerio Público o el procesado tienen interés, podrán obtener la acumulación de los juicios, para que se sancione al presunto por la concurrencia real de delitos. (83)

(83) Así lo ordena el artículo 19 Constitucional.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- A partir de 1917 que entra en vigor nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la innovación -- que en forma notable hizo el Constituyente de Querétaro, fue la -- del artículo 21, ya que le otorga la facultad exclusiva al Ministerio Público como el único Organó de Autoridad ante el Derecho Positivo Mexicano como Institución Jurídica, para investigar, perseguir y acusar al presunto responsable del delito, auxiliándole a éste -- para esto la policía judicial y la Dirección General de Peritos, -- estando al mando directo de ellos, para localizar y en su caso detener al presunto responsable del delito, y así poder resolver si ejercita la acción penal ante el Organó Jurisdiccional.

SEGUNDA.- En nuestro Derecho Positivo, constitucionalmente el Ministerio Público es la única Institución de autoridad que en forma exclusiva le corresponde investigar, al recibir la denuncia o querrela ya que en principio revisará , al tener la noticia y el conocimiento del delito, si el delito que se le plantea es de su jurisdicción, sino acordará resolviendo ser incompetente y remitirá a la autoridad competente que deba conocer, enseguida si tratándose de querrela, es formulada por quien legalmente pueda hacerla de lo contrario acordará resolviendo que no existe el ofendido ni persona que legalmente lo represente para ello, cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querrellarse por así -- mismo o por quien esté legitimado para ello, tratándose de menor -- de edad e incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan

la patria potestad o la tutela.

TERCERA.- El Ministerio Público como Organó de Autoridad del Estado al conocer del delito revisará si existe o no flagrancia en el delito, si es el caso de estar presente el presunto responsable, el Ministerio Público Únicamente decidirá y dirá si queda en libertad - una vez que haya declarado o en su caso si queda detenido, y se avocará en forma inmediata a la investigación del delito como del presunto responsable, llevando a cabo las diligencias necesarias, recabando y allegándose las pruebas necesarias y todo elemento de prueba para que una vez reunidos, analice cuidadosamente cada uno estos y así poder resolver si ejerce la acción penal ante el Organó Jurisdiccional o no.

CUARTA.- El Ministerio Público al llevar a cabo la investigación - del delito y del presunto responsable en la Averiguación Previa, -- sea éste de Turno o Mesa de Trámite, deberá observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales otorgadas para los gobernados, de manera que la averiguación se efectúe con estricto apego a Derecho y no vulnere las garantías de legalidad y seguridad de los individuos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les concede.

QUINTA.- El Ministerio Público constitucionalmente es el Organó de Autoridad por parte del Estado debe investigar el delito denunciado por parte de cualquier personal o autoridad, sin que como Institu--

ción que es pueda sustituirse su firma, al acordar su resolución que puede ser de: ejercitar la acción penal, mandarse la averiguación a la reserva o al archivo, estos últimos dos conceptos no producen cosa juzgada ya que puede ser revocable dicho acuerdo que puede ser motivos supervenientes de obtenerse alguna prueba, además no crea algún derecho en el indiciado, ya que esto es solo una medida interna de la Institución.

SEXTA. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad en la Averiguación Previa, para obrar como parte en el proceso penal; tal ejercicio no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público juzgar si se ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, sino que es facultad del Organismo Jurisdiccional, ya que la acción penal al ejercitarla es una pretensión que está sujeta a las pruebas que se aporten a dicho proceso.

SEPTIMA.- En nuestro Derecho Positivo, el procedimiento penal, llámese así al iniciar la Averiguación Previa, se inspira en forma absoluta en los principios de seguridad y legalidad jurídica que consagra la Constitución para los gobernados, por lo que el ejercicio de la acción penal no queda al libre capricho del Ministerio Público, sino que es su deber de llevarla a cabo como atribución que la ley le concede, ya que el Ministerio Público es una Institución de buena fe y como representante de la sociedad que es, recoge el interés de ella, ya que la sociedad está interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no la merece.



OCTAVA.- Unicamente por mandamiento constitucional el Juez Penal - puede librar orden de detención contra una persona , previamente - deberá reunir los requisitos de procebilidad que ordena la Constitución Federal y que la haya solicitado el Ministerio Público, que da prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar ninguna - autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, como lo dispone nuestra Carta Magna.

NOVENA.- En relación a la reforma del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del artículo 132, que entró en vigor el 1o. de febrero de 1991, menciona, que solo el Ministerio Público puede determinar que persona quedará en calidad de detenida, sin perjuicio de las facultades que correspondan an juez o tribunal de la causa, la violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial - que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad,- con esto la policía judicial no puede decidir que persona se queda detenida, cuando se esté actuando en Averiguación Previa.

DECIMA.- La Acción Procesal Penal no nace forzosamente con el delito mismo, sino que es necesario que el Ministerio Público conozca en primer término del delito y que posteriormente en la investigación reúna los requisitos necesarios de procedibilidad en la Averiguación

guación Previa, siempre en todas sus actuaciones deberán ser ape  
gándose a estricto derecho, y al ejercitar la pretensión jurídi-  
ca de su acción penal ante el Organó Jurisdiccional quien aplica  
rá la pena al caso concreto en términos de ley.

DECIMA PRIMERA.- Una vez reunidos los requisitos de procedibili-  
dad por el Ministerio Público la acción penal la ejercita de ofi-  
cio, como deber que es en sus funciones, ya que no está sujeta a  
fórmulas solemnes, ni para ejercitarla espera la intervención -  
privada, ya que si así fuera, torpemente se pospondrían los in-  
tereses sociales a los intereses particulares.

DECIMA SEGUNDA.- El ejercicio de la Acción Penal compete exclusi-  
vamente al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 21 de  
nuestra Carta Magna, también es que la falta de ese ejercicio es  
legal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que -  
arroja la averiguación son insuficientes para darle vida, debien-  
do advertirse que aun en el supuesto de que fuera susceptible de  
juzgarse en forma indebida, lesionaría en último extremo el dere-  
cho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para  
seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera de-  
ría materia para una controversia constitucional, ya que de con-  
ceder el amparo éste tendría por objeto obligar a la autoridad-  
responsable a ejercitar la acción penal, lo que equivaldría a -  
dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la investi-  
gación y persecución de los delitos, así contrariando expresa--

mente el mandamiento del precepto constitucional señalado.

DECIMA TERCERA.- Las facultades en materia penal del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, - que le concede la facultad de Autoridad, cuando investiga la infrección penal y se allega los elementos necesarios para la - comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados, y el de Parte, el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad, por lo que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la Averiguación Previa.

DECIMA CUARTA.- Los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales consagran el principio de legalidad y los artículos 19, 20 y 21 - Constitucionales consagran las garantías procesales penales donde confirman el 17 y 19 de la Constitución el principio jurídico nullum delictum, nulla poene sine lege, que quiere decir no hay delito, ni pena, sin ley.

DECIMA QUINTA.- El Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, no tiene derecho para pedir amparo ya que las garantías individuales son propias de los individuos y no de la sociedad, ésta, en su conjunto, no puede tener dere---chos particulares heridos y por lo mismo, garantías violadas.

DECIMA SEXTA.- El Ministerio Público al actuar en la Averiguación Previa como autoridad, y al investigar a cualquier individuo no afecta garantías individuales, en lo personal se sugiere, al legislador que lo recomendable sería señalar un término perentorio para que se obligue al Ministerio Público acordar lo que a derecho corresponda, mandarla al archivo o ejercitar la acción penal, en materia del fuero común un año y en materia federal año y medio, y no esperar el investigado o presunto el transcurso del tiempo para que opere la prescripción, ya que todo ese tiempo sin que opere dicha prescripción va a sufrir actos de molestia en su persona por parte de la autoridad investigadora.

DECIMA SEPTIMA.- El Ministerio Público, en sus conclusiones acusatorias, deberá solicitar ante el juez que conozca la causa penal la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, ya que tiene el carácter de pena pública y deberá de exigirse de oficio, para restituir el derecho afectado al ofendido, nunca el Ministerio Público podrá perdonar el pago de la reparación del daño.

DECIMA OCTAVA.- Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, ya que su actuar es de modo justificado debidamente fundado y motivado constitucionalmente y por leyes secundarias y no arbitrario, regido bajo un sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, pero para que esta funciones sea llevada con pleno conocimiento se sugiere en lo personal que el funcionario público licenciado en

derecho que va a actuar como Ministerio Público debe ser capacitado en un curso obligatorio previo; con el fin de que domine plenamente las atribuciones que la ley le otorga, debiendo ser cuando menos - por un semestre y deberá pasar el examen de dicho curso, no nada - más inscribiéndose y asista de vez en cuando.

## B I B L I O G R A F I A

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CCDIGO PENAL DE LA FEDERACION.
- CCDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CCDIGO PROCESAL PENAL DE LA FEDERACION.
- CCDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DE AMPARO.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1965.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. - Edit. Porrúa, S.A. Tomos I y II. México. 1976.
- Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. U.N.A.M.- 1947.
- Lo que Debe ser el Ministerio Público. Estudios de Derecho Procesal. Madrid. 1934.
- Síntesis de Derecho Procesal. México. 1966.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Quinta Edición. México. 1974.

- BARRETO RANGEL, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México. Obra Jurídica Mexicana. Tomo V. Editada por F. G. R. México. 1988.
- BURGCA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. México. 1943.
- . Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. Décima Novena Edición. México. 1985.
- CABRERA, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Ediciones Botas. Segunda Edición. México. - 1963.
- CAPDEQUI, J. M. Cts. El Estado Español en las Indias. Edit. F. C. E. Sexta Edición. 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México. Décima Cuarta Edición. 1982.
- . Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. México. 1986.
- . La Unificación de la Legislación Penal Mexicana. Cuadernos-criminalia.
- . Las Causas que excluyen la Incriminación. México. 1944.
- . Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974.
- . El Drama Penal. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. Vigésima segunda Edición. México. 1986.
- CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985.
- CCLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. Octava Edición. México. 1984.
- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Edit. Bosch. Barcelona. 1958.
- . Derecho Penal. Parte General. Edit. Bosch. Barcelona. 1975.
- DE PINA, Rafael. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.
- . Derecho Procesal (temas). Ediciones Botas. Segunda Edición. México. 1951.
- CCLIN SANCHEZ, Guillermo. Función Social del Ministerio Público en México.

## B I B L I O G R A F I A

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CCDIGO PENAL DE LA FEDERACION.
- CCDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CCDIGO PROCESAL PENAL DE LA FEDERACION.
- CCDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DE AMPARO.
- LEY ORGANICA DE LA PROCCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- LEY ORGANICA DE LA PROCCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1965.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985.
- ALCALA-ZAMERA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. - Edit. Porrúa, S.A. Tomos I y II. México. 1976.
- . Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. U.N.A.M.- 1947.
- . Lo que Debe ser el Ministerio Público. Estudios de Derecho Procesal. Madrid. 1934.
- . Síntesis de Derecho Procesal. México. 1966.
- ARILLA SAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Quinta Edición. México. 1974.



- MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A. Quinta Edición. México. 1960
- CORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1985.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición. México. 1976.
- . Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. - Novena Edición. México. 1976.
- PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México. 1980.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. - Séptima Edición. México. 1975.